

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103038 2022 00038 02
Procedencia: Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante: Arianita Ingrid Buitrago Gómez
Demandados: Edificio Cardenal VIII Propiedad Horizontal
Proceso: Verbal.
Asunto: Apelación de Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 24 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso **VERBAL** promovido por **ARIANITA INGRID BUITRAGO GÓMEZ**, contra **EDIFICIO CARDENAL VIII PROPIEDAD HORIZONTAL**.

3. ANTECEDENTES

Mediante el proveído materia de censura, la Funcionaria aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de ese Despacho,

en cuantía de \$1'000.000.oo¹.

Inconforme, la parte demandante planteó recurso de reposición y en subsidio apelación, denegado el primero, fue concedida la alzada el 5 de julio del año en curso².

4. FUNDAMENTO

Expuso el profesional del derecho como sustento de su petición revocatoria, en síntesis, que no es lógico que, beneficiada la demandada con la sentencia proferida al interior de la presente causa, se favorezca ahora con el rubro impuesto como agencias en derecho, cuando ni siquiera compareció al juicio, de ahí que no se halle acreditado en el diligenciamiento gasto alguno por gestiones de defensa o representación judicial, aspecto para el cual están instituidas³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Cumple precisar que el artículo 361 del Código General del Proceso, establece que *“...[l]as costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes...”

A su turno, el numeral 4° del canon 366 *ibídem*, dispone: *“...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que*

¹ Archivo “36AutoApruebaLiquidaciónCostaspdf” de la carpeta “01.CuadernoPrincipal” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

² Archivo “41AutoNoRevocaConcedeApelación.pdf”, *ibídem*.

³ Archivo “38RecursoReposiciónApelación.pdf”.

establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

5.2. El concepto de costas procesales equivale en general a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Para calcularlas el Legislador tomó inicialmente el criterio subjetivo, conforme al cual la imposición se subordinaba a la malicia o temeridad con que actuara la parte en el proceso. Posteriormente la doctrina moderna, y con ella nuestra actual ley procesal, han acogido en esta materia el criterio objetivo, o sea que corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso.

En desarrollo de la citada disposición, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, expidió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, *“...Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho...”*, aplicables a los procesos judiciales, determinando como tales para el proceso verbal declarativo, la siguiente: ***“...En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V....”*** – negrilla fuera de texto-

5.3. Descendiendo en el asunto *sub-judice*, resulta claro que lo que hoy controvierte el extremo demandante son las agencias en derecho que en la suma de \$1.000.000,00 –suma que constituyó el único concepto de la liquidación de costas-⁴ fijó la Corporación en la sentencia de segunda instancia proferida el 9 de diciembre de 2022⁵,

⁴ Archivo *“35LiquidaciónCostas20230421.pdf”* del *“01.CuadernoPrincipal”* de la carpeta *“01CuadernoPrimeraInstancia”*.

⁵ Archivo *“10Sentencia.pdf”* del *“CuadernoTribunal”* de la carpeta *“03CuadernoTribunal20230321”*.

mediante la cual confirmó la emitida en primer grado por el *a-quo* el 24 de agosto de 2022⁶, quien, entre otras cosas, dispuso en la determinación no condenar en costas.

Entonces, para el inconforme tal rubro no se causó, dado que su contendora no compareció al juicio.

Sin embargo, de entrada, se advierte el fracaso de la censura presentada, puesto que, aunado al Acuerdo reseñado en precedencia, la norma procesal autoriza la imposición de costas en escenarios como el que decidió la alzada.

En efecto, el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, determina que “...**Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto...**” –resaltado intencional-.

Del marco expuesto se desprende que el *ad-quem* puede imponer costas al extremo vencido en los casos en que resuelva el recurso de apelación, por lo que, para el caso que nos ocupa, atendiendo los porcentajes autorizados -ya reseñados con antelación-, el monto de dicho rubro –agencias en derecho- está determinado por el salario mínimo mensual vigente para la fecha en que se desata el respectivo recurso. De manera que si para la calenda en que se dirimió la alzada propuesta -9 de diciembre de 2022-, el salario mínimo ascendía a la suma de \$1.000.000,00, las agencias en derecho en esta instancia bien podrían fijarse en una cifra mayor a la ordenada en el pronunciamiento, si en cuenta se tiene que el tope máximo es hasta seis salarios mínimos.

⁶ Archivo “18SentenciaAnticipada.pdf” del “01.CuadernoPrincipal” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

Por demás, dicha sanción es de índole objetivo, es decir, que, conforme se explicó, basta que se resuelva desfavorablemente el recurso para hacerse acreedor a ella, por expreso mandato de la norma parcialmente citada.

Bajo esa orientación, se impone confirmar la providencia materia de censura, con la consecuente condena en costas a cargo del recurrente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del 24 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

6.2. DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479a615302c6777d9051f7a92c76a9c2bdecce06338dc6cbe78a68bfeff2d79c**

Documento generado en 05/09/2023 01:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103039 2018 00582 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023¹, por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad.

Ofíciase al *a-quo* informándole la corrección del efecto en que se concede la alzada, conforme lo dispone el inciso final del artículo 325 del Código General del Proceso.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivos “19Audiencia11Ago23.mp4” y “20ActaAudiencia11Ago23.pdf”.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d72d67a4842df1eed5efae7ebbab9c0864664f95a2e9f02cbb383e19d8d58**

Documento generado en 05/09/2023 01:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103039 2020 00344 01
Procedencia: Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Demandante: Luisa Carolina Mendoza Rodríguez
Demandado: Fabio Penagos Agudelo
Proceso: Verbal
Asunto: Queja

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de queja interpuesto contra el auto del 25 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso **VERBAL** promovido por **LUISA CAROLINA MENDOZA RODRÍGUEZ**, contra **FABIO PENAGOS AGUDELO**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la determinación confutada¹, el Funcionario negó la concesión del recurso de apelación formulado subsidiariamente por la parte demandante en reconvención contra el proveimiento dictado

¹ Archivo "12AutoMantieneNiegaRecurso25May23.pdf".

el 23 de febrero hogaño², en virtud del cual declaró probada parcialmente la excepción previa de ausencia de competencia y desestimó la de inepta demanda, formuladas por la demandada reconvenida.

3.2. Inconforme, el profesional del derecho presentó recurso de reposición y en subsidio impetró dar trámite al de queja³. Denegado el primero, se accedió al segundo pedimento el 13 de julio de 2023⁴.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Adujo el impugnante, en concreto, que a las excepciones previas debe dárseles el mismo trato que un incidente, de ahí que la determinación mediante la cual son resueltas, sea pasible de alzada.

4.2. El apoderado de la parte demandante principal –demandada en reconvenición-, deprecó confirmar la providencia. Expuso, en resumen, que es una malinterpretación del censor equiparar el trámite de las excepciones previas con el de un incidente, dado que a las primeras se les imprime uno autónomo⁵.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El recurso de queja persigue como fin último obtener del Juez superior una definición sobre si la decisión del Funcionario de primera instancia, relativa a negar el de apelación, se encuentra ajustada a derecho, de donde se sigue que no podrá en sede de aquélla escudriñarse sobre la corrección del pronunciamiento cuya alzada se pretende, ya que en el evento de resultar procedente quedaría reservado el debate a este respecto al trámite que en virtud de ella se surta.

Se circunscribe la competencia, con exclusividad, sobre la viabilidad

² Archivo "08AutoDeclaraParcialmenteProbadas23Feb23.pdf".

³ Folios 4 y 5 del archivo "13RecursoRepoSQuejaSDecretoPruebas31May23.pdf".

⁴ Archivo "15ResuelveRecursoConcedeApe13Julio23.pdf".

⁵ Folios 2 y 3 del archivo "14DescorreTrasladoR02Jun23.pdf".

o no de la alzada negada por el *a-quo*, y no acerca de los motivos que pudieran conllevar la revocatoria del pronunciamiento impugnado, pues como se dijo, estos serán materia de ulterior examen, de prosperar la queja. Los demás argumentos son cuestiones ajenas a este trámite.

La apelación únicamente está habilitada para aquellos casos taxativamente previstos por el Legislador, de donde se infiere que el sistema que acoge el ordenamiento jurídico patrio es *númerus clausus*, el que, de suyo, impide conceder la impugnación de determinaciones aplicando la analogía. Por tal razón, frente a una decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de precisar si concurre norma alguna que la consagre, pues en silencio sobre el particular deberá concluirse necesariamente que no es susceptible del mismo.

Bajo esos presupuestos, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia, así como el artículo 321 del Código General del Proceso. Ahora bien, si un proveimiento no lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada, pues no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas.

5.2. En el asunto *sub-judice*, se tiene que, en puridad, el recurrente dirigió este instrumento contra el proveído del 25 de mayo del año en curso, que confirmó el datado 23 de febrero hogaño, mediante el cual dispuso en sus ordinales primero y segundo, declarar probada la excepción previa de ausencia de competencia e infundada la de inepta demanda, respectivamente. Adicionalmente, negó el recurso de apelación atemperado contra tal determinación.

Siendo ello así, no hay duda que la postura resultó acertada, ya que examinado el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso, se advierte que la providencia referida no se encuentra enlistada dentro de los susceptibles de alzada, así como tampoco las normas especiales que regulan el trámite de las excepciones previas, -artículo 100 a 102-, permiten dicha impugnación para el proveído que

las resuelve, lo que conlleva que la decisión emitida en este sentido por el Estrado *a-quo*, se ajuste a derecho.

Ahora bien, tampoco nos encontramos en el supuesto previsto en el numeral 5 del mismo canon, es decir, el que dispone la procedencia de la apelación del auto “...*que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva...*”, como lo pretende el señor apoderado recurrente, en tanto que no es plausible jurídicamente extender, por analogía o interpretación, las causales taxativas de apelación a hipótesis diferentes de las contempladas por el Legislador, pues aquí rige, como es bien conocido, el principio de especificidad, según el cual, se insiste, solo gozan de alzada las providencias allí enlistadas, de donde emerge palpable que no hay apelación sin texto jurídico que la habilite.

Así las cosas, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto reseñado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

6.1. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado contra la providencia del 23 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al recurrente. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma de \$1.000.000.00, como agencias en derecho.

6.3. DEVOLVER las presentes diligencias a su despacho de origen, previas las constancias de rigor. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6c13fe7cb56a3771de5cbbf6e92b201935fcd27ffb021bd2ecf348af4f06**

Documento generado en 05/09/2023 01:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 03 041 2013 00761 01.

Tipo : Divisorio.

Demandante : Josefina Hernández Galeano.

Demandado : María Carlota Galeano Ruiz.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra el auto de 28 de enero de 2023, a través del cual, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., declaró terminado el asunto de la referencia, por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio de 2021, el *a quo* requirió al extremo recurrente para que, dentro del término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso (30 días) so pena de dar por terminado el litigio, acreditara “*el diligenciamiento y resultados del despacho comisorio librado para (sic) diligencia de secuestro (...) medida que se encuentra ordenada desde el 28/02/2020*”. Sin embargo, como así no se procedió, en el proveído cuestionado se aplicó la dicha consecuencia jurídica.

2. Inconforme, la actora presentó recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, para indicar que el 18 de diciembre de 2020, le había solicitado al Juzgado Tercero del Circuito Transitorio de esta ciudad, que direccionara el despacho comisorio n° 020-2020, a la Alcaldía Local de Kennedy, a fin de lograr el secuestro echado de menos; sin embargo, no ha recibido respuesta sobre el

particular, ni de este, ni del juzgado comitente, lo que indicaba que se trataba de una carga del Despacho *a quo* y, que, por lo tanto, no se podía aplicar la sanción criticada.

3. Desestimada la réplica horizontal, en la medida en que, a través del mismo auto apelado se negó la petición en comento, el juez de primer grado mantuvo su postura y concedió la apelación en estudio.

CONSIDERACIONES

1. Reza el artículo 317 del Código General del Proceso, lo que a la letra sigue:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

2. De esa manera, el Legislador autorizó a los jueces a culminar los procesos de manera anticipada -entre otros eventos- cuando se paralicen porque una de las partes no realizó una actuación de la que dependía su continuación.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido, que: *“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”*¹ y, de contera -se agrega- evitar la consecuencia que dicho llamado trae consigo.

3. En el caso de marras es evidente que, durante el amplio término concedido a la parte demandante para que cumpliera con una actuación que

¹ Cfr. CSJ STC11191-2020, reiterada, entre otras en STC4618-2021, STC10383-2022 y STC3993-2023.

impedía continuar el trámite restante del proceso (secuestro del bien objeto de división) esta guardó silencio y permitió que se materializara el efecto jurídico contenido en la norma transcrita, que fue oportunamente anunciado por el juzgado de conocimiento, ante un eventual caso omiso a lo ordenado, motivos por los cuales, no había lugar a revocar la terminación que, por desistimiento tácito, se decretó en el auto cuestionado.

Nótese, tal como lo indicó el despacho de conocimiento, que la petición que adujo la actora había radicado para impulsar el proceso, fue atendida el mismo día en el que se le requirió para que procediera de conformidad, no obstante, se itera, se mantuvo inactiva y silente, desatendió la materia de su propio interés y no evitó que se diera la terminación que, hasta ahora, de manera tardía, debatió.

4. Consecuencia de lo anterior es que se confirmará el auto apelado, y se condenará en costas a la inconforme.²

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **confirma** el auto de fecha y procedencia ya conocidas, y condena en costas a la recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$200.000,00. Liquidense** Previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³,

² Cfr. Numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

³ Link expediente digital: [11001310304120130076101](https://www.cjec.gov.co/portal/seguridadjuridica/11001310304120130076101).

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38ed0f883dd83b5ae22d1a9623170688548db89f38d8edfcdc4129d59eeec33**

Documento generado en 05/09/2023 09:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 11001-3103-044-2020-00008-03

Estando la actuación pendiente de resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de la ciudad, el pasado 25 de enero del año en curso, actuación dentro de la cual el Magistrado a quien se le repartieron las diligencias decretó de oficio un dictamen pericial con el fin de que la Lonja de Propiedad Raíz estableciera el valor del arrendamiento para los años 2020, 2021 y 2022 del local comercial ubicado en la Carrera 29 B Bis N°67-48 de esta ciudad, puntualizando entre otras cosas, que se tuvieran en cuenta “las características del inmueble tales como ubicación, vías de acceso, área, destinación económica, actividad realizada en el sector y los demás factores que considere necesarios para fijar el valor de la renta”, prueba que se allegó el día 22 de agosto de los corrientes, correspondería continuar con el trámite de esta instancia, de no ser porque se advierte la presencia de un motivo para declararme impedida.

En efecto, el artículo 140 del Código General del Proceso, consagra que “los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta” y el numeral 2º del artículo 141 *ibidem*, establece que el juzgador está llamado a separarse del conocimiento del asunto en caso de “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior”.

Así las cosas, como la suscrita fue la funcionaria que en calidad de juez civil del circuito profirió el fallo de primera instancia dentro del juicio de regulación de canon de arrendamiento adelantado por Global Fianzas S.A.S. en contra de Previcar S.A.S., concurre la causal antes citada, razón por la que me aparto de la

continuación del proceso, ordenando a la secretaría para que remita la gestión al H. Magistrado que sigue en turno, para lo pertinente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 044202200003 01

Se admite el recurso de apelación que la demandada interpuso contra la sentencia de 17 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f4ba457bda9d8c0be52a710de53e5c9710fcf1791b9e93f2612f5cafc1beb9**

Documento generado en 05/09/2023 10:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 044202200003 01

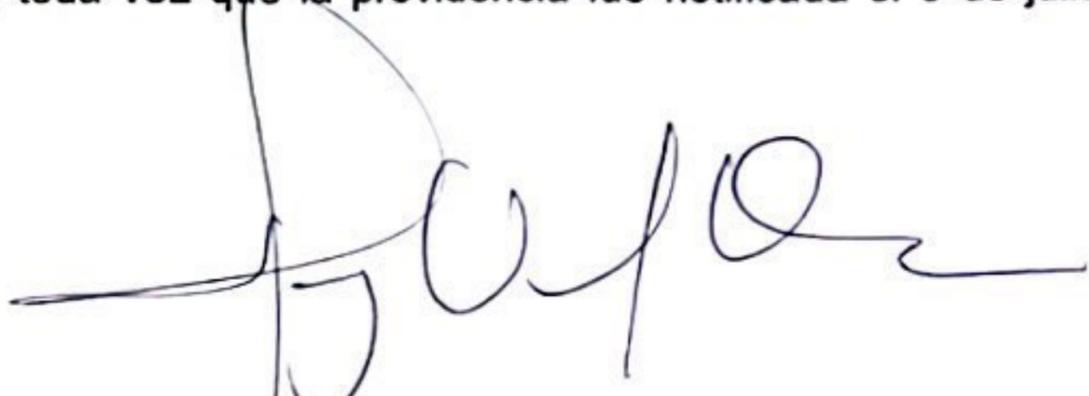
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se rechazan de plano los recursos interpuestos por la parte demandante el 21 de julio de la presente anualidad contra el proveído del 4 del mismo mes y año, por ser extemporáneos, toda vez que la providencia fue notificada el 5 de julio en estado No. E-115.

Notifíquese.



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., cinco de septiembre de dos mil veintitrés

11001 2203 000 2023 02021 00

Ref. recurso extraordinario de anulación. Proceso arbitral de ID3 Technologies
(convocante) frente a UCNC Colegiada del Notariado Colombiano (convocada)

Se admite el recurso extraordinario de anulación que interpuso ID3 Technologies contra el laudo que el 5 de junio de 2023 profirió el Tribunal Arbitral convocado por la recurrente, frente a UCNC Colegiada del Notariado Colombiano.

Como apoderado judicial de la parte recurrente (convocante) se reconoce al abogado Camilo Alberto Riaño Abaunza y como apoderado de la convocada se reconoce al abogado Esteban Jaramillo Aramburo, en los términos de los poderes que para el efecto se allegaron.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cdbdc0f2d7b3678af5c5d77dc6bde4c074d748b066f59cf132adf0ddca96b1**

Documento generado en 05/09/2023 02:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

(Discutido en Sala del 23 de agosto de 2023 y aprobado en Sala
de la fecha)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, respecto de la sentencia proferida el 13 de junio de 2022, por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito, en el proceso verbal de Alma Consuelo Chavarro Forero contra Gladys Consuelo Galeano Arias representada por Alba Lucía Galeano Arias.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- En escrito presentado el 18 de noviembre de 2019, la señora Alma Consuelo Chavarro Forero, por conducto de apoderado judicial, encausó acción verbal en contra de Gladys Consuelo Galeano Arias representada por la señora Alba Lucia Galeano Arias -curadora por interdicción-, para que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble celebrado el 24 de septiembre de 2016 entre la primera en calidad de compradora y la segunda como

*Verbal (Resolución promesa de compraventa) No. 01-2019-00568-01
Alma Consuelo Chavarro Forero contra Gladys Consuelo Galeano Arias representada por
Alba Lucía Galeano Arias
revoca*

vendedora, sobre el bien ubicado en la calle 106 número 19-43, apartamento 602 del edificio “Zytar P.H”, junto con el garaje número uno (01) y el depósito número B tres (B-3) distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias número 50N-20658811, 50N-20658731 y 50N-20658763, respectivamente, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá -zona norte-, el cual fue incumplido por la vendedora; como consecuencia de lo anterior, requiere que se ordene la devolución del dinero cancelado junto con los réditos pactados en la cláusula sexta de la mencionada convención.

1.2.- La parte actora narró como fundamento de las pretensiones, los siguientes hechos:

El 24 de septiembre de 2016, entre las aquí contendientes se celebró un contrato de promesa de compraventa respecto del inmueble ubicado en la calle 106 número 19-43, apartamento 602, edificio “Zytar P.H”, junto con el garaje número uno (01) y el depósito número B tres (B-3) distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números 50N-20658811, 50N-20658731 y 50N-20658763, respectivamente, por la suma de \$300'000.000.oo, pagaderos así: \$65'000.000.oo al momento de suscripción del documento de promesa y, el saldo para cuando se extendiera la escritura pública de compraventa.

Pese a lo anterior, la demandante resalta que, la verdadera intención entre los contratantes lo fue –únicamente- la compra del 33.33% del citado inmueble, en la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), rubro que se concilió en su pago así: *la suma de \$65.000.000 millones de pesos, tal y como se acredita con los soportes adjuntos a esta demanda, el saldo, es decir, la suma de \$ 35.000.000 representados*

con el vehículo automotor que da cuenta el otro sí a la citada promesa de compraventa”.

Mediante “*otro sí*” suscrito el 26 de julio de 2017, las contratantes estipularon *que el 33.33% del inmueble objeto de la citada promesa de compraventa quedó a paz y salvo con “el vehículo automotor marca, Ford línea, fiesta, modelo 2011 color, blanco Oxford, número de serie, 3fadp4bj2bm195146, número de motor, bm195146, número de chasis, bm195146, número de vin, 3fadp4bj2bm195146, cilindraje, 1597 tipo de carrocería, sedan, placas DIR 579”*, traspaso que fue registrado ante el RUNT el 2 de agosto de 2017.

Se afirma por la demandante que, la obligación estipulada en el numeral 4) del *otro sí* del contrato de promesa de compraventa a cargo de la vendedora consistente en tramitar la licencia para la venta a fin de proceder a la escrituración del 33.33%, no ha sido concluida por la parte vendedora, situación de incumplimiento que abre paso a la resolución del contrato suscitado entre las partes.

2. Contestación de la demanda

Mediante auto del 22 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero del Circuito admitió la demanda, procediendo a la notificación del extremo pasivo mediante aviso judicial. Enterada la parte demandada permaneció en silencio¹.

El 14 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., dentro de la cual se declaró fracasada la conciliación, se interrogó a las partes, se fijó el litigio, se ordenaron

¹ auto del 28 de febrero de 2020

y practicaron las pruebas solicitadas por las partes, y se fijó fecha para el desarrollo de la audiencia de juzgamiento.

En audiencia del 13 de junio se corrió para que las litigantes presentaran sus alegatos de conclusión, oportunidad que fue aprovechada, finiquitando la instancia con sentencia.

3. La sentencia apelada

Tras historiar el litigio e indicar la concurrencia de los requisitos necesarios para decidirlo, indica el Juez *a-quo* desde su inicio que se desestimarán las pretensiones de la acción de resolución.

Para tal efecto, expone como argumento principal que del clausulado del contrato de promesa de compraventa se advierte que la obligación adquirida por la promitente vendedora a nombre de su representada consistía en una dispensa judicial correspondiente a la autorización para venta cuyo trámite notarial está previsto en el Decreto 1664 de 2015 Art 2.2.6.15.2.1.1², obligación de medio y no de resultado³, según la estipulación del clausulado de la promesa de compraventa y su otro sí.

Indicó el A quo que dicha obligación en efecto se desarrolló ante la Notaría 38 del Círculo de la ciudad, según consta de la respuesta emitida por dicha oficina, que da cuenta que el 7 de febrero de 2018⁴, la curadora de la vendedora inició el trámite notarial para obtener la autorización de la venta de los inmuebles objeto de compraventa, actuación que se interpuso con posterioridad al cumplimiento de las

² Minuto 19:40 035VideoAudiencia N°2 del 13 de junio de 2022

³ Minuto 21:16 035 VideoAudiencia N°2 del 13 de junio de 2022

⁴ Minuto 23:02 035 VideoAudiencia N°2 del 13 de junio de 2022

obligaciones adquiridas por la compradora, según la estipulación de la cláusula tercera del otro sí de la promesa de compraventa, sin que se denote demora en el diligenciamiento de la referida autorización, en tanto, no se estipuló una fecha determinada para proceder a dicho trámite.

Al valorar la prueba documental aportada, el Juzgador refiere que al interior del trámite notarial, se constata la ejecución de actuaciones positivas encaminadas a su culminación, siendo la última la realizada el 25 de enero de 2019⁵; lo que le permite concluir que la parte demandada ha tenido la voluntad de cumplir con las obligaciones adquiridas en el contrato de promesa de compraventa, pues no se observa que el curso para obtener la licencia se encuentre abandonado; así como tampoco, advierte que haya transcurrido un periodo prolongado entre el cumplimiento de la obligación y la fecha de presentación de la acción de resolución.

Agrega el juzgador que, antes de iniciar el trámite de dispensa judicial, la demandante ya estaba usufructuando el inmueble en razón de su explotación económica, estableciéndose que la intención de los contratantes no fue otra que el cumplimiento de las diversas obligaciones; por lo que considera que, en el plenario no se acreditó un incumplimiento grave por parte de la demanda, sin que se desconozca claramente la necesidad de cumplir con el trámite para la formalización de la venta, situación que se encuentra condicionada a obtener la autorización para enajenar los bienes objeto de promesa, actividad que resalta el despacho, se ha adelantado por la parte demandada.

⁵ Minuto 26:25 035 VideoAudicencia N°2 del 13 de junio de 2022

4. La apelación

La parte demandante

Expuso que con las pruebas obrantes en el proceso se probó el incumplimiento contractual de la demandada, quien no fue diligente en su actuar para llevar a buen término el trámite notarial necesario para acceder a la venta del porcentaje de los respectivos bienes prometidos en venta.

Precisa en atención a las consideraciones del despacho que, si las partes dejaron al arbitrio de la promitente vendedora, el momento en que se obtendría el permiso judicial para elevar a escritura pública la compraventa respectiva, entonces no se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 1611 del Código Civil, lo que hace el contrato nulo, situación jurídica que debió analizarse de manera oficiosa por el Juez de instancia, pero fue obviada.

II. CONSIDERACIONES

5. Presupuestos procesales

No existe defecto formal o material del proceso que impida una sentencia de mérito, el *a-quo* es el competente, la existencia de las partes y su representación se encuentran demostradas.

5.1. Análisis de los reparos a la sentencia

Para desatar el recurso, se habrá de recordar que, de conformidad con lo reglado en los artículos 281 y 328 del C.G.P., la competencia del superior se circunscribe por regla general, a los motivos de

inconformidad reparados ante el *a quo* y debidamente sustentados ante la segunda instancia; por esa razón, el estudio atenderá exclusivamente a los aspectos motivo de apelación.

Por lo anterior, la Sala concentrará su análisis a determinar: i) si el contrato de promesa de compraventa reúne los presupuestos normativos del artículo 1611 del Código Civil, o si por el contrario el *a quo* de manera oficiosa debió declarar la nulidad absoluta conforme lo ordena el artículo 1741 de la misma codificación y ii) de cumplirse con los requisitos normativos para su validez deberá analizarse, si con las pruebas recaudadas, la demandante demostró el supuesto fáctico de su pretensión de resolver el contrato por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la demandada en el contrato de promesa de compraventa partes.

5.2.- De la nulidad del contrato de promesa de compraventa

En el presente caso, viene bien recordar que la desatención unilateral de lo pactado por parte de uno de los contratistas, faculta al otro, es decir, al cumplidor o que se allanó a satisfacer sus deberes, a solicitar la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, situación que aparece disciplinada en el artículo 1546 del Código Civil, que preceptúa: “...*En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante, pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios...*”.

Traduce lo anterior que la condición resolutoria tácita, es el instrumento que el legislador estatuyó con miras a dejar sin efectos el negocio jurídico vinculante de las partes y a restablecer las

condiciones en que ellas se encontraban, antes de su celebración⁶.

Para la prosperidad de la memorada acción su promotor debe demostrar que ha satisfecho las obligaciones a su cargo, que el demandado no ha desacatado las suyas, y que el contrato del que éstas derivan sea válido. De manera que, si en el marco de una acción resolutoria el Juzgador al efectuar el análisis probatorio en los términos señalados por el artículo 176 del Código General del Proceso descubre la ineficacia del negocio jurídico en cualquiera de sus formas, está en el deber de reconocerlo.

Ahora, para que el contrato de promesa produzca efectos, dispone el artículo 1611 del C.C., que deberá reunir las siguientes circunstancias: *“1) que conste por escrito; 2) que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil; 3) que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; y 4) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”*.

El incumplimiento de tales derroteros conduce entonces a la nulidad absoluta del convenio suscrito entre las partes, nulidad que de conformidad con el Art. 1742 *“puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato”*.

Delanteramente, se debe advertir que el contrato de promesa cuya resolución se pretende aparece soportado en los documentos que datan de 24 de septiembre de 2016 y el otro sí del 26 de julio de 2017,

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 26 de agosto de 2011, expediente 2002-00007-01.

*Verbal (Resolución promesa de compraventa) No. 01-2019-00568-01
Alma Consuelo Chavarro Forero contra Gladys Consuelo Galeano Arias representada por
Alba Lucía Galeano Arias
revoca*

los cuales revisados en conjunto permiten establecer que, entre las litigantes Gladys Consuelo Galeano Arias representada por Alba Lucía Galeano Arias como promitente vendedora y Alma Consuelo Chavarro Forero como promitente compradora, se celebró un contrato de promesa de compraventa sobre el 33.33% de los siguientes inmuebles: apartamento 602, garaje número 1 y el depósito número B tres (B-3) de la calle 106 número 19-43, edificio “Zytar P.H”, cuya existencia fue tema pacífico del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos de la alzada preciso es detenernos en el último de los requisitos aludidos por el citado artículo 1611 del C.C. consistente en la época en la cual ha de celebrarse el convenio prometido. Para tal efecto, ha precisado la Corte que *“impone a los contratantes señalar con precisión la época en la que ha de perfeccionarse el acuerdo de voluntades prometido, lo que tiene que hacerse mediante la fijación de un plazo o una condición que no deje en incertidumbre aquél momento futuro, ni a las partes ligadas de manera indefinida”*⁷.

Al descender al caso de estudio y contrastar los documentos que soportan la negociación, se evidencia que en el contrato de promesa de compraventa primigenio, las partes en la cláusula sexta de manera diáfana expresaron que: *“el presente contrato se solemnizará mediante otorgamiento de escritura pública que se firmará por las partes una vez se tenga el permiso notarial de venta, 20 días hábiles después de la ejecutoria del permiso notarial de venta, a las 11:00 am, en la Notaria 75 del Círculo de Bogotá. Esta fecha podrá variar por acuerdo escrito entre las partes”*⁸. Por su parte, el texto del otro sí acordado en su numeral cuarto establece que: *“una vez salga el permiso notarial para*

⁷ SC2468-2018

⁸ 003Anexos fl. 9

la venta, Alba Lucia Galeano deberá escriturar el 33.33% del inmueble a Alma Consuelo Chavarro”⁹

Así las cosas, considera la Sala que, en los documentos referidos no se estableció plazo para iniciar el trámite notarial indispensable para obtener la licencia que permitiera la consolidación de la compraventa, si en cuenta se tiene que, lo establecido fue, el plazo de veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la autorización para la suscripción del instrumento protocolario contentivo del negocio jurídico definitivo, lo que se traducen en que la iniciación de la gestión de la licencia, quedó al arbitrio de la curadora de la parte demanda, pues no se incorporó en la convención una fecha o época, que permitiera establecer el acaecimiento de la obligación, lo que torna en indeterminada la condición que abre paso al término para la suscripción de la escritura, pues se itera si bien la obligación de celebrar el contrato de compraventa quedó condicionada a un hecho posible y lícito, lo cierto es que el desarrollo del acto jurídico para la autorización requerida quedó sin especificación ni determinación de la Notaría en que se iba a adelantar este trámite, pues se hizo una referencia genérica a estos aspectos.

Frente a este punto, el artículo 1534 del C. C. dispone que: *“Se llama condición potestativa la que depende de la voluntad del acreedor o del deudor; causal que depende de la voluntad del tercero o de un acaso; mixta la que en parte depende de la voluntad del acreedor y en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso.”* En el asunto de estudio, si bien la condición que nos atañe puede categorizarse como potestativa, ya que hace referencia a un acto humano con consecuencia jurídica, lo cierto es que la condición a la que se supeditó el otorgamiento de la escritura es un hecho futuro indeterminado en el que la pasiva podía escoger a

⁹ 003Anexos fl. 12

su capricho el día en que iniciaría el trámite notarial, carga que no depende solo de su radicación si no de su correcto desarrollo, pues bien podía suceder -como se evidencia aquí-, que la citada resolviera no cumplir con las cargas necesarias para el desarrollo del decurso notarial pertinente, caso en el que nunca llegaría el momento futuro a partir del cual se contaría el término convocado para otorgar la escritura pública del contrato prometido; o lo que ocurrió en este caso, en el que la promitente vendedora aún no ha concluido el trámite, pese a los requerimientos para que aporte en debida forma los documentos solicitados por la Notaría, situación que bien podría mantenerse indefinidamente, lo que hace incierto el momento de otorgamiento de la escritura pública de venta.

Lo anterior cobra mayor vigor si se observa que, tanto de los hechos de la demanda, como de la certificación de la notaría en la que se advierte que *“se habló con la curadora con el fin de solicitar los documentos que pidió Diego la Corp, registro civil de nacimiento de las dos partes, vigencia de la curadora y promesa de compraventa del nuevo inmueble”*, a su vez la pasiva en su interrogatorio manifestó que *“ ya después paso el análisis del decretó y allá me dijeron en la notaría que seguían con el trámite normal”*¹⁰, que en la actualidad el trámite *“lo está manejando a Dra. Lorena Valderrama que es quien me pidió que le actualizara certificados de libertad y el registro de nacimiento de mi hermana”*¹¹ documentos que en efecto fueron solicitados desde el año 2019 y que según su dicho *“no han sido entregados a la notaría”*¹² afirmación que en compas con la certificación antes referida endilga desinterés o incumplimiento para la obtención de ese permiso sin siquiera hacer alusión a la fuente obligacional.

¹⁰ Minuto 56:10

¹¹ Minuto 1:00:10

¹² Minuto 1:03:15

Teniendo en cuenta lo anterior, la condición incluida en el contrato de promesa de venta constituye un factor indeterminado, que prolongará en el tiempo el cumplimiento para la solemnidad del contrato de venta situación que contraviene la expresa disposición del numeral 3.º del artículo 1611 del Código Civil, por tal motivo, la promesa que acá fue objeto de discusión no podía producir obligación alguna.

Cuestión distinta sería si las partes, en la promesa, hubiesen ligado la celebración del contrato prometido a un hecho qué, en caso de suceder, se sabe cuándo, o a un plazo que se sabe cuándo ha de llegar, es decir si la obligación de llevar a cabo el trámite notarial se hubiese sometido a una época determinada, pues en tal caso aquél momento futuro no dependería tan solo de la voluntad de una de las partes.

Aplicando los anteriores principios legales y jurisprudenciales al caso *sub-exámine*, concluye la Sala, sin ambages, que la promesa de compraventa celebrada el 24 de septiembre de 2016 y el *otro sí* del 26 de julio de 2017, entre demandante y demandado, no se ajustan con estrictez a los requisitos previstos en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887. En estas condiciones, la Ley sustancial permite que esta ineficacia por invalidez absoluta se declare de oficio; además, que es un deber legal del Juez al tenor del inciso 1 del artículo 282 del CGP.

5.3.- De las Restituciones Mutuas

Conforme al artículo 1746 del Código Civil, la nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo.

“En el punto de las prestaciones recíprocas, ha dicho la Corte que las disposiciones legales que gobiernan las prestaciones mutuas a que pueda haber lugar, por ejemplo, en las acciones reivindicatorias y de nulidad, tienen su fundamento en evidentes y claras razones de equidad, que procuran conjurar un enriquecimiento indebido. Por tal razón, ha repetido esta corporación, tales restituciones mutuas quedan incluidas en la demanda, de tal manera que el juzgado debe siempre considerarlas en el fallo, bien a petición de parte, ora de oficio...” (CSJ, Cas. Civil, Sent. Jun. 15/95, Exp. 4398. M.P. Rafael Romero Sierra).

Por modo que, evidenciada la anterior situación, cabe memorar que el principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 174 del C. de P. Civil), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte.

Así, a efecto de concretar las restituciones mutuas, ha de decirse que la parte actora señaló los pagos efectuados a la demandada, los cuales encuentran respaldo en los documentos aportados al plenario *“contrato de promesa de compraventa”* del cual se desprende el pago de la suma de \$65.000.000.00 el 24 de septiembre de 2016 y del otro sí, según el cual, la demandante entregó el 26 de julio de 2017 la suma de \$35.000.000.00, con ocasión a la permuta del vehículo automóvil Ford Festiva de placas DIR579; valores que en efecto fueron aceptados por la pasiva en el interrogatorio de parte cuando manifestó que *“efectivamente ella me dio en efectivo 65.000.000.00 y el resto yo*

se los recibí en un carro que era de ella y con eso complete los cien millones de pesos”¹³;

Por lo tanto, y como quiera que el pago efectuado por la promitente compradora se realizó i) en capital y ii) mediante la permuta del automotor propiedad de la citada, se ordena el reintegro de la suma de dinero entregados por la pasiva debidamente indexados de la siguiente manera:

\$65.000.000 indexados desde septiembre de 2016 hasta junio de 2023 que corresponden a \$93.544.454 ($\$65.000.000 \times 133,38/92,68$).

Respecto al reintegro de la cosa dada en pago, esto es el vehículo automóvil marca Ford, línea fiesta, modelo 2011, color blanco Oxford, número de serie 3fadp4bj2bm195146, número de motor bm195146, número de chasis bm195146, número de vin, 3fadp4bj2bm195146, cilindraje, 1597 tipo de carrocería, sedan, placas DIR 579, esta colegiatura acoge los derroteros utilizados en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto al valor probatorio de las publicaciones especializadas para justipreciar los bienes muebles o inmuebles, para lo cual ha expresado que:

En un primer momento, esta Corporación, al estudiar el valor probatorio de las publicaciones especializadas, consideró que la información que contienen “tan solo puede considerarse como prueba de la existencia de la información, pero no de la veracidad de la misma”. Añadió que una publicación de prensa no puede servir como soporte para rendir un dictamen pericial, cuyo objeto es determinar el valor de un bien sobre el

¹³ Minuto 54:10 012VideoAudiencia

que se debe calcular una indemnización. De acuerdo con las anteriores consideraciones, concluyó que:

“Los datos y cifras contenidas en la ‘Revista Motor’ a que aluden todos los peritos, no son de recibo dentro del trámite presente, como quiera que las mismas obedecen a criterios propios del medio de comunicación, pero que en manera alguna constituyen per se un dictamen o avalúo técnico, que pueda ser tomado en cuenta por esta jurisdicción para establecer el valor del vehículo (...).”

Sin embargo, en un segundo momento, el Consejo de Estado varió su posición respecto del valor probatorio de las publicaciones especializadas como la Revista Motor[21]. Tuvo en cuenta que el artículo 516 del CPC prevé, para la fijación del valor de vehículos automotores, que se tomará el cincuenta por ciento (50%) de aquel valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento o también podrá acompañarse, como dictamen, el precio que figure en publicación especializada. Precisó que, aun cuando el artículo 516 se encuentra ubicado en el aparte del código que regula el procedimiento de avalúo y pago de bienes que han sido embargados y secuestrados, para ser rematados en el trámite de un proceso ejecutivo, resulta aplicable en el marco de un proceso ordinario, pues, al fin y al cabo, únicamente establece la forma de determinar el valor de un vehículo automotor”¹⁴.

Así las cosas, para determinar el valor a restituir por el vehículo mencionado, la Sala tendrá en cuenta la guía de valores de Fasecolda, toda vez que tal publicación contiene el valor del automotor, de

¹⁴ Consejo de estado Auto del 2 de octubre de 2020 Exp. 63635

*Verbal (Resolución promesa de compraventa) No. 01-2019-00568-01
Alma Consuelo Chavarro Forero contra Gladys Consuelo Galeano Arias representada por
Alba Lucía Galeano Arias
revoca*

acuerdo a su modelo y descripción, que para la fecha de la presente decisión asciende a \$30.500.000.00¹⁵: rubro que deberá ser indexado desde julio de 2017 hasta junio de 2023 y que corresponde a $\$30.500.000 \times 133,38/96,18 = \$42.296.631$.

Por su parte, de la documental aportada al plenario se advierte que la demandada recibió réditos del bien prometido en venta¹⁶, por lo que deberá restituir e indexar los dineros de la siguiente manera:

(i) \$2.316.000 indexados desde mayo de 2018 hasta junio de 2023

$\$2.316.000 \times 133,38/99,16 = \$3.115.248$

ii) \$1.000.000 indexados desde noviembre de 2018 hasta junio de 2023

$\$1.000.000 \times 133,38/99,70 = \$1.337.813$

Las actualizaciones posteriores, de ser el caso, deben efectuarse conforme el artículo 284 inciso final del CGP, que a su tenor versa: *“La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este”*.

Ahora bien, se advierte que la demandada y promitente vendedora tiene materialmente el inmueble, motivo por el cual no hay lugar a ordenar el reintegro por parte de la demandante, en tanto la entrega real del mismo no se materializó en ningún momento de la negociación.

¹⁵ <https://www.fasecolda.com/guia-de-valores/>

¹⁶ Fl.020 y 021 del expediente digital

Puestas así las cosas, la sentencia apelada deberá revocarse, al objeto de dar cabida a lo expuesto en los párrafos que preceden. Por virtud de la regla prevista en el artículo 365 del CGP se impondrá condena en costas de instancia a la parte demandada.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de fecha y origen prenotado. En su lugar, declarar la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa suscrito entre Gladys Consuelo Galeano Arias representada por Alba Lucía Galeano Arias y Alma Consuelo Chavarro Forero.

SEGUNDO. CONDENAR a la demandada Gladys Consuelo Galeano Arias representada por Alba Lucía Galeano Arias a pagar a la demandante por restituciones mutuas en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, la suma total de **\$135.841.085**, la cual deberá actualizarse al momento de su pago.

CUARTO. CONDENAR a la demandante Alma Consuelo Chavarro Forero a pagar a la demandada por restituciones mutuas en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, la suma total de **\$4.453.061**, la cual deberá actualizarse al momento de su pago.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia. Las costas de primera instancia correrán a cargo de ambas partes, en proporción del 50% a cada una.

Devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Magistrado

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

*Verbal (Resolución promesa de compraventa) No. 01-2019-00568-01
Alma Consuelo Chavarro Forero contra Gladys Consuelo Galeano Arias representada por
Alba Lucía Galeano Arias
revoca*

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb38452d0a7925900187b838e24e851287ce91fe661dcb8ce43af48e2c77fd5f**

Documento generado en 04/09/2023 05:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 002201900288 04

Como no se configura ninguna de las hipótesis previstas en los numerales 3º y 4º de artículo 327 del C.G.P., se niegan las pruebas pedidas por la parte demandante.

En efecto, la misma petición reconoce que se trata de medios probatorios vinculados al cumplimiento de las decisiones adoptadas en la sentencia apelada, lo que descarta que su propósito sea probar hechos sobrevinientes o de documentos que no pudieron aportarse en primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria. Ciertamente, para varios de los medios probatorios solicitados la parte refirió:

1. Decretar y tener como prueba el registro civil de defunción de la señora Martha Omaira Castelblanco de Cárdenas (...) La prueba es relevante por cuanto el cumplimiento del fallo de primera instancia dependerá en parte de lo que se decida en la asamblea de accionistas de Pradera Group S.A.S. (...)
2. Decretar y tener como prueba el acta No. 24 de asamblea ordinaria de accionistas de Pradera Group S.A.S. del 30 de marzo de 2023 (...) La prueba es relevante por cuanto el cumplimiento del fallo de primera instancia dependerá en parte de lo que se decida en la asamblea de accionistas de Pradera Group S.A.S., pero ahora bajo una nueva composición accionaria (...)
3. Decretar y tener como prueba la grabación de la reunión ordinaria de asamblea de accionistas de Pradera Group S.A.S. del 30 de marzo de 2023 (...) La prueba es relevante por cuanto el cumplimiento del fallo de primera instancia dependerá en parte de lo que se decida en la asamblea de accionistas de Pradera Group S.A.S. (...)
5. Decretar y tener como prueba los estados financieros a 31 de diciembre de 2022 y las notas de los estados financieros de Prader Group S.A.S. recibidos por la parte demandante de parte del gerente de la sociedad (...) La prueba resulta relevante para determinar qué dineros deben ser devueltos por quienes fueron parte en los actos o negocios declarados nulos (...)
6. Decretar y tener como prueba el informe de derecho de inspección del 29 de marzo de 2023, elaborado por el contador Mauricio Rojas en representación de la demandante con base (sic) en la información

suministrada por el gerente de la sociedad (...) La prueba resulta relevante para tratar de determinar las consecuencias económicas de la declaratoria de nulidad absoluta de los actos y contratos en aras de que las cosas vuelvan a su estado anterior.¹

Resta decir que la parte interesada tampoco allegó los documentos que solicitó, ni copia de la solicitud que debió plantear a quienes los tienen, como lo exigen los artículos 78, numeral 10, y 173, inciso 2, del CGP. Por esta otra razón, tampoco es viable el decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751915598ade7844fe03c6fa58a19a827682d0bf094690a48b57d9d6ee8317df**

Documento generado en 05/09/2023 12:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal
Demandante: Fredy Obdulio Machado Robles
Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.
Radicación: 110013199003202103185 04
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto: Apelación sentencia

Se señala la suma de \$3'000.000,00 como agencias en derecho correspondiente a esta instancia. Inclúyase en la liquidación concentrada de costas.

El abogado de la apelante, tenga en cuenta que no es esta oportunidad para presentar pruebas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfde3fc6f90f0fe0f1b42ee71dd925ccae38a68ffdfcd48246f7202417a1bbab**

Documento generado en 05/09/2023 11:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión de 30 de agosto de 2023.

Proceso: Verbal
Demandante: Fredy Obdulio Machado Robles
Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.
Radicación: 110013199003202103185 04
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto: Apelación sentencia
SC-037/23

1

En cumplimiento de la sentencia STC8359-2023 de 24 de agosto último, proferida en sede de tutela dentro del radicado 11001-02-03-000-2023-03147-00 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual ordenó dejar sin valor ni efecto la decisión proferida por esta Corporación el 21 de julio de 2023 y emitir la que la reemplace atendiendo las directrices impartidas por el juez constitucional, procede la Sala a resolver el recurso de apelación provocado por la demandada contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ANTECEDENTES

1. Fredy Obdulio Machado Robles propició contra Seguros Generales Suramericana S.A., acción de protección al consumidor financiero en cuya demanda planteó como pretensiones:

“PRIMERO: Que se le ordene a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA que proceda a hacer efectiva la Póliza Vida Clásico No contributivo No. 083-1005086; póliza Vida grupo deudores No. 08300112481 y, en consecuencia:

SEGUNDO: Se le ordene a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA que proceda a reconocer y pagar la Póliza Vida Clásico No contributivo No. 083-1005086 por un valor de \$101.482.024 millones de pesos junto con los intereses moratorios causados hasta la fecha efectiva de pago.

TERCERO: Se le ordene a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA que proceda a reconocer y pagar la póliza Vida grupo deudores No. 083000112481 por un valor de \$120.000.000 millones de pesos junto con los intereses moratorios causados hasta la fecha efectiva de pago.”¹.

2. Como sustento fáctico narró, en síntesis:

2.1. Fue trabajador de Carbones de La Jagua S.A. (Compañía del Grupo Prodeco) en el cargo de operador II maquinaria pesada en extracción de hulla y carbón de piedra en minería a cielo abierto, trabajo que desempeñó desde el 18 de septiembre de 2007 hasta el 9 de abril de 2021, en turnos diurnos y nocturnos con 7 días de trabajo por 3 días de descanso y, 7 noches por 4 días de descanso, con jornada laboral de 11 horas y 30 minutos.

2.2. Tras su retiro de la compañía, se vio imposibilitado para seguir laborando por presentar una pérdida de la capacidad laboral producto de las siguientes patologías: *“trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía; otros trastornos del disco cervical; hipertensión esencial primaria; trastorno orgánico del sueño no especificado 8; episodio depresivo moderado; trastorno de disco cervical; otros trastornos especificados de los discos intervertebrales; hipertensión arterial; síndrome del túnel carpiano bilateral; hiperplasia de la próstata; cálculo de riñón; desgarró de meniscos presente”*

Por aquellas enfermedades, el 19 de marzo de 2021 Colpensiones emitió un dictamen de pérdida de la capacidad laboral del 50.34% por enfermedad de origen común y fecha de estructuración 18 de marzo de 2021.

2.3. El 9 de abril de 2021 presentó reclamación ante Seguros de Vida Suramericana S.A. para afectar la póliza plan de vida clásico no contributivo No. 083001005086, la cual fue contratada por el empleador Carbones de La Jagua S.A. con ocasión de la convención colectiva suscrita entre este y el sindicato Sintraminergetic, del cual hace parte el demandante.

¹ PDF 001 DEMANDA FREDDY - SURA, CuadernoSuperintendencia.

De igual forma, presentó el reclamo de la póliza vida grupo deudores No. 0830001112481, en la cual figura como tomador Bancolombia.

2.4. Suramericana se negó al pago de la póliza 083001005086 porque las patologías que derivaron en la pérdida de capacidad laboral, no están cubiertas por la póliza reclamada; agregó el convocante que de esas exclusiones no tenía conocimiento, puesto que cuando se amparó el riesgo se extendía a patologías osteomusculares, psiquiátricas o de trastornos mentales, pues aquellas son generadas por el ejercicio de labores de un trabajador minero.

2.5. Hizo un recuento del deterioro del estado de salud sufrido entre el 2007 y el 2021 para concluir que todas sus afecciones se desarrollaron durante el tiempo de cobertura de la póliza.

2.6. Por otra parte, para atender una solicitud que hizo el aquí actor, Seguros de Vida Suramericana S.A., el 25 de junio de 2021, remitió copia de las condiciones de la póliza plan vida clásico no contributivo #083001005086 y, en ellas, no se establece ninguna de las exclusiones aludidas por la aseguradora. A su vez, aseguró que desde la adquisición de la póliza ha efectuado puntualmente los pagos de las primas establecidas, los que se descuentan mensualmente de la cuota del crédito que tiene con Bancolombia.

2.7. Acusa a la demandada de hacer modificaciones arbitrarias ya que el 11 de septiembre de 2019, incluyó nuevas exclusiones a la póliza otorgada hace más de 10 años -refiriéndose a aquella adquirida por Carbones de La Jagua S.A.- dijo que no cubría la invalidez o pérdida de la capacidad laboral como consecuencia directa o indirecta de patologías osteomusculares o trastornos mentales de origen común. También puso de presente un trato desigual porque a Carlos Humberto González Díaz, a quien se le cubrían los mismos riesgos desde las mismas fechas, se le reconocieron indemnizaciones a pesar de que, en un inicio, se había negado la afectación de la póliza porque la invalidez era producto de patologías osteomusculares.

2.8. Igualmente, fue objetado el reclamo a la póliza 083000112481 porque las enfermedades fueron originadas o adquiridas antes de la cobertura y las preexistencias son hechos ciertos no asegurables. Al respecto señala que el

riesgo reclamado no es por una enfermedad grave, sino por la pérdida de la capacidad laboral que tiene como fecha de estructuración el 18 de marzo de 2021.

3. La acción de protección al consumidor de mayor cuantía fue admitida el 16 de julio de 2021 por la Superintendencia Financiera de Colombia, Delegatura para Funciones Jurisdiccionales; allí se ordenó notificar a Seguros de Vida Suramericana S.A.².

4. La aseguradora se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó excepciones de mérito para cada una de las pólizas objeto de reclamación.

En lo que tiene que ver con la póliza plan vida clásico no contributivo #083001005086 formuló en su defensa *“falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva –la indemnización pactada en la Póliza (...) debe ser pagada por Carbones de la Jagua S.A. al trabajador, y a su vez, sólo esta entidad podrá recobrar posteriormente los valores pagados a Sura”; “Ausencia de siniestro - aplicación de la ley contractual- exclusión como límite convencional al riesgo asumido por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.”; “inexistencia de incumplimiento en el deber de información por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A. -plena validez y eficacia de las condiciones particulares y generales”; “pleno cumplimiento del deber de información a través del procedimiento especial mediante el que se acordó que se informaría y se colocarían a disposición de los trabajadores beneficiados (asegurados) las condiciones de la Póliza Plan Vida Clásicos No Contributivo No. 083001005086”; “nulidad relativa del contrato de seguro instrumentado en la Póliza Plan Vida Clásico No. Contributivo No. 083001005086 por reticencia o inexactitud de la declaración del estado del riesgo”.*

4

En lo que atañe a la Póliza Vida Grupo Deudores No. 083000112481 se opuso en los siguientes términos: *“falta de legitimación en la causa por activa - Póliza Vida Grupo Deudores No. 083000112481 expedida por Supra contempla como beneficiario oneroso a Bancolombia – solicitud de sentencia anticipada”; nulidad relativa de la Póliza Vida Grupo Deudores No. 083000112481 por declaración reticente o inexacta”; “inexistencia de obligación a cargo de Seguros de Vida Suramericana S.A. respecto a la Póliza Vida Grupo Deudores No. 083000112481 – El presunto siniestro habría iniciado antes de que los riesgos empezaran a correr en cabeza del asegurador –subsidiariamente - aplicación de la exclusión de patologías adquiridas con anterioridad a la contratación del seguro”; “inexistencia de obligación a cargo de Sura por incumplimiento de la obligación sustancia por parte del asegurado de declarar su verdadero estado del riesgo y de pagar la prima adecuada para el verdadero estado del riesgo - aplicación de la excepción de contrato no cumplido (art. 1609 C.C.)”.*

² PDF 006 AUTO ADMISORIO VERBAL, *ibidem*.

Finalmente, en común, respecto de las dos pólizas presentó las oposiciones de fondo llamadas “*inexistencia de obligación a cargo de Sura – ausencia de siniestro en los términos de la Póliza Plan Vida Clásico no contributivo No. 083001005086 u Póliza de vida grupo deudores No. 083000112481 – el Sr Machado no se encuentra en estado de invalidez*”; “*incumplimiento de los deberes de autoprotección del consumidor financiero a cargo del consumidor financiero*”; “*inexistencia de conducta alguna violatoria de los derechos del consumidor financiero por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.*”; “*sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la póliza Plan vida clásico no contributivo No. 083001005086 y en la póliza vida grupo deudores No. 083000112481*”.

5. En audiencia del 22 de febrero de 2022³ el *a quo* tomó la decisión de integrar el contradictorio con Bancolombia S.A., por lo que se ordenó su notificación.

6. Bancolombia S.A. contestó la demanda y, respecto de la póliza finalizada en 2481, dijo que es cierto que la prima de la misma se pagaba con el valor del crédito; sin embargo, dijo que desde mayo de 2021 el cliente no satisface su obligación. Formuló las excepciones de “*Inexistencia de responsabilidad civil contractual –objeto social de Bancolombia difiere de las obligaciones del sector asegurador*”; “*falta de legitimación en la causa por activa – Bancolombia por ser beneficiario es el único legitimado para efectuar reclamación*”; “*cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de Bancolombia S.A.*”; “*falta de legitimación en la causa por pasiva – Imposibilidad jurídica de Bancolombia de asumir el riesgo y/o expedir póliza de seguro*” y la “*excepción genérica*”⁴.

7. Agotadas las etapas procesales propias del trámite, se resolvió la primera instancia en sentencia que declaró no probadas las excepciones propuestas por Seguros de Vida Suramericana S.A., y por Bancolombia, salvo las de “*FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE BANCOLOMBIA S.A.*”, : “*NULIDAD RELATIVA DE LA PÓLIZA VIDA GRUPO DEUDORES NO. 083000112481 POR DECLARACIÓN RETICENTE O INEXACTA*” y “*(subsidiaria) SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCLUSIONES Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES*”, con respecto a la póliza Plan Vida Clásico No Contributivo No. 083001005086; declaró contractualmente responsable a Seguros de vida Suramericana S.A. por el incumplimiento del contrato de seguro de vida grupo – plan vida clásico no contributivo, identificado con el número terminado en ***5086, al negar el reconocimiento del amparo de invalidez reclamado por el señor Machado Robles, por lo que condenó

3 PDF 033 ACTAS AUDIENCIAS, *ibidem*.

4 PDF 046 FREDY OBDULIO MACHADO ROBLES, *eiusdem*.

a la aseguradora a pagar al demandante \$26.150.419,00. Las restantes pretensiones fueron negadas.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Toda vez que la demanda involucra dos pólizas de seguro diferentes, el *a quo* abordó su estudio de forma separada, como pasa a reseñarse:

1. Póliza Plan Vida Clásico No Contributivo # 083001005086.

Frente a la defensa planteada por Seguros de Vida Suramericana S.A.

1.1. Preliminarmente, desvirtuó la falta de legitimación por activa y por pasiva aducida por la aseguradora convocada, toda vez que el contrato reclamado es el mismo que se constituye como fuente de las obligaciones reclamadas y, en virtud de aquel, es la aseguradora y no el tomador quien está contractualmente obligado al pago.

1.2. En cuanto a las excepciones fundadas en la aplicación de una exclusión derivada del cumplimiento de los deberes de información ante la tomadora, se estudiaron de forma conjunta y del análisis efectuado, concluyó que el demandante es un consumidor financiero a quien la aseguradora le suministró un producto con independencia de quien realiza el pago de la prima o figura como tomador, por lo que, revisadas las pruebas allegadas no se acreditó la entrega de las condiciones generales ni particulares al asegurado – demandante para ninguna de las vigencias de la póliza; es más, el representante legal de la entidad aseguradora, al ser interrogado sobre ese tema dijo que el deber de información se cumplía frente al tomador, quien a su vez informaba a los asegurados a través del sindicato. Por lo anterior, descartó el cumplimiento del deber de información de las condiciones del seguro y, especialmente, sobre la exclusión del amparo que se busca afectar.

1.3. Sobre la “*nulidad relativa del contrato de seguro instrumentado en la Póliza Plan Vida Clásico No Contributivo No. 083001005086 por reticencia o inexactitud en la declaración del estado de riesgo*” señaló que en la calificación realizada al actor no se encuentran padecimientos anteriores a la fecha en que fue vinculado a la póliza objeto de litigio; sumado a que no se demostró que la

omisión alegada hubiera dado lugar a no otorgar el seguro o hacerlo en condiciones diferentes.

1.4. Finalmente, al estudiar el “*incumplimiento de los deberes de autoprotección del consumidor financiero a cargo del consumidor financiero (sic)*” dijo que, aunque se requiriera del asegurado información para prever cualquier modificación o variación de las condiciones de la póliza inicialmente pactadas, ello no eximía a la entidad vigilada de cumplir con sus obligaciones, por lo que no había lugar a aplicar las exclusiones añadidas en la vigencia 2015.

1.5. En consecuencia, al estar acreditada la ocurrencia de un siniestro por “*INVALIDEZ, DESMENBRACIÓN O INUTILIZACIÓN POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD*”, sin que la aseguradora haya probado alguna causal para excluir su responsabilidad, condenó a Seguros de Vida Suramericana S.A. al reconocimiento de \$26.150.419.

2. Póliza de Vida Grupo Deudores # 083000112481.

Resistencias esbozadas por Seguros de Vida Suramericana S.A.

7

2.1. Respecto de la “*falta de legitimación en la causa por activa – póliza vida grupo deudores no. 083000112481 expedida por Sura contempla como beneficiario oneroso a Bancolombia*”, reconoció que le asiste interés al señor Machado Robles quien es consumidor financiero, lo que le otorga un interés legítimo para presentar la acción.

2.2. En lo que tiene que ver con la “*nulidad relativa de la póliza vida grupo deudores no. 083000112481 por declaración reticente o inexacta*”, encontró probado que el señor Machado Robles tenía una hernia discal, por lo menos, desde el 24 de febrero de 2014 y una discopatía lumbar y cervical desde el 8 de diciembre del mismo año; sin embargo, respondió “no” al preguntársele si padecía “*(...) hernia de columna, pérdida funcional anatómica (...)*”. Por lo que aparecía exitosa la excepción planteada porque de haber conocido aquella situación, la aseguradora había declinado el amparo por invalidez.

Dispensas expuestas por Bancolombia S.A.

2.3. En cuanto a las que denominó “*falta de legitimación en la causa por activa-Bancolombia S.A. por ser beneficiario es el único legitimado para efectuar reclamación*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva – imposibilidad jurídica de Bancolombia de asumir riesgos*”

y/o expedir póliza de seguro”, aseguró que el tomador del seguro fue Bancolombia S.A., quien a su vez es beneficiario oneroso; es decir, hace parte del contrato de seguro debatido pero, no le son exigibles los deberes consagrados en la ley para derivar responsabilidad financiera, por solo actuar como tomador.

2.4. Por último, estudió si se configuraban en contra de la entidad bancaria los elementos axiológicos para la responsabilidad civil contractual y determinó que el no pago del amparo obedeció a la omisión en la información de las enfermedades padecidas, lo que desvirtúa el incumplimiento contractual y el nexo causal de la entidad bancaria [PDF 144 SENTENCIA ESCRITA ACCEDE, CuadernoSuperintendencia].

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado, la aseguradora demandada apeló, erigiendo su disenso en los siguientes aspectos:

1. Las distintas renovaciones de la póliza de seguro de vida grupo no contributiva # 083001005086 (2007 a 2021), son contratos autónomos e independientes, aunque por razones operativas conserven el mismo número inicial; es decir, se trata de más de 14 pólizas diferentes. En aquellas, el tomador obraba en nombre y por autorización de los trabajadores quienes a sabiendas de que se trataba de un beneficio laboral a su favor lo aprobaron.
2. Sí cumplió con el deber de información ya que no fue objeto de debate y por lo tanto no se demostró que el tomador no recibiera la suficiente para estructurar su consentimiento en el contrato y tomar una decisión libre las condiciones del producto según sus intereses; agregó que el deber de información no es hacia los asegurados por lo que la exclusión contemplada tiene plena validez y eficacia.
3. Los contratos de seguro y sus renovaciones no fueron impuestos unilateralmente por el asegurador ya que fueron fruto de una amplia negociación y discusión y, para el caso de Carbones de la Jagua S.A., estaba cumpliendo la exigencia de una convención colectiva con el sindicato. Entonces, en su decisión, el *a quo* desconoció una exclusión válida sobre la que, además, no declaró su ineficacia sino su inoponibilidad, consecuencia que carece de fundamento legal. Sumado a lo anterior, considera improcedente que se

haga inoponible una exclusión cuando quien reclama la protección es el trabajador adherente en calidad de asegurado – beneficiario.

4. Se desconoció y no se valoró la forma en la que se acordó en el contrato de seguro cómo se pondría a disposición de los trabajadores las condiciones de la póliza, lo que se haría a través de Carbones de La Jagua S.A., quien entregaría la copia respectiva al sindicato; lo que significa, que el deber de información radica en el tomador.

5. Sí se llegare a considerar que el señor Machado hizo parte de las renovaciones de la póliza, la sentencia no evaluó la figura del contrato por cuenta de un tercero en virtud del cual el beneficiario acepta o rechaza lo pactado en su favor de forma integral ya que en la suscripción de la póliza solo intervinieron Carbones de la Jagua S.A. (tomador), Seguros de Vida Suramericana S.A. (aseguradora) y Willis Tower Watson quien actuó como corredor de seguros.

6. Se aplicó de forma incorrecta o se desconocieron las disposiciones que regulan el caso concreto y, que exigen al asegurador, entregar o poner a disposición la póliza al tomador, lo que se hizo y quedó plenamente demostrado.

7. La decisión tuvo por probado el desconocimiento de las condiciones de las diferentes vigencias, entre las que se encontraba pactada la exclusión, pero desconoció que el clausulado de la póliza fue aportado por el mismo demandante.

8. Hizo una interpretación errada en cuanto a la naturaleza del vínculo contractual para desconocer la fuerza vinculante del contrato y determinar la inoponibilidad de una cláusula válidamente pactada producto de un proceso de libre negociación.

9. No se dio ningún valor a lo confesado por el señor Machado, quien reconoció que nunca se preocupó por conocer las estipulaciones contractuales, por lo que la presunta falta de información obedeció a la desidia de aquel.

10. La Delegatura dio aplicación al contrato vigente para 2007, porque las cláusulas pactadas para 2015-2016 no eran oponibles al demandante, pero, el valor de la condena fue tomado del establecido en la vigencia 2021 [PDF

07AutoAdmiteCorreTrasladoProrrogaTermino, CuadernoTribunal].

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la configuración de causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.
2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados ante esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012; y, siguiendo las reglas fijadas por el juez constitucional en la sentencia STC8359-23.

Por lo anterior, aunque la demanda inicial pretendía el pago de dos pólizas de seguro, sólo habrán de estudiarse los reparos esbozados por Seguros de Vida Suramericana S.A., relacionados con la póliza de Seguro de Vida Grupo No Contributiva # 083001005086, pues la negativa de afectar la póliza vida grupo deudores # 083000112481, no fue objeto de recurso.

3. Para emprender el estudio, no puede perderse de vista que la acción propiciada lo fue en el marco de la protección al consumidor financiero, ante la Superintendencia Financiera de Colombia, quien en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales está facultada para ello en los precisos términos fijados por el legislador en la Ley 1480 de 2011:

«En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez. En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que

asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.

Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley.

PARÁGRAFO. Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y autonomía en el ejercicio de dichas competencias, la Superintendencia Financiera de Colombia ajustará su estructura a efectos de garantizar que el área encargada de asumir las funciones jurisdiccionales asignadas por la presente ley cuente con la debida independencia frente a las demás áreas encargadas del ejercicio de las funciones de supervisión e instrucción».

11

Precepto concordante con el artículo 24 numeral 2° de la Ley 1564 de 2012; normativa que no sólo fija competencia, sino que establece parámetros sobre los que el juzgador excepcional ha de hacer pronunciamiento.

4. En esta oportunidad, el eje toral de la controversia atañe al contrato de seguro, que no ha sido definido legalmente pero que ha sido abordado por la doctrina, de la siguiente manera:

«Es, por tanto, explicable, aun plausible, que nuestro legislador haya dado la espalda a una concepción comprimida (que tal es, a la postre, una definición) del contrato de seguro.

No sobra, con todo, por vía de información, para satisfacer, si cabe, la curiosidad académica, reproducir la socorrida definición de JOSEPH HEMARD, digna de la acogida de PICARD Y BESSON, según la cual el seguro es “una operación por la cual una parte, el asegurado, se hace prometer, mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por otra parte, el asegurador, que, tomando a su cargo un

conjunto de riesgos, los compensa conforme a las leyes de la estadística”. Definición que, como fácilmente se advierte, no solo enfoca el seguro desde su perspectiva jurídica y en sus dos grandes vertientes (seguros de daños y de personas), sino en los soportes de su operación técnica, por lo cual se ha generado la adhesión de tan reputados tratadistas»⁵.

4.1. En cuanto a sus características se destaca que, a pesar de que el artículo 1036 del Código de Comercio solo lo señala como de carácter consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, estas:

«No son las únicas características del contrato de seguro, ya que del estudio de diversas normas surgen otras calidades también importantes, tales como su carácter estrictamente indemnizatorio; la buena fe, pues aunque todos los contratos se basan en ella, aquí el concepto adquiere un especial significado, como se verá: el ser contrato usualmente de adhesión y en consideración a la persona, aspecto último de amplia controversia, porque con la masificación que presenta la práctica de la contratación en este campo, ha dejado de ser común a la mayoría de los contratos de seguro y solo viene a ser excepcional esa especial consideración de las calidades del tomador y el asegurado»⁶.

12

4.2. En cuanto a su carácter adhesivo se ha señalado:

«Mucho es lo que en la doctrina se ha discutido acerca de la teoría de los contratos de adhesión, llegándose al extremo de quitarles ese carácter para luego y esta es la concepción que predomina en la actualidad volver a encausarlos dentro del régimen general de los contratos, de donde nunca han debido salir.

Y es que, en verdad, el contrato de adhesión no implica supresión de la manifestación de la voluntad de uno de los contratantes, porque él es libre de aceptar la oferta en las condiciones preestablecidas y normalmente sin lugar a discusión, constituyendo esa manifestación la esencia del consentimiento propio del contrato.

(...)

⁵ Ossa G., J. Efrén. Teoría General del Seguro, el contrato. Segunda edición actualizada. Editorial Temis, 1991, página 2.

⁶ López Blanco, Hernán Fabio. Comentarios al contrato de seguro. Dupre Editores Ltda. Bogotá, 2014. Página 77.

En suma, la única consecuencia que tiene la aceptación de la ya reevaluada teoría de los contratos por adhesión como una modalidad contractual de características especiales, se reduce básicamente a buscar el restablecimiento del equilibrio contractual con los criterios interpretativos»⁷.

5. En el *sub examine*, recuérdese que la indemnización pretendida por el demandante, es aquella contenida en un seguro de vida grupo “*plan vida clásico no contributivo*”, el que fue adquirido por Carbones La Jagua S.A. para amparar a sus trabajadores sindicalizados, como consecuencia de una negociación colectiva entre ellos.

Ante este escenario, preciso es contextualizar sobre este tipo de pólizas:

«El seguro de grupo-vida sí puede catalogarse, a lo menos en principio, como una modalidad de los seguros de personas. Así sea contratado en desarrollo de un contrato colectivo de trabajo. Porque se trata tan solo de dar cumplimiento a la obligación de asegurar la vida de los trabajadores por determinadas sumas y de acuerdo con determinadas condiciones. Absorbiendo, total o parcialmente, el pago de la prima correspondiente. Lo que, a la postre, se traduce en un “seguro por cuenta” que no lastima la naturaleza de los seguros de personas y en que, como entidad contratante, el empresario asume la calidad de “tomador”, con las obligaciones inherentes a ella, y a cada trabajador la de “asegurado”, con la facultad de designar libremente a sus beneficiarios para el caso de muerte»⁸.

13

En consonancia con lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, enseñó:

«Si el tomador actúa “por cuenta ajena”, la aludida identidad se desintegra, pues en este caso quien asume el rol de asegurado es el tercero, quien tiene, como tal, el derecho a la prestación asegurada, sin que, valga reiterarlo una vez más, adquiera la calidad de parte en el contrato y, por ende, tampoco asuma las obligaciones que de él emanan, salvo por vía subsidiaria, aunque sí tiene que afrontar las excepciones que pueda oponer el

⁷ Op. Cit. Página 134 y siguientes.

⁸ Ossa G., J. Efrén. Teoría General del Seguro, el contrato. Segunda edición actualizada. Editorial Temis, 1991 página 12.

asegurador contra el tomador (artículos 1043 y 1044 de la codificación en cita).

Al respecto, la Corte tiene dicho que “en el seguro por cuenta ajena en, en línea de principio, no hay concordancia entre la persona del tomador y el asegurado -por lo menos al momento de la celebración del negocio -. El asegurador, es el contratante del tomador y, en particular su acreedor, respecto de la prima o precio del seguro, ya que le corresponden las obligaciones. Y el asegurado, sin ser parte en el contrato (art.1037, C. de Co.), es el acreedor - en potencia- de la entidad aseguradora” (sentencia del 30 de septiembre de 2002, exp. No.4799).

Empero, y esto es particularmente relevante, el aludido tercero que interviene en la comentada especie de contratación, en su condición de asegurado, necesariamente debe tener interés asegurable en los bienes, o respecto de ellos sobre los cuales recae el seguro; aunque es claro, dicho sea de paso, que el tomador también puede tener un interés propio en el contrato, en cuanto satisfaga una obligación derivada de su relación subyacente con el tercero asegurado.

14

La precedente elucidación encuentra respaldo en las prescripciones del artículo 1042 del Código de Comercio, según el cual “Salvo estipulación en contrario, el seguro por cuenta valdrá como seguro a favor del tomador hasta concurrencia del interés que tenga en el contrato y, en lo demás, con la misma limitación, como estipulación en provecho de tercero”.

Lo anterior significa, entonces, que en el seguro por cuenta de un tercero, si bien es innegable que éste es el titular del interés asegurable, también lo es que el tomador, a su turno, puede tener un interés propio en el contrato, razón por la cual cabe concluir que, en principio, el seguro bajo esta modalidad protege tanto el interés del tomador como el del asegurado” (sentencia del 24 de mayo de 2000, exp.5349). Tal conclusión fue reiterada por esta Corporación en el fallo proferido el 30 de septiembre de 2002, en el que luego de un amplio estudio del tema precisó:

“(..) es enteramente posible -amén que lícito- que, con estribo en un seguro por cuenta ajena, se protejan, simultáneamente, el interés del tomador en el contrato, y

el del tercero, sin que para ello exista incompatibilidad - insalvable- alguna. Por consiguiente, si el contratante tiene un interés lícito, el recipiente reservado al seguro por cuenta ajena, le servirá para tutelarlos, sin perjuicio de la protección negocial (ex contractu) dispensada al tercero. En este caso, con diferente abolengo, tomador y tercero, serán asegurados, pues si bien es cierto la ratio de esta forma de contratación finca en la salvaguardia de intereses ajenos, ello no se opone, según el caso, a que los del tomador corran idéntica suerte, aun cuando respetando la principalidad del tercero”.

De modo, pues, que el tomador, concretamente en el seguro de daños, será acreedor de la prestación asegurada (indemnización) hasta concurrencia del interés que tenga en el contrato, según el caso, salvo estipulación en contrario; no obstante, si tal seguro fuere expresión de su liberalidad, es patente que el mismo no puede ser fuente de una prestación económica en su favor, pues esta, por definición, corresponde al tercero-asegurado. Que las cosas sean así, es cuestión que encuentra estribo en el carácter indemnizatorio de esa especie de negocio asegurativo, ya que su designio medular es la reparación del daño patrimonial sufrido por el titular del interés asegurable como consecuencia del siniestro»⁹.

15

Finalmente, para entender el carácter no contributivo de la póliza, basta con remitirse a lo decantado por la Superintendencia Financiera de Colombia quien al explicar la clasificación de las pólizas de seguro de vida distinguió entre (i) deudores, (i) contributivas y (ii) no contributivas, última en la cual, la totalidad de las primas es sufragada por el tomador¹⁰.

6. Ahora, el examen que corresponde a la Sala se circunscribe a la Póliza de Vida Grupo No Contributivo que, como se dijo, fue tomada por “C.I. PRODECO S.A./CARBONES DE LA JAGUA / C.M.U/CARBONES DE LA LOMA S.A.” en la que aparecen como asegurados los “EMPLEADOS AL SERVICIO DEL TOMADOR”, para la vigencia “DIC 1° DE 2006 - DIC 1° DE 2007”, amparaba, entre otros la “**INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE**: La incapacidad se considera siempre y cuando haya persistido por un periodo continuo no inferior a ciento veinte (120) días y no haya sido provocada a si mismo por el asegurado” [PDF 018 Anexos, ejusdem].

⁹ Sentencia de 19 de diciembre de 2006, magistrado ponente Pedro Octavio Munar Cadena, radicación 680013103001200000311 01.

¹⁰ Circular Básica Jurídica (C.E. 026/14), parte II, título IV, capítulo II, numeral 3.6.3.1.3.

A su vez como exclusión a ese amparo se consignaron los “Eventos accidentales caudados [sic] directamente por guerra, invasión, hostilidad u operaciones bélicas, con o sin declaración de guerra, guerra civil revolución, rebelión, insurrección, poder militar usurpado, ley marcial, motín o conmoción civil. 2.- Eventos Ocurridos a consecuencia de fisión o fusión nuclear, radioactividad o el uso de armas atómicas, bacteriológicas o químicas. 3- Las incapacidades que hayan sido provocadas a si mismo por el asegurado. 4- Para el beneficio de incapacidad total y permanente, desmembración o inutilización, personas mayores de setenta (70) años de edad” [ibidem].

Para el periodo 2015-2016, la aseguradora envió las “Condiciones Particulares de renovación de las pólizas de Vida Grupo No Contributivo # 1004433 de C.I. Prodeco – 1005518 de Consorcio Minero Unido – 1005086 de Carbones de la Jagua – 462972 Sociedad Portuaria Puerto Nuevo para el periodo 2015 – 2016”, e indicó:

“Adicionalmente:

En consideración a que todos los asegurados de esta póliza son empleados del Tomador y que por lo tanto se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, la pérdida de capacidad laboral y calificación del grado de invalidez debe ser determinada por la ARL, AFP o EPS a la cual se encuentre afiliado el asegurado.

En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes a la calificación y la entidad que la haya hecho deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Esta condición reemplaza lo que al respecto establezcan las condiciones generales del contrato”

Y advirtió:

“Exclusiones invalidez, desmembración o inutilización por accidente o enfermedad

Según texto SURAMERICANA F-02-83-282

Además de las exclusiones generales descritas en el condicionado F-02-83-282, en el ítem 2.2.1 correspondiente a INVALIDEZ, DESMEMBRACION O INUTILIZACION POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD, se incluirán a partir de la renovación las siguientes:

Este seguro no cubre la invalidez o pérdidas de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o de trastornos mentales cuyo origen sea determinado como común”. [folio 57, ídem].

Así, resulta claro que, inicialmente, la pérdida de capacidad laboral determinada como de origen común se encontraba amparada; sin embargo, a partir del 2015 fue expresamente

excluida, y tal modificación aceptada por el tomador, de quien no se evidencia haya hecho reparo alguno.

7. El artículo 78 de la Constitución Política de 1991 consagra el mandato de protección a los consumidores, sin embargo, el artículo no instituye expresamente los derechos de estos, aunque es la base para su desarrollo legal a través del Estatuto del Consumidor; y, aunque el principio pro-consumidor, no aparece plasmado expresamente en el texto constitucional su existencia ha sido reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1141 de 2000¹¹ así:

“La Constitución ordena la existencia de un campo de protección en favor del consumidor, inspirado en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas. Sin embargo, la Constitución no entra a determinar los supuestos específicos de protección, tema este que se desarrolla a través del ordenamiento jurídico. El programa de protección, principalmente, se determina a partir de la ley, los reglamentos y el contrato. Es claro que la fuente contractual debe interpretarse de conformidad con los principios tuitivos del consumidor plasmados en la Constitución. Con el derecho del consumidor se presenta algo similar de lo que se observa con otros derechos constitucionales. La Constitución delimita un campo de protección, pero el contenido preciso del programa de defensa del interés tutelado, es el que se desarrolla y adiciona por la ley y por otras normas y fuentes de reglas jurídicamente válidas. En particular, trazado el marco constitucional, a la ley se confía el cometido dinámico de precisar el contenido específico del respectivo derecho, concretando en el tiempo histórico y en las circunstancias reales el nivel de su protección constitucional. El significado de un determinado derecho y su extensión, por consiguiente, no se establece sólo por la Constitución a priori y de una vez para siempre.

(...)

La Constitución en relación con ciertas categorías de personas - menor, adolescente, anciano, mujer cabeza de familia, trabajador, indigente etc. - dispone un tratamiento

¹¹ Corte Constitucional Sentencia C-1141 de 30 de agosto de 2000. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz

de especial protección. En unos casos se persigue reforzar el respeto a la dignidad de la persona humana, sobre todo tratándose de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o que por su condición de extrema fragilidad pueden ser objeto de abusos por los demás. En otros casos, la Constitución aspira, con el régimen de especial protección, avanzar sostenidamente el ideario de igualdad sustancial inherente al Estado social de derecho. **Con sus particularidades, la Constitución ha querido instaurar un régimen de protección en favor del consumidor y usuario de bienes y servicios que circulan en el mercado.**

Como ya se ha expresado, la razón de ser de este régimen estriba en la necesidad de compensar con medidas de distinto orden la posición de inferioridad con que consumidores y usuarios, por lo general dispersos y dotados de escasos conocimientos y potencialidades, enfrentan a las fuerzas de la producción y comercialización de bienes y servicios, necesarios en orden a la satisfacción de sus necesidades materiales. Cuando la Constitución encomienda al legislador el desarrollo de un cierto régimen de protección, no está simplemente habilitando una competencia específica para dictar cualquier tipo de normas. Lo que el Constituyente se propone es que la finalidad de la protección efectivamente se intente actualizar y se imponga en la realidad política y social - por lo menos en un grado razonable y en la medida de las posibilidades y recursos existentes -, articulando de la manera más armoniosa y eficaz dentro de las políticas públicas las justas demandas de los sujetos merecedores de dicha protección especial.” (Resaltado a propósito).

18

Así, el principio pro-consumidor (*pro e in dubio pro consumatore*) fue concebido expresamente en el artículo 4 de la Ley 1480 de 2011, como directriz general que irradia la interpretación y aplicación de todas las normas que regulan las relaciones de consumo según se advierte en el artículo 2º de la misma ley:

“ARTÍCULO 4o. CARÁCTER DE LAS NORMAS. Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley.

Sin embargo, serán válidos los arreglos sobre derechos patrimoniales, obtenidos a través de cualquier método alternativo de solución de conflictos después de surgida una controversia entre el consumidor y el proveedor y/o productor.

Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor.

En lo no regulado por esta ley, en tanto no contravengan los principios de la misma, de ser asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio y en lo no previsto en este, las del Código Civil. En materia procesal, en lo no previsto en esta ley para las actuaciones administrativas se le aplicarán las reglas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y para las actuaciones jurisdiccionales se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en particular las del proceso verbal sumario.” (Subrayado ajeno al texto legal).

Coherentemente en el artículo 34 se estableció el mismo principio en materia contractual:

“ARTÍCULO 34. INTERPRETACIÓN FAVORABLE. Las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean.”

No sobra destacar que en sede de casación la Corte Suprema de Justicia, ha recabado en “5. *La obligación de hacer una interpretación pro consumatore de la póliza al tratarse de un contrato de adhesión. Tanto, en diversos recursos de casación, como en materia de tutela.*”¹².

8. En este punto, resulta imperioso relieves que, en efecto, el señor Machado Robles ostenta la calidad de consumidor financiero, al margen de que haya participado o no en la celebración del contrato de seguro, pues en últimas como asegurado, es el llamado a reclamar su pago ante la ocurrencia del siniestro.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3791 de 1° de septiembre de 2021, MP. Luis Armando Tolosa Villabona

Recuérdese que la Ley 1328 de 2009 “Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”; define:

“ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos del presente régimen, se consagran las siguientes definiciones:

a) **Cliente:** Es la persona natural o jurídica con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios, en desarrollo de su objeto social.

b) **Usuario:** Es la persona natural o jurídica quien, sin ser cliente, utiliza los servicios de una entidad vigilada.

c) **Cliente Potencial:** Es la persona natural o jurídica que se encuentra en la fase previa de tratativas preliminares con la entidad vigilada, respecto de los productos o servicios ofrecidos por esta.

d) **Consumidor financiero:** Es todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.”

20

Por lo que frente al señor Machado, como consumidor financiero, incumbía a la entidad vigilada, conforme al literal c) del artículo 3° *ídem* proceder con:

«Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas» (negrilla fuera de texto).

Carga de la que no escapan las aseguradoras; como la Corte Constitucional ha indicado:

“El ordenamiento jurídico colombiano consagra que las entidades vigiladas que conforman el sistema financiero tienen la obligación de suministrar la información necesaria a los consumidores, para que puedan escoger la mejor de las opciones ofrecidas de acuerdo con sus intereses y necesidades. Además, las personas tienen derecho a ser protegidas en su calidad de usuarios de

este mercado, lo que se logra mediante el suministro y acceso efectivo a la información.

(...)

En este sentido, la exigencia a las entidades que conforman el sistema financiero para que entreguen a los consumidores datos claros y oportunos, no es otra que equilibrar la situación de indefensión en la que estos últimos se encuentran ante ellas, para que reconozcan y ejerciten sus derechos como usuarios, permitiéndoles tomar mejores decisiones, facilitándoles la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado, propendiendo porque conozcan tanto sus derechos como las obligaciones adquiridas.^[18]

(...)

Por lo anterior, la obligación de exponer de manera clara las condiciones del contrato de seguro comprende que las entidades encargadas de la redacción de las mismas consignen puntual y textualmente el alcance de los derechos y compromisos de los usuarios, sin dejar de lado que las dudas se resolverán a favor de ellos por encontrarse inmersos en una situación de inferioridad frente a dichas entidades. Así, por ejemplo, es deber de las aseguradoras ajustar los modelos de contrato de póliza para que la información allí consignada no conduzca a error a los consumidores, lo que implica, entre otras, que el encabezado de las mismos indique desde un inicio la clase de póliza de que trata, más aún si se tiene en cuenta que estos contratos son de adhesión y en muchas ocasiones se tramitan ante entidades diferentes a la aseguradora, lo que imposibilita al usuario a aclarar sus dudas con inmediatez.

De igual forma, es necesario que los acápite que consignan los derechos y obligaciones de las partes lo hagan de forma ordenada y no se encuentren fraccionados a lo largo del convenio; es decir, que la información personal de las partes, la relacionada con el objeto del contrato, los amparos otorgados, las condiciones generales de la póliza y demás elementos, se desarrollen en una misma parte, para evitar confusiones o inducir a engaño al tomador del seguro.

En síntesis, la información es una herramienta que dota a los ciudadanos de poder en todas las etapas contractuales, antes, durante y con posterioridad a la

ejecución del contrato, que busca evitar que la libertad contractual se ejerza en detrimento de otros derechos fundamentales y de manera abusiva por quienes representan la parte dominante, como lo son las aseguradoras y entidades bancarias.^[21]¹³.

Así las cosas, en el *sub lite*, aunque el señor Fredy Obdulio Machado Robles no fuese parte de la relación contractual, como asegurado en la póliza de seguro era destinatario de las distintas coberturas, entre ellas de la denominada “INVALIDEZ, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD”, ergo, es consumidor financiero.

Claro lo anterior, entre los derechos consagrados en favor del consumidor financiero, señala el literal b) del artículo 5° *ejusdem* está el de:

«b) Tener a su disposición, en los términos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones de carácter especial, publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados. En particular, la información suministrada por la respectiva entidad deberá ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado».

22

A su vez, en cuanto a la información que le debe ser suministrada, reza el artículo 9° de la pluricitada ley:

«En desarrollo del principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, las entidades vigiladas deben informar a los consumidores financieros, como mínimo, las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios y la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato, y la demás información que la entidad vigilada estime conveniente para que el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio. En particular, la información que se suministre previamente a la celebración del contrato, deberá permitir y facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado».

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 11 de mayo de 2016. MP. Jorge Iván Palacio P.

También, importa destacar que particularmente para los contratos de adhesión se estableció en el artículo 11 la prohibición de cláusulas abusivas o estipulaciones contractuales que:

“a) Prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros.

b) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero.

c) Incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones.

d) Cualquiera otra que limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero.

e) Las demás que establezca de manera previa y general la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO. *Cualquier estipulación o utilización de cláusulas abusivas en un contrato se entenderá por no escrita o sin efectos para el consumidor financiero.”*

23

Y, precisamente el contrato materia de controversia aquí es uno de los que se ha catalogado como “de adhesión”. Es suficientemente conocido que, en la actividad aseguradora, las compañías tienen un clausulado previamente establecido dependiendo del tipo de póliza ofertada¹⁴ y las necesidades del tomador por lo que, al margen de que algunas de las cláusulas hayan tenido algún tipo de deliberación, ello no desdibuja la naturaleza adhesiva del negocio, tal como lo indica el artículo 40 de la Ley 1480 de 2011 “El hecho de que algunas cláusulas de un contrato hayan sido negociadas, no obsta para la aplicación de lo previsto en este capítulo”.

9. Ahora bien, teniendo en cuenta lo dicho en la decisión de la Corte Suprema de Justicia, STC8359-2023, para el caso concreto se aplica el supuesto de hecho del numeral 3 del precepto 37 de la Ley 1480 de 2011 que prevé:

“ARTÍCULO 37. CONDICIONES NEGOCIALES GENERALES Y DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN. Las Condiciones

¹⁴ Los modelos de las pólizas y sus tarifas deben depositarse ante la Superintendencia Financiera, artículo 184 del Decreto 663 de 1993, en concordancia con el artículo 2º de la ley 389 de 1997.

Negociales Generales y de los contratos de adhesión deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

3. En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco, En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías”.

Según la orden constitucional que aquí se acata debe entonces soslayarse el principio establecido en los artículos 1° y 4° de la ley 1480 de 2011, según los cuales “*Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor.*”, así como también las normas especiales fijadas en la ley 1328 de 2009¹⁵. Precisión que debe hacerse para justificar porque en esta providencia, no serán aplicadas.

Indicó la Corte, entonces, que era “*de imperiosa observancia*” el numeral 3° del artículo 37 de la ley 1480 de 2011, que regula el “*supuesto de hecho que corresponde al objeto de análisis jurídico en el sub judice*”. En esa medida el deber de información que recae en la entidad aseguradora se satisface con la entrega del clausulado al tomador, y que no era factible “*colegir que Seguros de Vida Suramericana S.A, debía satisfacer la carga de «informar» al asegurado las condiciones, prórroga y nuevas exclusiones de la póliza plan vida clásico no contributivo n.º 083001005086, cuando tal obligación tan sólo se predica frente al tomador y no del asegurado y beneficiario,*”

Así mismo, dijo aquella Corporación que se desatendieron los “precedentes” de esa Sala, puntualmente, los vertidos en las providencias STC6395-2022 y STC5680-2023. En la primera de aquellas decisiones, se expuso, haciendo alusión al contenido de la providencia cuestionada¹⁶:

(...) en el punto nodal [del] (...) análisis del presunto incumplimiento de la aseguradora con el deber de información de las características de la póliza contratada al tomador y en especial al asegurado, la Juez accionada, después de sentar que si bien las Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011, que rigen la materia, son coincidentes en que es obligación de la entidad vigilada brindar toda el [sic]

¹⁵ “Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”

¹⁶ Emitida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá

conocimiento necesario sobre sus productos y servicios, advirtió que, ciertamente, respecto de los contratos de seguros, la última de las normas en cita -art. 37-3-, impone dicho compromiso con destino única y exclusivamente «al tomador y no al asegurado», tal como se encontró probado respecto de C.I. Prodeco S.A.; luego «al no existir un deber de informar al asegurado de las condiciones del seguro, pero si al tomador, se debe concluir que la exclusión contenida en las condiciones particulares del contrato (...), son aplicables al caso»

Y siguiendo esa misma línea argumentativa, indicó que como exclusiones adicionales a la póliza contratada, se tenía la condición de invalidez con origen común, de allí que si el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del actor, encontró esas especiales especificaciones, coligió que «hay un eximente de responsabilidad por parte de la aseguradora, puesto que es claro que se había pactado entre aseguradora y tomador, una exclusión del riesgo asegurable, por lo que la situación presentada por el asegurado no tiene la cobertura deseada» (Subrayado fuera del texto original).

En la segunda decisión referida, la Corte, reprodujo los argumentos del tribunal accionado:

“En cuanto al derecho a la información, análisis esencialmente debatido en esta sede, determinó el tribunal cuestionado que «para la fecha en la que se pactó el negocio jurídico original entre el tomador y la aseguradora, y en la que los accionantes se adhirieron, no estaban vigentes las normas contenidas en la leyes 1328 de 2008 y 1480 de 2011 que atañan al presente asunto; sin embargo, debe advertirse que las renovaciones efectuadas posteriormente, tal como se explicó, corresponden a verdaderos negocios jurídicos, entre ellas, las realizadas a partir del 1 de diciembre del 2015, razón por la cual y a voces de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, se debía atender las aludidas normativas dado que: “En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.”, por ende, debió ajustarse, tanto en su formación y en sus efectos a estas regulaciones»; por lo que «para determinar la vulneración del derecho de información del consumidor con las consecuencias que ello implica en un contrato de adhesión como el que acá se estudia, no es suficiente con aducir la inexistencia de la constancia aludida pues deben

considerarse otros aspectos como: i) la trascendencia de la omisión en la determinación de las condiciones particulares del contrato y en la expresión del consentimiento de las partes; ii) la posibilidad de que las condiciones generales se explicitaran al tomador de conformidad con las normas especiales que aplican al contrato de seguro».

Con base en lo anterior, dijo entonces que si bien «existió ausencia de información sobre la póliza a la cual se adhirieron los demandantes», lo cierto es que «ello no es suficiente para dar por sentado las consecuencias jurídicas que la Ley 1480 de 2011 estableció de manera general para los contratos de adhesión, pues se debe atender la especialidad del negocio estudiado y la finalidad de la protección de este derecho», concluyendo que «en el caso objeto de estudio, el hecho de que el seguro sea de vida grupo no contributivo tomado por cuenta ajena, y responda a un beneficio pactado con trabajadores no sindicalizados de la empresa a la que pertenecieron los accionantes, se colige que la elección del proveedor, así como las condiciones específicas del contrato las estableció el empleador en calidad de tomador de acuerdo con las pautas fijadas en el aludido acuerdo, por lo que en esta modalidad de aseguranza no tiene influencia alguna el querer personal y particular de cada uno de los asegurados para determinar los beneficios y particularidades, pues (...) el escenario para ello es en la negociación del pacto colectivo.

26

De este modo no resulta dable, para el caso en concreto, declarar la inoponibilidad de una cláusula pactada en el trámite de la renovación del seguro en el intervalo 2015-2016 que excluyó la cobertura para patologías osteomusculares y mentales a partir de dicha vigencia, fundamentado en la ausencia de constancia de aceptación del adherente a las condiciones generales previsto en el artículo 39 de la Ley 1480 de 2011, pues esta omisión no tiene consecuencias sustanciales en el asunto, dado que “el adherente” que reclama es el trabajador quien no posee la calidad de tomador sino de asegurado y beneficiario».

Y precisó que, lo decidido en primera instancia, «desconoció el artículo 37 literal c de la Ley 1437 de 211 (sic), el cual previó una norma especial para aplicar en los contratos de seguro, al establecer que cuando el negocio consta por escrito “el asegurador hará entrega anticipada del

clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías”, omisión que puede provocar su ineficacia; preceptiva que resulta más exigentes [sic] que las otras disposiciones aludidas, pues sumado a la entrega del clausulado impone el deber de ilustración. En consecuencia, no se puede eludir esta regla específica de la relación aseguraticia, la cual impone el deber de informar al tomador y no al asegurado cuando dichas condiciones radiquen en personas distintas, tal como en el presente caso», por ende, **«al no existir el deber de informar a los asegurados en las condiciones antes expuestas, se debe concluir que la exclusión contenida en las cláusulas del seguro de vida grupo no contributivo incluidas válidamente a partir de la renovación en la vigencia 2015- 2016 y posteriores, tiene plena eficacia y le son oponibles».** (Resaltado fuera del texto original)

Criterios de las autoridades judiciales accionadas en cada caso, la Corte consideró razonables. Aunque en otro caso más reciente, también concluyó que era razonable el argumento de la Superintendencia cuando argumentó:

“Atendiendo el escenario de protección constitucional en el que se ejerce la acción que hoy nos convoca y partiendo de los planteamientos efectuados por [los sujetos] procesales en sus diferentes intervenciones, se debe insistir, que ni la facultad de limitación de los riesgos dada por la Ley a las aseguradoras, ni la naturaleza de adhesión al contrato de seguro, les permite a estas entidades sustraerse de las obligaciones establecidas por la ley, en especial aquellas de protección al consumidor que establece el título I de la Ley 1328 del año 2009, por lo que sea del caso reiterar lo expuesto por esta Superintendencia en diferentes decisiones, sobre la especial protección que le resultan exigibles (sic) a las aseguradoras, frente a los deberes que para la protección de los consumidores establece, incluso desde el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en sus artículos 100 y 184, y posteriormente la ley 1328 del año 2009, en particular, la obligación de entregar un producto y prestar un servicio debidamente, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor y emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos, así como el de **suministrar una información comprensible, una publicidad transparente, clara,**

veraz, oportuna, acerca de los productos y servicios ofrecidos en el mercado, conforme se evidencia entre otros, literales b y c de artículo 7° de la mencionada Ley 1328 del año 2009 (Se destaca).

Y es que atendiendo al interés público que cobija la actividad aseguradora, es que el contrato incorpora las citadas regulaciones especiales de protección al consumidor, que resultan un imperativo cumplimiento para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y constituyen el lineamiento dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, como quiera que se trata de derechos del consumidor protegido durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada, a la luz de lo dispuesto en el artículo 5° de la misma ley».

En apoyo de esa tesis, remembró la postura de la Corte Constitucional en las sentencias C-640 de 2010 y C-409 de 2009, de donde infirió:

«El ejercicio de la actividad aseguradora, conlleva implícitamente el cumplimiento por parte de la entidad que a ello se dedica profesionalmente, de los deberes especiales que le son exigibles, correlativo[s] al beneficio que est[a]s reciben por la prestación de sus servicios. Y bajo el anterior marco conceptual (...) el acceso a la información adquiere una mayor relevancia, si se tiene en cuenta que en relaciones de consumo surgen, tanto para este tipo de negocios jurídicos, como de cualquier otro, el derecho a recibir una información oportuna, clara, precisa e idónea, siendo este un derecho del consumidor y cuya prevalencia tiene sus cimientos desde la misma constitución política, cuando a su artículo 78 establece que la ley regulará el control de la calidad de los bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización, postulado que como se ha expuesto en varias oportunidades, ha sido objeto de desarrollo por la Ley 1328 de 2009, donde a su vez se destaca, entre otros, la obligación según [la] cual la información debe ser cierta, suficiente y oportuna, y en particular, que se suministre previamente a la celebración del contrato, debiendo permitir y facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado, para que el consumidor comprenda su contenido y funcionamiento de las relaciones establecidas para el suministro de un

producto o servicio, tal y como lo prevé el artículo 9 y 10, estableciéndose al punto tal que el incumplimiento de estas circunstancias, le da el derecho al consumidor de finalizar el contrato sin penalidad alguna, sin perjuicio de obligaciones que según el mismo contrato deba cumplir.

De allí entonces se resalta la importancia que en relación con el contrato de seguro no solo se da la claridad de las cláusulas contenidas en la póliza sino el conocimiento y la oportunidad que las mismas se le va a brindar a los consumidores por parte de las entidades aseguradoras esto con el fin de que tengan la oportunidad de optar en caso de insatisfacción de sus necesidades por emprender las acciones correspondientes sin que en tal deber pueda ser delegado en un tercero como pudiera ser, en este caso, el tomador de la póliza».

Dada la preponderancia del indicado compromiso contractual, con soporte en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Tribunal Superior de Bogotá, así como en la pauta 39 de la Ley 1480 de 2011, la Superintendencia recabó en que «cualquier restricción injustificada al acceso a la información debe entenderse como una práctica abusiva propiciada por el poder dominante que gozan las entidades aseguradoras y bancarias». De esta manera, advirió, en relación con el primer tópico cuestionado por la gestora, que el pleito no podía resolverse únicamente a la luz de «las disposiciones que regulan contrato de seguro sino a las que establezcan las condiciones de la actividad dentro de las que se enmarca, como ya se expuso, las de protección al consumidor y de más aplicables al presente caso, atendiendo a que el actor funge como beneficiario de la póliza, como madre del asegurado y quien, además ostenta la calidad de consumidor financiero».

Al auscultar el material probatorio, el Delegado estableció que este no daba cuenta de la entrega del contrato de seguro con sus respectivos anexos «a los asegurados», en tanto Positiva S.A. «se limita a entregar el carnet en donde no se establece o se no remite a condición alguna» y, «al verificar el enlace» al cual «pueden acceder los estudiantes sobre las condiciones de la póliza, en el mismo se remite a los asegurados a la página del tomador donde se encuentra el enlace del video en donde se limita a informar los amparos sin hacer referencia alguna a la existencia de limitación o exclusiones aplicables a los

mismos», lo que, «sumado a la manifestación de la pasiva en la declaración bajo juramento y la respuesta otorgada por la entidad tomadora ante el decreto oficioso de la Delegatura, conlleva a concluir una ausencia de acreditación del deber de información de las condiciones del seguro materia del proceso al asegurado, en especial en la información referente a las exclusiones del amparo que ahora se pretenden alegar como excluyentes de responsabilidad», por lo que declaró no probada tal alegación de la pasiva.»¹⁷ (subraya ajeno al original)

Hermenéutica que la Corte no encontró arbitraria o caprichosa, como ya se anotó, pues las reflexiones del accionado “obedecen a una legítima exégesis”.

10. Bien, siguiendo los lineamientos dispuestos en la orden impartida por la Corte a esta Sala en la sentencia STC8359-2023, debe decidirse conforme al numeral 3° del artículo 37 de la ley 1480 de 2011 que allí se dijo era de imperativa aplicación en este caso al aseverar que Seguros de Vida Suramericana S.A. no debía “satisfacer la carga de «informar» al asegurado las condiciones, prórroga y nuevas exclusiones de la póliza plan vida clásico no contributivo n.º 083001005086, cuando tal obligación tan sólo se predica frente al tomador y no del asegurado y beneficiario, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 1480 de 2011”¹¹, constituyéndose en ello el error en que incurrió el Tribunal que debió dirimir la controversia “de acuerdo a los parámetros trazados en los pronunciamientos de esta Corte, por existir identidad con los supuestos analizados en ellos”.

30

En el marco de la citada decisión, la obligación de información en cabeza del asegurador, está dirigida al tomador del seguro, pero no al asegurado o beneficiario quien, cuando no coincide con la persona del tomador, como lo concluyó el juez constitucional, no puede considerarse como parte del contrato de seguro, pues no participa del negocio que da lugar a la suscripción del mismo, ni le es exigible el cumplimiento de las obligaciones propias del tomador como tampoco el reclamo de sus derechos; empero, debe soportar la aplicación de las exclusiones válidamente pactadas.

Sumado a lo dicho, ha señalado la doctrina que:

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC6406 de 7 de julio de 2023. MP. Hilda González Neira.

«El consentimiento se requiere, repetimos, en los seguros individuales, de donde se infiere que no es necesario en los seguros colectivos o de grupo, no obstante que estas dos clases suponen, por definición, seguros sobre la vida de terceros. Pero en el colectivo obligatorio, aun supuesta su naturaleza de seguros de personas (nos parece jurídicamente más afín a la de los patrimoniales), y no obstante la evidencia el interés asegurable del patrono en la vida de sus trabajadores, no se da la posibilidad de provocación intencional del siniestro por parte del tomador. La muerte del trabajador asegurado (el siniestro) no le reportaría beneficio alguno. La prestación asegurada (el valor prestablecido del seguro) corresponde a los beneficiarios forzosos del trabajador fallecido (C. S. T, art. 293). Y el “seguro de grupo”, en que la entidad contratante puede o no tener interés asegurable en la vida de los asegurados, no es más que un instrumento técnico-operativo por medio del cual los integrantes del grupo asegurable (que generalmente deben formular -como tomadores- sus declaraciones de asegurabilidad) concretan seguros sobre su propia vida y designan libremente a sus beneficiarios. Siendo ello así, su consentimiento – si fuere necesario- puede entenderse virtualmente otorgado»¹².

31

11. En conclusión, bajo los lineamientos de la decisión STC8359-2023 tratándose de pólizas de vida de grupo o colectivas de naturaleza no contributivas, por sus características propias, es el tomador el único que, junto con la aseguradora negocia las condiciones del contrato lo que excluye, por completo, la voluntad del asegurado y/o beneficiario.

12. Todo lo dicho en precedencia y en obediencia a la decisión STC8359-2023, como la entidad aseguradora demandada cumplió con la obligación de informar al tomador del clausulado del contrato, así como de sus modificaciones, se configuran las excepciones denominadas “Inexistencia de incumplimiento en el deber de información por parte de seguros de Vida Suramericana S.A. – plena validez y eficacia de las condiciones particulares y generales” e “Inexistencia de conducta alguna violatoria de los derechos del consumidor financiero por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A”.

Dentro de ese contexto es claro que el demandante como asegurado y beneficiario de la póliza de vida grupo no contributivo (numeral 6 de este capítulo), con las

modificaciones introducidas en la renovación verificada para el periodo 2016-2016, particularmente en cuanto concierne a la exclusión “Este seguro no cubre la invalidez o pérdidas de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o de trastornos mentales cuyo origen sea determinado como común”.

En una última oportunidad el señor Fredy Obdulio Machado fue calificado con una pérdida de capacidad laboral de 50.34% con fecha de estructuración el 18 de marzo de 2021 y de origen común¹⁸, derivado de las siguientes patologías:

6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL -			
TITULOS I y II			
TITULO I CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS			
CLASE FUNCIONAL / VALOR PORCENTUAL			
CIE 10	DIAGNÓSTICO	ORIGEN	DEFICIENCIA(S)/MOTIVO DE CALIFICACION/CONDICIONES DE SAL
F321	EPISODIO DEPRESIVO MODERADO	Común	
M501	TRASTORNO DE DISCO CERVICAL	Común	
M518	OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES	Común	
I10	HIPERTENSIÓN ARTERIAL	Común	
G580	SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL	Común	
N40	HIPERPLASIA DE LA PROSTATA	Común	
N200	CÁLCULO DEL RIÑÓN	Común	
S832	DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE	Común	

Varios de los diagnósticos se encuadran en la exclusión precitada, por tanto fuera de la cobertura de la póliza; de allí que la objeción a la solicitud de indemnización resulta seria y fundada¹⁹.

Se sigue de ello que la exclusión enerva la totalidad de las pretensiones del actor frente a la aseguradora que, en consecuencia, serán negadas.

13. Corolario de lo discurrido, se adicionará el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, en cuanto a declarar fundadas las excepciones referidas en el párrafo precedente, lo que implica revocar en el numeral 1° la declaratoria de no probadas que hiciera el *a quo*; y se revocarán los numerales 5°, 6° y 8°; se modificará el numeral 7°; las restantes determinaciones se mantendrán; así mismo, se impondrá al actor condena en costas en ambas instancias conforme al artículo 365 de la ley 1564 de 2012.

¹⁸ Folio 140 del archivo 185ilovepdf merged.pdf y folios 1 a 9 del archivo 186ilovepdf merged.pdf

¹⁹ Folios 130 y 131, archivo 184 2021149944 Anexo demanda Fredy Obdulio Machado vs Sura Vida 003.pdf

DECISIÓN

En cumplimiento de la orden impartida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8539 de 24 de agosto de 2023, la Sala Civil de Decisión No. 2 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales el 9 de diciembre de 2022, en cuanto declaró no probadas las excepciones de *“Inexistencia de incumplimiento en el deber de información por parte de seguros de Vida Suramericana S.A. – plena validez y eficacia de las condiciones particulares y generales”* e *“Inexistencia de conducta alguna violatoria de los derechos del consumidor financiero por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.”*.

SEGUNDO: ADICIONAR en el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales el 9 de diciembre de 2022, en el sentido de DECLARAR PROBADAS las excepciones de *“Inexistencia de incumplimiento en el deber de información por parte de seguros de Vida Suramericana S.A. – plena validez y eficacia de las condiciones particulares y generales”* e *“Inexistencia de conducta alguna violatoria de los derechos del consumidor financiero por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.”*.

TERCERO: REVOCAR los numerales 5°, 6° y 8° del acápite resolutive de la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

CUARTO: MODIFICAR el numeral 7° de la resolutive de la sentencia de fecha y procedencia referidas para **NEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONFIRMAR las restantes determinaciones.

SEXTO: CONDENAR en costas de ambas instancias al demandante.

SÉPTIMO: Remítase copia de esta decisión a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con destino a la acción de tutela 11001-02-03-000-2023-03147-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada
110013199003202103185 04

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada
110013199003202103185 04

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado
110013199003202103185 04

-2-

34

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcac4113d2ffc3d9e9b171a65b593e4870708e2e4e14713c1a19bfe4add74fe6**

Documento generado en 05/09/2023 11:34:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: Providencia judicial aprobada por el TJCA el 29.08.2023 dentro de Exp. int. No. 11001319900520183186602

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/08/2023 15:20

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

14-IP-2020.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tribunal de Justicia CAN <secretaria@tribunalandino.org>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 15:16

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Providencia judicial aprobada por el TJCA el 29.08.2023 dentro de Exp. int. No. 11001319900520183186602

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia

Presente.-

Referencia: Proceso 14-IP-2020

A tiempo de saludarle cordialmente y por instrucciones de la Dra. Karla Rodríguez Noblejas, Secretaria General, me permito enviar en anexo el Oficio No.672-S-TJCA-2023, a través del cual se notifica providencia judicial aprobada por este Tribunal dentro del proceso de referencia.

Gentilmente solicito acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

Alexandra Viñamagua Taday
Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina



Teléfono: (+593) 23801980 Ext. 6004
E-mail: secretaria@tribunalandino.org

Dirección: Av. 12 de Octubre 24-528 y calle Luis Cordero,
Edificio World Trade Center, Torre B, piso 15,
Quito - Ecuador
www.tribunalandino.org.ec

--

CONFIDENTIALITY NOTICE: This email and any attachments are for the sole use of the intended recipient(s) and contain information that may be confidential and/or legally privileged. If you have mistakenly received this email, please notify the sender by reply email and delete the message. Any disclosure, copying, distribution or use of this communication is prohibited.

El contenido de este mensaje es confidencial y su destino es para el uso exclusivo de la persona o entidad al cual está dirigido. Se le informa que está estrictamente prohibido difundir, imprimir, hacer pública, copiar, distribuir, o utilizar de forma alguna esta información. Si usted recibió esta información por error, infórmenos, por favor, a la brevedad posible, a los teléfonos señalados o a la dirección de correo electrónico que emitió este mensaje.

www.tribunalandino.org.ec



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 30 de agosto de 2023
Oficio N° 672-S-TJCA-2023

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia.

Presente.-

Referencia: 14-IP-2020 Interpretación Prejudicial solicitada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia. Expediente interno: 11001319900520183186602

De mi consideración:

Me dirijo a Usted con la finalidad de notificarle el contenido de la providencia judicial, cuya copia se acompaña, aprobada por este Tribunal el día 29 de agosto de 2023, dentro del proceso de referencia.

Atentamente,


Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria General

Adj. Lo indicado





TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

PROCESO 14-IP-2020

El **Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**, reunido en San Francisco de Quito, en sesión judicial celebrada por medios telemáticos¹ el 29 de agosto de 2023, adopta por mayoría² el presente auto.

VISTOS:

El Oficio C-214 del 22 de enero de 2020, recibido vía correo electrónico el 30 del mismo mes y año, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia solicitó interpretación prejudicial de los artículos 13, 14, 15, 21, 42 y 48 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena – «Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos» de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (en adelante, la **Decisión 351**), a fin de resolver el proceso interno 11001319900520183186602.

Las sentencias de interpretación prejudicial emitidas en los procesos 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022³ y 391-IP-2022⁴, todas de fecha 13 de marzo de 2023, a través de las cuales el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en lo sucesivo, el **Tribunal** o el **TJCA**) reconoció que «el criterio interpretativo del acto aclarado es plenamente compatible con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en el artículo 123 de su Estatuto».

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

² La magistrada Sandra Catalina Charris Rebellón se abstuvo de conocer el presente proceso y, en consecuencia, no participa de su adopción.

³ Publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5146 del 13 de marzo de 2023. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205146.pdf>

⁴ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5147 del 13 de marzo de 2023. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205147.pdf>



El correo electrónico del 3 de marzo de 2020, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia solicitó al TJCA que se le informe sobre el trámite impartido a la solicitud de interpretación prejudicial presentada mediante Oficio C-214 del 22 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que el mecanismo de interpretación prejudicial tiene por objeto garantizar la aplicación uniforme y coherente de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario andino por parte de los jueces nacionales⁵ que deben resolver una controversia en la que tengan que aplicar o se discuta una o más normas del mencionado ordenamiento;

Que, conforme al criterio jurídico interpretativo del acto aclarado, que resulta aplicable en el ámbito de la Comunidad Andina, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento si es que este Tribunal ya ha interpretado una norma comunitaria andina con anterioridad, en una sentencia de interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena;

Que, una vez revisados los documentos remitidos por la autoridad consultante, este Tribunal considera que, de todos los temas controvertidos en el proceso interno, los que resultarían pertinentes para el pronunciamiento de esta corte internacional en el presente proceso de interpretación prejudicial, por estar vinculados con la normativa andina, son los siguientes:

1. Si Egeda Colombia tiene o no legitimidad activa para interponer una demanda de infracción de los derechos de autor cuya gestión presuntamente se atribuye.
2. Si la sociedad Comunicamos + Telecomunicaciones S.A.S. (antes, CABLETAME S.A.S. – COMUNICACIONES + TVCABLE), en su calidad de operador televisivo, ha comunicado públicamente o no las obras audiovisuales de los productores (titulares del derecho de autor) representados por Egeda Colombia, a través del servicio de televisión por suscripción.
3. Si la sociedad Comunicamos + Telecomunicaciones S.A.S. (antes, CABLETAME S.A.S. – COMUNICACIONES + TVCABLE) cuenta o no con la autorización previa y expresa de Egeda Colombia para la comunicación pública de las obras comprendidas en su repertorio; o, en su defecto, con la autorización de los autores de las obras antes referidas.

⁵ Según la definición de juez nacional establecida en la jurisprudencia del TJCA.



4. Si Egeda Colombia está facultada o no para cobrar las tarifas exigidas a la sociedad Comunicamos + Telecomunicaciones S.A.S. (antes, CABLETAME S.A.S. – COMUNICACIONES + TVCABLE).

Que, tomando en cuenta los asuntos controvertidos en sede interna que están vinculados con la normativa andina, el Tribunal considera que, para la resolución del caso, es pertinente la aplicación de las interpretaciones que ha realizado la corte andina de los artículos 3 [concepto de retransmisión], 13 (literal b), 15 (literales c, d, e, f e i), y 48 y 49 de la Decisión 351;

Que, en consecuencia, no correspondería emitir un pronunciamiento sobre artículos 14, 21 y 42 de la Decisión 351 en el presente proceso de interpretación prejudicial, toda vez que las mencionadas normas regulan temas que no están vinculados con la controversia ventilada en sede interna;

Que los artículos 3 [concepto de retransmisión], 13 (literal b), 15 (literales c, d, e, f e i), y 48 y 49 de la Decisión 351 constituyen un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial previamente citado y en los términos de las sentencias de interpretación prejudicial emitidas en los procesos 139-IP-2020⁶ y 221-IP-2021⁷.

Que en la providencia en la cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia decidió elevar el expediente interno a este Tribunal para solicitar la interpretación prejudicial respectiva, la autoridad consultante realizó tres preguntas⁸;

⁶ Ver la sentencia recaída en el proceso 139-IP-2020 de fecha 14 de octubre de 2021, que consta en las páginas 15 a 33 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 4357 del 18 del mismo mes y año. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%204357.pdf>

⁷ Ver la sentencia recaída en el proceso 221-IP-2021 de fecha 6 de mayo de 2022, que consta en las páginas 12 a 29 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 4471 del 20 del mismo mes y año. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%204471.pdf>

⁸ La autoridad consultante preguntó lo siguiente:

- *«La interpretación prejudicial de los artículos 13,14, 15 -literales d) y e) de la Decisión No. 351 de la Comisión, sobre su contenido y alcance, en especial: (i) ¿cuándo un operador de televisión por suscripción ejecuta actos de retransmisión?, y (ii) ¿si esa retransmisión requiere, en todos los eventos, autorización previa y expresa del autor o sus derechohabientes, o de una entidad de gestión colectiva, so pena de vulnerar el derecho patrimonial de comunicación pública del autor?».*

«De conformidad con el artículo 48 de la mencionada Decisión, si ¿las tarifas a cobrar por las entidades de gestión colectiva deben establecerse, necesariamente, con observancia de las condiciones particulares del usuario de las obras y a partir de una concertación? o si, por el contrario, ¿es posible que la entidad, unilateralmente o en sede judicial, fije o reclame una tarifa periódica uniforme para todos los usuarios?».



Que las dos primeras preguntas planteadas por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia versan sobre la interpretación material de las normas relacionadas con la controversia, por lo que pueden ser respondidas por los criterios jurídicos interpretativos que constituyen un acto aclarado identificados en los párrafos precedentes;

Que la tercera pregunta se resuelve con la respuesta dada por este Tribunal en el párrafo 3.3. de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 139-IP-2020⁹;

Que, en consecuencia, corresponde que la autoridad consultante se remita a los criterios jurídicos interpretativos contenidos en las sentencias de interpretación prejudicial recaídas en los procesos 139-IP-2020 y 221-IP-2021, las cuales se encuentran publicadas en las Gacetas Oficiales del Acuerdo de Cartagena 4357 del 18 de octubre de 2021 y 4471 y 20 de mayo de 2022, respectivamente; y están disponibles en los siguientes enlaces:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%204357.pdf>

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%204471.pdf>

Sin perjuicio de la existencia de actos aclarados respecto de los artículos mencionados, el juez consultante podrá solicitar interpretación prejudicial si está dentro de los siguientes dos supuestos descritos en el Acuerdo 06-2023-TJCA del 7 de julio de 2023 por medio del cual se aprobó la «Nota informativa sobre Guía para la aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado en las solicitudes de interpretación prejudicial»¹⁰:

- *«Con miramiento en los artículos 21 y 42 de la aludida Decisión, precisar si lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 680 de 2001, constituye una límite al derecho patrimonial de comunicación pública por actos de retransmisión y, de ser así, si recae a los operadores de televisión por suscripción del pago de la tarifa? La norma nacional referida establece:*

“Los operadores de Televisión por Suscripción deberán garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo, la transmisión de canales locales por parte de los operadores de Televisión por Suscripción estará condicionada a la capacidad técnica del operador.”»

⁹ Ver el párrafo 3.3. de la página 19 de sentencia recaída en el proceso 139-IP-2020 de fecha 14 de octubre de 2021, que consta en las páginas 33 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 4357 del 18 del mismo mes y año. Disponible en:

¹⁰ Publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5241 del 10 de julio de 2023 y disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205241.pdf>



- «(iii) Si a pesar de contar con una interpretación prejudicial previa respecto de la norma andina en cuestión, el juez consultante considera imperativo que el TJCA precise, amplíe o modifique el criterio jurídico interpretativo contenido en la mencionada interpretación prejudicial, por lo que deberá solicitar la interpretación prejudicial, explicando las razones por las cuales considera que la interpretación encontrada no resulte clara, las circunstancias a tener en cuenta para que la interpretación relacionada sea ampliada, o los argumentos que sustenten la necesidad de modificación de la línea jurisprudencial resuelta a través de la interpretación prejudicial del tema concreto.
- (iv) Asimismo, en los casos en los que a pesar de haberse encontrado una interpretación prejudicial relevante para el caso concreto, el juez advierte cuestionamientos insoslayables sobre situaciones hipotéticas que, en abstracto, se desprenden o están vinculadas con la referida norma andina, caso en el cual deberá presentar la solicitud de interpretación prejudicial para que el TJCA aclare los cuestionamientos puntuales hipotéticos y abstractos, lo que permitirá al juez nacional resolver con mayor precisión e idoneidad la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional.»

De conformidad con lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

DECIDE:

PRIMERO: Declarar que carece de objeto emitir la interpretación prejudicial en los términos solicitados en el presente proceso, toda vez que las normas andinas vinculadas con los asuntos controvertidos en el proceso interno que originó la consulta prejudicial obligatoria formulada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia, dentro del expediente interno 11001319900520183186602, constituyen un acto aclarado, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: La autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos contenidos en las sentencias emitidas en los procesos 139-IP-2020 y 221-IP-2021, las cuales se encuentran publicadas en las Gacetas Oficiales del Acuerdo de Cartagena 4357 y 4471 del 18 de octubre de 2021 y 20 de mayo de 2022, respectivamente.



TERCERO: Declarar que a través de la presente providencia judicial se cumple el mandato de garantizar la aplicación uniforme y coherente del ordenamiento jurídico comunitario andino.

CUARTO: Disponer el archivo del expediente.

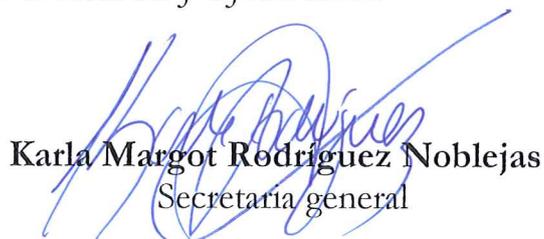
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

De conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, firman el presente auto la magistrada presidenta y la secretaria general.


Sandra Catalina Charris Rebellón
Magistrada presidenta


Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general

La suscrita secretaria general del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el literal c) del artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el literal e) del artículo segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que el presente auto ha sido aprobado por los magistrados Gustavo García Brito, Hugo R. Gómez Apac e Íñigo Salvador Crespo en la sesión judicial de fecha 29 de agosto de 2023, conforme consta en el Acta 32-J-TJCA-2023.


Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 005201831866 02

Se reanuda la actuación. En conocimiento de las partes la respuesta enviada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina el 30 de agosto de 2023.

Se fija la hora de las **8:30 a.m. del 21 de septiembre de 2023** para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará en forma virtual (Ley 2213 de 2022).

Con ese propósito, las partes y los abogados (lo mismo que los interesados) deberán ingresar el día y hora señalados con el enlace que se les remitirá a su dirección de correo electrónico o informará por cualquier otro medio técnico de comunicación (C.G.P., art. 111, inc. 2º).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5008fb99bc2c345f81cef354a1a088daa64801eab98d9349cdb9829c48254dba**

Documento generado en 05/09/2023 11:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 005 2020 00231 01

A efectos de proveer acerca de la petición elevada por el apoderado judicial del extremo actor consistente en que se decreten de oficio los interrogatorios de todos los precursores, para ahondar en aspectos no indagados en primera instancia¹, la cual se estima porque fue presentada en la oportunidad que tenía en esta Sede para este fin, cumple precisar:

1. La habilitación reconocida por el Legislador para la práctica de pruebas en segunda instancia, -artículo 327 del Código General del Proceso-, se sujeta a las eventualidades previstas en dicha disposición, es decir, que sólo ante la concurrencia de alguna de aquellas se abre paso en el trámite de la apelación, comoquiera que por regla general estas deben solicitarse, ordenarse, y practicarse ante el *a-quo*.

2. Vistos los supuestos en que se apoya la solicitud probatoria efectuada por la parte actora, prontamente advierte el Tribunal que no se satisfacen las exigencias aludidas, en la medida que se interpone por uno solo de los sujetos procesales; no se dejaron de practicar en primera instancia sin culpa de la parte que la pidió, por el contrario, se evacuaron en la etapa correspondiente de la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso²; ni versan sobre hechos posteriores a la presentación del libelo o al momento en que describió

¹ Folio 7 del archivo 06 memorial de sustentación.

² Archivo 056ActaAudiencia20230309.

las excepciones; tampoco se demostró que su solicitud en esta instancia se hubiese debido a fuerza mayor o caso fortuito o por obra de su contraparte.

3. En lo que atañe a la oficiosidad del decreto de los instrumentos de convicción, la honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido “... *la importancia del poder-deber que asiste a los Jueces de instancia para decretar[las]... conforme a los artículos 180 y 361 del C. de P. C., pues en uso de esa prerrogativa de dirección del proceso, derivada de los numerales 1º y 4º del artículo 37 ibídem, es deseable y posible, en ocasiones imperativa, la pesquisa y hallazgo de elementos de juicio que ilustren el criterio del juez y le permitan decidir desde el saber y no mediante la mecánica aplicación de las cargas probatorias... Sin que pueda considerarse que la facultad estudiada encuentre límite por la existencia de medios de prueba semejantes en la actuación procesal, pues el fundamento de la norma en estudio, es precisamente la insuficiencia que otorgan las pruebas ya recolectadas para establecer los hechos denunciados, y la procedencia o no de las condenas solicitadas, **siendo entonces facultad exclusiva del juez natural establecer la carencia probatoria que se presenta en la actuación que a su cargo se encuentra y determinar si la misma amerita la aplicación de las potestades oficiosas que la ley pone a su alcance en materia probatoria...**”³ –negrillas fuera de texto.*

Lo anterior, no obsta para que antes de emitir la decisión correspondiente, en caso de estimarlo prudente se decreten las que crea necesarias para ilustrar mejor el asunto, desde luego, siendo una potestad que recae única y exclusivamente en el Funcionario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

³ Tutela del 22 octubre de 2013. Expediente 2013-00189-01. Magistrado Ponente, doctor Ariel Salazar Ramírez.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de pruebas deprecado por la parte demandante.

SEGUNDO: DISPONER que una vez cobre ejecutoria esta providencia regrese al despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72105e9477884aa7d51e2893cbc96dd9dee1ef1a61a66184a7f4a03e71808922**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013199005 2021 20879 01
Procedencia: Dirección Nacional de Derecho de Autor –
Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales.
Demandante: Actores Sociedad Colombiana de Gestión
Demandados: Stanzia 93 S.A.S.
Proceso: Verbal.
Asunto: Apelación de Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto parcialmente por la parte demandante contra el auto del 6 de julio de 2023, proferido por la Dirección Nacional de Derecho de Autor – Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **ACTORES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN**, contra **STANZIA 93 S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la Funcionaria, entre

otros aspectos, abrió a pruebas el trámite, decretó algunas actuaciones y negó la exhibición de documentos deprecada por el extremo demandante, consistente en que su contendora aportara copia de todos los contratos celebrados con los prestadores del servicio de televisión utilizados en el hotel de su propiedad, denominado Best Western Plus 93 Park, desde el mes de marzo de 2012, hasta a la fecha en que se anexaran¹.

La negativa se fundamentó, en síntesis, en que la parte demandada, al contestar la demanda, aportó un contrato celebrado con DIRECTV Colombia Ltda.

3.2. Inconforme, la parte actora planteó recurso de reposición y en subsidio apelación; denegado el primero, fue concedida la alzada el 31 de julio del año en curso².

4. FUNDAMENTO

4.1. En concreto, afirmó el abogado de la activa, que impetró la exhibición de los contratos celebrados en los períodos comprendidos a partir de marzo de 2012. El allegado en la contestación corresponde a uno que data de junio de 2017, con vigencia de 12 meses. Aunado, la convocada en ningún momento manifestó no contar con tales documentos, ni mucho menos informó que el que anexó con su oposición, fuera el único suscrito con un operador de servicio de televisión por suscripción³.

4.2. El mandatario del extremo pasivo refirió que la opugnación formulada es improcedente. Al efecto, precisó que, si bien la exhibición fue negada, el Despacho ordenó la práctica de un dictamen en las instalaciones del hotel, para que, entre otras cosas, se reprodujeran todos los contratos celebrados por su representada con

¹ Archivo "44 Auto 8 del 6 de julio de 2023.pdf".

² Archivo "56 Auto 10 del 31 de julio de 2023.pdf".

³ Archivo "53 Recurso de reposición 1-2023-71414.pdf".

los prestadores del servicio de televisión, lo cual denota que, al fin de cuentas, la disposición es adjuntar al diligenciamiento los documentos peticionados⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El artículo 168 del Código General del Proceso, sujeta la admisibilidad de las actuaciones al examen previo del Juzgador, quien a partir de ello y luego de establecer su legalidad, relevancia, eficacia o conducencia, puede rechazar las que no satisfagan los citados requisitos. De tal suerte deben negarse *in -limine* aquellos medios demostrativos ilícitos, los que versan sobre hechos notoriamente impertinentes, inconducentes y los manifiestamente superfluos o inútiles.

Inveteradamente se han considerado pruebas legalmente prohibidas, aquellas tendientes a demostrar hechos que la ley impide investigar, como son las que van en defensa de la moral; ineficaces las que refieren a un medio a través del cual es jurídica o legalmente imposible probar la circunstancia a que se alude ya sea porque se exige uno concreto o término de prueba, o cuando se prohíbe para cierto aspecto; impertinentes, aquellas que tratan de probar algo que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, y superfluas las que devienen innecesarias en virtud de haberse practicado ya dentro del plenario suficientes actuaciones para darle plena certeza a un hecho o término.

5.2. Descendiendo al asunto *sub-examine*, se advierte que la providencia que desestimó la solicitud enfilada a que se exhibieran “...*Los contratos celebrados por STANZIA 93 con los prestadores del servicio de televisión que se han utilizado en el hotel BEST WESTERN PLUS 93 PARK desde el mes de marzo de 2012 hasta la fecha de exhibición...*”, no hay lugar a reformarla o revocarla, como lo

⁴ Archivo “54 Descorre traslado 1-2023-72809.pdf”.

resaltó la primera instancia, por cuanto, precisamente, en el ordinal décimo de la parte resolutive de la providencia confutada, tal aspecto se ordenó examinar a través de dictamen pericial dispuesto en reemplazo de la inspección también solicitada; medio suasorio que se estableció, entre otras cosas, con el propósito de “...que sea tomada ‘copia de todos los contratos celebrados por STANZIA 93 S.A.S. con los prestadores del servicio de televisión que se han utilizado en el hotel BEST WESTERN PLUS 93 PARK desde el mes de marzo de 2012, hasta la fecha de la inspección’...”.

En esas condiciones, refulge patente que para tratar de corroborar “...que la demandada ha prestado el servicio de televisión desde marzo de 2012 a la fecha...”⁵, permitiendo “...que los clientes del BEST WESTERN PLUS 93 PARK accedan a señales o emisiones de televisión en las habitaciones y zonas comunes del hotel...”⁶, resulta suficiente la experticia mediante la cual así mismo deberá acompañarse de las copias de los contratos que se encuentran en poder de la demandada.

Corolario, se impone confirmar la providencia materia de censura, con la consecuente condena en costas a cargo del recurrente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del 6 de julio de 2023, proferido por la Dirección Nacional de Derecho de Autor – Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales.

⁵ Folio 53 del archivo “02 Demanda.pdf”.

⁶ *Ibidem*.

6.2. CONDENAR en costas al apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.

6.3. DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74dd90c7f85755a7ddaf8cfb183cdf89858b7821d6adde237c0e5baed5e7384**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013199005 2021 20879 02
Procedencia: Dirección Nacional de Derecho de Autor –
Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales
Demandante: Actores Sociedad Colombiana de Gestión
Demandado: Stanzia 93 S.A.S.
Proceso: Verbal
Asunto: Queja

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de queja interpuesto contra la decisión adoptada el 9 de agosto de 2023, proferida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor – Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **ACTORES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN**, contra **STANZIA 93 S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la determinación confutada¹, la Funcionaria negó la

¹ Archivo “Audiencia única, ACTORES vs STANZIA 93 S.A.S., 1-2021-120879-20230809_190017-Grabación de la reunión” de la carpeta “59 Audiencia Art. 372 y 373 CGP 9-08-2023”.

concesión del recurso de apelación formulado subsidiariamente por la parte demandada contra el proveimiento dictado en audiencia celebrada el 9 de agosto hogaño.

3.2. Inconforme, el profesional del derecho presentó recurso de reposición y en subsidio impetró dar trámite al de queja. Denegado el primero, se accedió al segundo pedimento el 11 de agosto de 2023².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Adujo el impugnante, como sustento de su solicitud revocatoria, que la incorporación al diligenciamiento de los medios suasorios allegados por la testigo en su declaración es violatoria del debido proceso, toda vez que tales elementos debían ser acompañados con el dictamen ordenado en el auto del 6 de julio de 2023.

4.2. El apoderado de la parte demandante deprecó confirmar la providencia. Expuso, en resumen, que el proveído que dispone incorporar pruebas al expediente no se encuentra como pasible de alzada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El recurso de queja persigue como fin último obtener del Juez superior una definición sobre si la decisión del Funcionario de primera instancia, relativa a negar el de apelación, se encuentra ajustada a derecho, de donde se sigue que no podrá en sede de aquélla escudriñarse sobre la corrección del pronunciamiento cuya alzada se pretende, ya que en el evento de resultar procedente quedaría reservado el debate a este respecto al trámite que en virtud de ella se surta.

Se circunscribe la competencia, con exclusividad, sobre la viabilidad o no de la alzada negada por el *a-quo*, y no acerca de los motivos que

² Archivo "Continuación de Audiencia única, ACTORES vs STANZIA 93 S.A.S., 1-2021-120879-20230811_151921-Grabación de la reunión (1)" de la carpeta "62 Audiencia Art. 372 y 373 CGP 11-08-2023.pdf".

podrían conllevar la revocatoria del pronunciamiento impugnado, pues como se dijo, estos serán materia de ulterior examen, de prosperar la queja. Los demás argumentos son cuestiones ajenas a este trámite.

La apelación únicamente está habilitada para aquellos casos taxativamente previstos por el Legislador, de donde se infiere que el sistema que acoge el ordenamiento jurídico patrio es *númerus clausus*, el que, de suyo, impide conceder la impugnación de determinaciones aplicando la analogía. Por tal razón, frente a una decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de precisar si concurre norma alguna que la consagre, pues en silencio sobre el particular deberá concluirse necesariamente que no es susceptible del mismo.

Bajo esos presupuestos, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia, así como el artículo 321 del Código General del Proceso. Ahora bien, si un proveimiento no lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada, pues no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas.

5.2. En el caso de marras, con prontitud se columbra el acierto de la primera instancia. Aun cuando en la exposición argumentativa el recurrente expresó que el proveimiento es susceptible de ser conocido en segunda instancia, tras colegir la Funcionaria no evidenciar la violación al debido proceso endilgada y, por tanto, desestimar alguna nulidad, lo cierto es que, examinada la actuación del 9 de agosto de 2023, con el contenido del canon 321 *ejúsdem*, no se llega a conclusión distinta que la señalada.

Lo anterior es así, porque si bien el numeral 6 de la articulación en cita incluye el auto que “...niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...”, invocado por el mandatario del extremo pasivo, tal eventualidad no se presentó en el caso *sub-examine*, porque la juzgadora, con fundamento en el numeral 6 del artículo 221 de la obra Adjetiva, resolvió agregar al diligenciamiento los documentos

allegados por la testigo, determinación frente a la cual el censor manifestó su “...total oposición para que esa prueba sea allegada al proceso...”, lo cual no se circunscribe a la normativa en cita.

Aunado, comporta relieves que la evocada decisión no resolvió una solicitud de invalidez, como lo aduce el censor, mucho menos se asimila. Cosa distinta es que en sus argumentos alegue supuestos de esa naturaleza, para controvertirla y de cierto modo, pretender habilitar la alzada, pero ello carece de asidero jurídico, pues, se insiste, no atendió asunto de ese cariz.

Lo discurrido conlleva que la negativa del remedio vertical adoptada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor – Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, se ajuste a derecho. Por tanto, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la decisión reseñada, con la consecuente condena en costas al recurrente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

6.1. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado contra la providencia del 9 de agosto de 2023, proferida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor – Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al recurrente. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma de \$1.000.000.00, como agencias en derecho.

6.3. DEVOLVER las presentes diligencias a su despacho de origen,

previas las constancias de rigor. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad48164ffed9523075ad9e10d7e1461aa96b9dafd731a8f0d331747395f0a6f6**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C. cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso ejecutivo de Banco de Bogotá contra José Alonso Londoño
Castro

De conformidad con el artículo 286 del CGP se corrige el auto que precede, en cuya parte resolutive se incurrió en unos errores por cambio y omisión de palabras.

Por tanto, téngase en cuenta que el juzgado es el 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, y no como allí se refirió.

En lo que respecta a poner los bienes a disposición del juzgado que embargó los remanentes, se agrega “si hubiere lugar a ello”.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83baa07a9e7e51f2fd1cc9801e6fdceaa7fc08ca329aff8030518fb26a0d42e**

Documento generado en 05/09/2023 10:00:49 AM

Exp.: 006201700698 02

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Century Farma S.A.S. en Liquidación
Demandado: Radioterapia Oncología Marly SA
Radicación: 110013103007201900243 02
Procedencia: Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de auto
AI-148/23

1

Se decide el recurso de apelación presentado por las partes contra el auto del 26 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá.

Antecedentes

1. Herman José Esguerra Villamizar en calidad de representante legal de Radioterapia Oncología Marly S.A., otorgó mandato judicial a los profesionales del derecho Andrea Ruiz Rodríguez y a Juan Carlos Bastidas Gómez, para que asumieran la defensa jurídica de la sociedad en el proceso iniciado por la empresa Century Farma S.A.S. en su contra [Folio 2, 03IncidenteRegulaciónHonorarios.pdf, 03IncidentedeRegulaciónHonorarios].

2. En el desarrollo del proceso, las partes transaron la obligación cobrada motivo por el cual, en auto del 21 de junio de 2022, el *a quo* aceptó el desistimiento del convocante de las pretensiones de la demanda y ordenó cancelar las cautelas decretadas [Folio 1, 08AutoAceptaDesistimiento.pdf, 01CuadernoPrincipal].

3. En otro proveído de la misma fecha, reconoció como apoderado de la demandada al abogado Juan Carlos Bastidas Gómez e indicó “*se entiende por REVOCADO el poder otorgado a la abogada ANDREA RUIZ RODRÍGUEZ, como apoderada de la sociedad demandada*” [Folio 1, 07AutoReconocePersoneria,01CuadernoPrincipal].

4. La abogada Andrea Ruiz Rodríguez en nombre propio y obrando en calidad de representante legal de la firma ISANSE S.A.S., promovió incidente de regulación de honorarios contra Radioterapia Oncología Marly S.A., por sus gestiones en el proceso [Folio 20, 03IncidenteRegulaciónHonorarios.pdf, 03IncidentedeRegulaciónHonorarios], reclamando:

PRIMERO: Declarar que la sociedad demandada debe pagarme por concepto de honorarios profesionales, adicional a las sumas previamente pagadas, un saldo correspondiente a la suma de CIENTO SETENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL OCHOCOENTOS PESOS M/CTE (\$170.600.800) mas IVA, mas la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$47.720.160) por los perjuicios ocasionados, para un total de DOSCIENTOS DIECISOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$218.320.960) mas IVA, suma a la cual se le deben adicionar los interés de mora liquidados a la máxima tasa legal que correspondan hasta el momento efectivo de pago de los honorarios.

SEGUNDO: Suspender cualquier actuación dentro del proceso ejecutivo referenciado, especialmente la expedición de los oficios de desembargo y la terminación del proceso, hasta tanto no se resuelva el presente incidente.

TERCERO: Condenar a la parte demandante por las costas del proceso.

5. Satisfecho el trámite consagrado en el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012, en audiencia del 26 de junio de 2023, se declaró la prosperidad del incidente de regulación de honorarios a favor de la profesional del derecho Andrea Ruiz Rodríguez por \$36'348.067 más el IVA, se aclaró que el concepto anterior correspondía al 50% de los honorarios causados atendiendo a que el poder fue igualmente conferido a otro abogado, sobre quien la providencia no surtía efectos.

De otro lado, negó la regulación de honorarios en favor de la firma ISANSE S.A.S., el reconocimiento de la indemnización y los intereses comerciales pretendidos [Folio 1 a 2, 24ActaAudienciaDecideRegulaciónHonorarios.pdf, 03IncidentedeRegulaciónHonorarios].

6. Inconforme con la anterior providencia, la incidentante presentó los recursos ordinarios, sustentó su disenso en que

se debían reconocer los intereses pretendidos ya que Radioterapia Oncología Marly S.A. incumplió las fechas acordadas para los pagos de los honorarios, que incluso le hicieron requerimientos que no fueron atendidos, enfatizó en que los apoderados laboran en la firma ISANSE S.A.S. y la demora en la cancelación de las sumas adeudadas generó afectaciones considerables en el flujo de caja, debido a que la firma es una sociedad pequeña [Minutos 45:54 a 49:16, 30GrabaciónAudienciaArt129DecideIncidenteRegulaciónHonorarios.pdf, 03IncidentedeRegulaciónHonorarios].

7. El incidentado también formuló los recursos ordinarios contra el auto del 26 de junio de 2023, soportando su discrepancia en que nunca se le dio traslado del incidente y alegó se debía tener en cuenta un pago verificado a la doctora Andrea Ruiz Rodríguez por \$79.800.000, “*que ahorita en este momento le allegamos los documentos pertinentes (...)*” [Minutos 55:40 a 56:14, 30GrabaciónAudienciaArt129DecideIncidenteRegulaciónHonorarios.pdf, 03IncidentedeRegulaciónHonorarios].

8. En el traslado, la incidentante arguyó que la parte incidentada guardó silencio y la documental que adujo aportaría, estaba fuera del término procesal oportuno.

3

9. El *a quo* al resolver el principal, mantuvo su decisión ya que la legitimación de estos procesos era exclusivamente de los apoderados a los que se les concedió el poder y obraron en el correspondiente proceso de conformidad al artículo 76 del estatuto procesal, de ahí que la firma ISNSE S.A.S. no tenía legitimación en el presente incidente.

Enfatizó que, no procedía el reconocimiento de intereses comerciales porque la naturaleza de la obligación es de carácter civil y por esa razón aplicó la corrección monetaria, finalmente recordó que la generación de intereses legales era a partir de la ejecutoria del correspondiente asunto.

Respecto a lo expresado por la parte incidentada aludió que, si se surtió el traslado el cual se notificó por estado, de conformidad a la norma procesal, además, que las manifestaciones de pagos adicionales al no haberlas aportado en la oportunidad procesal correspondiente, las pruebas no podían ser tenidas en cuenta. Finalmente, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por las dos partes del incidente [Minutos 58:00 a 1:04, 30GrabaciónAudienciaArt129DecideIncidenteRegulaciónHonorarios.pdf, 03IncidentedeRegulaciónHonorarios].

Consideraciones

1. El inciso 2° del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, señala:

“TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

4

2. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a los presupuestos del incidente de regulación de honorarios, en auto de 31 de mayo de 2010, radicado 1994-04260-01, reiterado en las providencias AC869-2019 y AC1154-2021 enseñó:

“El ordenamiento jurídico atribuye por excepción competencia al juez civil de conocimiento de un asunto para regular los honorarios por la gestión profesional de los abogados, en la hipótesis específica de la revocatoria del poder conferido al apoderado principal o sustituto de una de las partes, cuestión asignada, en línea de principio, a los jueces laborales (artículo 2°, numeral 6°, C.P.T, modificado por el artículo 2° Ley 712 de 2001).

En tal circunstancia, el apoderado a quien se revocó el poder, podrá a su exclusiva elección, optar por el incidente ante el juez civil de la causa o de la actuación ulterior a su conclusión, o promover el proceso respectivo ante el juez laboral competente.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, la regulación incidental de los

honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil está sometida a las siguientes directrices:

a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, “queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma” (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, “es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el

inciso 2° del numeral 3° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil” (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).

g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados...” (artículo 69, C. de P.C.), esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado” (negrilla fuera de texto).

3. En lo que concierne al reproche de la incidentante debe anotarse:

3.1. En primer lugar, debe advertirse que, efectivamente la sociedad ISANSE S.A.S. no tiene legitimación de conformidad al artículo 76 del estatuto procesal anteriormente citado, pues el mandato conferido no fue a esa entidad.

Bogotá D.C., Noviembre 11 de 2020

SEÑOR
JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA : PODER ESPECIAL
EXPEDIENTE No. : 110013103007-2019-00243-00

HERMAN JOSE ESGUERRA VILLAMIZAR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'069.604 expedida en Bogotá, D.C., en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **RADIOTERAPIA ONCOLOGÍA MARLY S.A.**, sociedad debidamente constituida e identificada con NIT 800.067.908-2, con correo electrónico caidad@radioterapiaoncologiamarly.com, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANDREA RUIZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52'396.718 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.668 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene inscrito el correo electrónico arviz@arlegal.com y al Doctor **JUAN CARLOS BASTIDAS GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'729.134 expedida en la ciudad de Bogotá, D.C.; portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 124.651 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene inscrito el correo electrónico bastidas@bastidasabogados.com, para que en mi nombre y representación asuma la defensa jurídica de la sociedad en el proceso iniciado por la empresa CENTURY FARMA S.A.S. identificada con NIT 901.131.639-6.

Y la posibilidad de regulación se otorga legal y exclusivamente al **“apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios”**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00243-00

Atendiendo a lo expresado en el escrito precedente, el juzgado DISPONE:

Reconocer al abogado JUAN CARLOS BASTIDAS GÓMEZ, como apoderado judicial de RADIOTERAPIA ONCOLOGÍA MARLY S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior, se entiende por REVOCADO el poder otorgado a la abogada ANDREA RUIZ RODRÍGUEZ, como apoderada de la sociedad demandada.

3.2. En cuanto a la inconformidad de la incidentante respecto del reconocimiento de intereses moratorios¹, porque el incumplimiento del pago de los honorarios de forma oportuna recayó en el flujo de caja de la firma ISANSE, como ya se indicó tal sociedad no tiene legitimación, por ende, el argumento resulta impertinente y, de otro lado, la pretensión del reconocimiento de los intereses se torna abiertamente improcedente dado que la naturaleza jurídica de la obligación de los honorarios que es de carácter civil.

7

De hecho, el artículo 23 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 23. <ACTOS QUE NO SON MERCANTILES>. No son mercantiles:

“(…)

5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales”.

De ahí, que como los abogados desarrollan una profesión liberal la misma expresamente de conformidad al artículo anterior no es considerado un acto mercantil, por tanto, no le es aplicable la generación de réditos comerciales.

Por lo anterior, y atendiendo el artículo 1617 del Código Civil lo procedente es el reconocimiento de intereses legales que se puede cobrar al deudor para mantener actualizada la respectiva condena, de no pagarse esta una vez queda en firme la misma, es decir, una vez ejecutoriada:

¹ Folio 14, 03IncidenteRegulaciónHonorarios.pdf, 03IncidentedeRegulaciónHonorarios

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual”.

3.3. Corolario de lo explicado, infundada es la apelación de la incidentante.

4. En cuanto a los reparos del incidentado, debe recordarse que el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, que contempla la proposición, trámite y efecto de los incidentes:

“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

8

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte **se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.***

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito **se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.***

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero”.

4.1. Siguiendo esa pauta legal, carece de razón el

incidentado cuando alega que no se le corrió traslado del incidente de regulación de horarios; pues basta con revisar el plenario para corroborar que efectivamente si se efectuó el mismo² y que su conducta fue guardar silencio.

Es más, en auto del 2 de mayo de 2023 el *a quo* señaló: “Para todos los efectos procesales consiguientes, se deberá tener en cuenta que la parte incidentada no describió el traslado anterior.”³, decisión que causó ejecutoria, pues contra ella ningún recurso se formuló, de allí que si en alguna irregularidad se incurrió quedó subsanada [parágrafo del artículo 133 de la ley 1564 de 2012].

4.2 Ahora bien, en lo atinente a la restante queja, debe decirse que, a pesar de que Radioterapia Oncología Marly S.A. afirmó haber realizado un pago a la apoderada Andrea Ruiz Rodríguez, lo cierto, es que no aportó tal documental en el momento procesal oportuno y sólo al proponer el recurso contra la decisión que definió el incidente anunció que los anexaría, reduciéndose entonces su queja al mero alegato del abogado carente de respaldo probatorio. En todo caso ha de verse que conforme al artículo 225 ídem: “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto”.

9

5. Corolario de lo expuesto, por las razones esbozadas, se confirmará el auto de 26 de junio de 2023.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de 26 de junio de 2023, expedido por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá.
2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

² 25ActaEnCtaNoPronuncTrasladoIncidente.

³ 27AutoSeñalaFechaAudienciaRegHonorarios.pdf

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa153690bf1d5d85d7e634398e09ed59324b15cf116161ba02ca72ca1233afb**

Documento generado en 05/09/2023 06:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103007-2020-00010-01 (Exp. 5536)
Demandante: Gases de la Guajira S.A.
Demandado: La Previsora S.A.
Proceso: Verbal
Trámite: Sobre recurso de casación

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Para decidir en torno a la formulación del recurso de casación de la demandante contra la sentencia de 30 de junio de 2023, proferida en el proceso verbal de Gases de la Guajira S.A. ESP Empresa de Servicios Públicos - Gasguajira contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros,

SE CONSIDERA:

1. El recurso de casación se denegará, pues la sentencia recurrida no es susceptible de dicho remedio, en la medida en que la parte recurrente carece del interés para tal fin, de acuerdo con las pautas legales sobre el particular, según las cuales dicho interés debe exceder del equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales (art. 338 del CGP).
2. Cumple recordar que el interés para recurrir en casación, si de cuestiones patrimoniales se trata, es mensurable al momento de proferirse la sentencia recurrida, conforme al “*valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*”, es decir, por el desmedro que éste soporta con el fallo y en su fecha, *quantum* que, como de tiempo atrás ha precisado la Corte Suprema de Justicia, se subordina al valor económico de la relación jurídica sustancial allí decidida, o en otras palabras, a la cuantía de la afectación o mengua patrimonial que de allí emana para el recurrente el día de la referida providencia, que puede no coincidir con las pretensiones de la demanda o la cuantía de la acción, ya que éstas tienen otras puntuales



funciones, de manera que la primera fuente para consultar el interés es el fallo mismo.¹

Aunque no siempre debe descartarse el valor estimado por el actor a sus pretensiones, que puede servir para el interés en ciertos procesos.

3. Requisito ausente en este asunto, porque la sentencia de segunda instancia confirmó la de primera que denegó las pretensiones de la demanda, cuya valoración económica y eventual desmedro para el recurrente sería de \$480.000.000, monto pedido en las pretensiones de la demanda, en particular, las pretensiones subsidiarias, cuyo reembolso reclamó frente a la aseguradora demandada, junto con la indexación e intereses moratorios, todo lo cual no supera la cifra de \$1.160.000.000, que equivalen a 1.000 salarios mínimos legales mensuales por \$1.160.000, cada uno², en la fecha del fallo, según exige el artículo 338 del Código General del Proceso.

En efecto, según el art. 339 del Código General del Proceso, la cuantía para recurrir en casación deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente, sin perjuicio de que el interesado pueda “*aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión*”.

4. Debe aclararse que con lo solicitado en las pretensiones principales de la demanda, no es factible calcular el interés para el recurso extraordinario, por cuanto en esas peticiones no se precisaron cifras concretas, pues se anotó por la demandante que lo pedido era “*hasta el límite de la suma asegurada*”, pero sin especificar guarismos dinerarios definidos (pretensiones principales cuarta y novena).

A más de que conforme a la demanda misma y lo demostrado en el proceso, el eventual desmedro económico de la demandante en relación jurídica sustancial objeto de debate, quedó limitado a los \$480.000.000 que

¹ Entre otros, pueden verse los autos de 25 de abril de 1973, proceso ordinario de Otto Romanoski contra Roberto Torres y otro, no publicado; 26 de mayo de 1999, expediente No. 7622; 25 de abril de 2003, expediente No. 21201 y de 23 de septiembre de 2004, exp. No. 76001-31-03-008-1998-00490-01.

² El salario mínimo legal mensual para el año 2023 se fijó mediante decreto No. 2613 de 2022.



pagó el 24 de diciembre de 2019 a los trabajadores de los contratistas José Alberto Fuentes Acosta y José Alberto Fuentes Acosta S.A.S. (pdf 10 del cuad. ppal.), cuyo reembolso reclamó a la demandada como pretensiones subsidiarias y que, en buenas cuentas, con el cálculo de intereses moratorios, constituye el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente en casación.

Efectivamente, en los hechos de la demanda, tras narrarse que los reclamos de los trabajadores de los contratistas antes citados, eran por una suma cercana a mil doscientos millones de pesos (*hecho vigésimo sexto*), agregó que luego de varias conversaciones estaban concertando unos pagos, de la aquí demandante a los trabajadores, por mucho menos valor, pues en el *hecho vigésimo séptimo*, se anotó:

“Las referidas conversaciones sostenidas con el Dr. Oñate Ariza, permitieron concertar una aproximación en torno a una suma global, única y definitiva de COP. \$480.000.000,00; de los cuales -por aplicación proporcional-, dado que el acuerdo se efectuaría sobre un valor total, el 11 % (\$52.800.000,00) correspondería a los trabajadores de José Alberto Fuentes y el 89% (COP\$427.200.000, 00) a los de José Alberto Fuentes S.A.S., discriminación que determina la imputación a cada una de las pólizas que han sido referidas”.

De manera que la demandante desde el inicio, previó que el desmedro patrimonial sería cuantificado en \$480.000.000, monto respecto del cual reclamó responsabilidad a la aseguradora demandada con base en las pólizas contratadas, hecho debidamente acreditado en el curso del proceso.

Tesis que se refuerza de rememorar lo anotado por la parte demandante en el juramento estimatorio, muy regularmente presentado, por cierto, en el cual especificó que en caso de concretarse un acuerdo con el apoderado de los trabajadores, *“que determine la finalización de los procesos laborales, se prevé que la suma será cercana a los \$480.000.000”.*

Y justamente la demandante allegó copias del acta de entrega y el cheque que por ese valor pagó al abogado respectivo, *“con ocasión de un acuerdo transaccional que se suscribió con los trabajadores del contratista José Alberto Fuentes Acosta y José Alberto Fuentes Acosta S.A.S.”*, el 24 de



diciembre de 2019 (pdf 10 del cuad. ppal.), el cual configura una cifra cierta y concreta de perjuicios que reclamó en las pretensiones subsidiarias de la demanda, por el siniestro a cargo de las pólizas 3007450 y 3007643.

Respecto de ese valor, la parte actora también solicitó intereses moratorios comerciales desde la fecha en que la demandante haya efectuado el pago de la suma conciliada a los trabajadores, o en subsidio la corrección monetaria y los intereses moratorios comerciales desde la notificación del auto admisorio de la demanda.

Así, en el escenario de posible prosperidad de ese tipo de solicitudes, se advierte que los intereses moratorios comerciales de \$480.000.000 a partir del día siguiente en que se hizo el pago a los trabajadores (25 de diciembre de 2019), hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (30 de junio de 2023), son \$458.686.494,94, para un total de \$938.686.494,94 (ver liquidación anexa), monto que no supera el límite mínimo para recurrir en casación.

5. Por demás, el referido monto debe considerarse como base del eventual desmedro de la parte demandante, al confirmarse el revés de la demanda, sin poder ensayarse como hipótesis que en las pretensiones principales quiso pedir unos montos superiores.

En primer lugar, porque de esas expresiones petitorias principales “*hasta el límite de la suma asegurada*”, no puede emanar que sus reclamos eran por valores superiores al *quantum* requerido para alzarse en casación y, en segundo lugar, la realidad de lo pagado por la actora a los trabajadores de sus contratistas, al fin de cuentas fue por la multicitada cifra de cuatrocientos ochenta millones, de tal manera que la eventual prosperidad de cualquiera de las pretensiones, principales o subsidiarias, no podría ir más allá de ese límite. Considerar que esas peticiones principales eran por más, no guardaría armonía con lo pedido, porque que nunca se concretó allí una cifra, ni sería acorde con los dineros realmente desembolsados y que darían pábulo a la especie de indemnización por repetición frente a la aseguradora demandada.

Tampoco podría aceptarse la hipótesis de liquidar intereses moratorios comerciales al capital indexado, por cuanto se vulnerarían los topes legales



de intereses, al agregarle indexación a esos réditos, que son los máximos permitidos, cual ha reiterado la jurisprudencia.

Cosa distinta sería si en las referidas pretensiones principales se hubiesen pedido valores específicos, superiores al monto que permite ir por la senda extraordinaria, porque ahí sí sería factible conceder el recurso, de atender que, como ha sostenido la Corte Suprema³, el valor estimado por el demandante a sus pretensiones es fuente para establecer el interés, eventos en que “...*el sentenciador debe colocarse frente a todas y cada una de las cosas que, pretendidas en el litigio por la parte respectiva, no le han sido concedidas, y que, por lo mismo, constituyen la sumatoria del perjuicio que le irroga la sentencia recurrida. Labor que ha de cumplir con absoluta independencia de si tales cosas tienen asidero jurídico o no; lo que es objeto de avalúo, entonces, es la aspiración perdida, con fundamento o sin él...*”.

Empero, ya se vio que fue omitida la labor de concreción pecuniaria de las pretensiones principales, pues allí solo se dijo que lo pedido era hasta “*la suma asegurada*”, que a la postre no podría ser superior a lo pagado por la demandante en la descrita relación jurídica invocada.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **deniega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

³ Corte Suprema de Justicia, SCC, auto de 23 de enero de 1995, Exp. No. 5286. Tesis reiterada, entre otros, en autos 127 de 27 de junio de 2003, Exp. 11001-02-03-000-2003-00118-01 y de 11 de febrero de 2013, Rad. 1001 02 03 000 2012 02925-00.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) DE LOS SEÑORES BERNARDO TORRES VILLAMIL Y OTROS CONTRA LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Rad. 08 2021 00028 01

Visto que el término previsto en el artículo 121 del Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012) está próximo a fenecer sin que, por razones de la alta carga laboral que afronta el Despacho, haya sido posible definir la instancia con antelación, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR**, a partir del 17 de septiembre de 2023 y hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso inmediatamente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 08 2021 00028 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b004202ee9f60a199a63b5f67e85b363dd9aef59c2723bc6c7f45a2f1905b20**

Documento generado en 05/09/2023 07:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 03 008 2021 00306 01.
Tipo : Expropiación.
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.
Demandada : Tomasa Villero Agresot.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por la entidad demandante, contra el auto de 19 de enero de 2023, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanaron en debida forma sus causales de inadmisión.

ANTECEDENTES

1. Agotado el trámite de ley, mediante Resolución 20216060003115 de 23 de febrero de 2021, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, ordenó la expropiación judicial de un bien inmueble de propiedad de Tomasa Villero Agresot.

2. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 26 de abril del mismo año y publicado en la página web de la entidad el día 12 anterior; sin embargo, la citada ciudadana guardó silencio y no presentó recursos, lo que originó la ejecutoria de la decisión.

3. Admitida la demanda en referencia y adelantados los trámites correspondientes, el 1º de diciembre de 2022, el curador *ad litem* designado para

representar a la demandada, allegó copia de su Registro Civil de Defunción, e informó que su deceso ocurrió en el año 2006.

4. En virtud de lo anterior, el juzgado de conocimiento decretó la nulidad de lo actuado e inadmitió el líbello para que, entre otros, se allegara *“la Oferta de compra base de la demanda, iniciada en contra los herederos de la causante (...) cónyuge o albacea de la herencia yacente de esta.”*.

5. Al subsanar, la demandante manifestó que *“al momento de expedir la oferta formal de compra, y resolución de expropiación, las bases de datos de consulta abierta (Fosyga, procuraduría, policía nacional, Pagina consulta registraduría) no reportaban y aun no reportan el documento de identidad de la señora Tomasa Villero Agresot, como cancelado por muerte, y teniendo en cuenta que no se contaba con el registro civil de defunción, no era posible determinar que la titular del dominio se encontraba fallecida, esto sumando a que no se encuentra anotación en el folio que de cuenta de adelantamiento de sucesión sustentan la razón por la cual la oferta y resolución están dirigidas a la titular inscrita en el folio tal como lo determina la ley 1682 y 1882 de infraestructura”* -sic-.

6. Sin embargo, la demanda fue rechazada por cuando no se atendió en debida forma lo ordenado, en la medida en que *“si bien, la parte actora solicitó tener en cuenta la oferta de compra sobre el inmueble objeto de expropiación, en razón a que para la fecha en que esta se emitió, no tuvo conocimiento que la demandada falleció, ello no subsana la irregularidad de dicha oferta, siendo este un requisito para la presentación de la demanda consagrado en el artículo 399 del C.G.P. para su admisión.”* -sic-.

7. Inconforme, la entidad presentó recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, para agregar que la Ley 1882 de 2018 *“es clara y taxativa en señalar que la oferta formal de compra se dirigiera únicamente al titular inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria (motivo por el que, consideró,) cumplió a cabalidad con lo ordenado por la ley”* -sic-.

8. Desestimado el primero de los medios de impugnación, habida cuenta que, *“a falta de conocimiento de los herederos determinados no impide que la oferta se dirija en contra de los herederos indeterminados, la cual, en primera medida, puede ser notificada en los términos previstos del art. 73 del C.P.A.C.A., para luego, de considerarse procedente y de ser el caso, se pueda hacer uso de la prerrogativa dispuesta en el”* el párrafo único del artículo 25 de la Ley 1882 en cita, esto es, que *“La entidad adquirente procederá a expedir directamente la resolución de expropiación sin necesidad de expedir oferta de compra en los siguientes eventos: 1. Cuando se verifique que el titular inscrito del derecho real de*

dominio falleció y no es posible determinar sus herederos.”. Así, se concedió la apelación en estudio.

CONSIDERACIONES

1. La providencia apelada será confirmada, en razón a que, conforme a lo dispuesto en los artículos 82.11, 90 y 399.3 del Código General del Proceso, son requisitos de la demanda -entre otros- “11. *Los demás que exija la ley.*”, a la vez que, a aquélla, en procesos de expropiación, como el que ocupa la atención de esta sede de segunda instancia, “*se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación*”, sin lo cual, “*el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*”.

2. Ante la eventualidad informada por el citado curador *ad litem*, la cual tuvo ocurrencia en el año 2006, mientras la orden de expropiación se registró en el año 2021, era claro que la juez de conocimiento debía decretar la nulidad del trámite para que, a través de la correspondiente inadmisión, se corrigieran los defectos que tuviese la demanda en sus nuevas condiciones -entre otros- el criticado por la parte interesada, que no resultaba de menor calado, en tanto que llevaba ínsita una posible vulneración a los derechos constitucionales de los herederos de la aquí demandada, que no fueron convocados al trámite administrativo de oferta de compra y que debían protegerse.

3. Contrario a lo afirmado por la recurrente, al consultar el trámite expedito que tiene establecido el registro civil para la expedición de copias de registros civiles de defunción¹, con la cédula de la ciudadana de la demandada, era sencillo constatar que esta fue cancelada por causa de su muerte.

4. No se allegaron pruebas que permitieran inferir, razonablemente, que se indagó sobre el particular (vr. gr. derechos de petición ante la Registraduría General de la Nación) de lo que saltan a la vista ciertas omisiones que no se tuvieron en cuenta durante el aludido trámite, máxime si se toma en cuenta que, al revisar

¹ <https://www.registraduria.gov.co/Expedicion-copias-de-registro-civil.html>

completa la norma referida con tanta contundencia por la ANI, se lograba establecer, que **“La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.”** (Art. 25 Ley 1882 de 2018). (énfasis no original)

5. Y es que no debe perderse de vista que el artículo 94 del Código Civil, determina que **“La existencia de las personas termina con la muerte”**, a la par que el artículo 1008 del mismo Estatuto Sustancial, señala que un heredero a título universal es quien sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, siendo, por ende, continuadores de la personalidad del causante, de ahí que sean estos los llamados a intervenir en cualquier negociación que tenga por objeto el derecho de dominio de un bien integrante del patrimonio del causante. En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido, que:

“Como la persona natural, el individuo de la especie humana, deja de ser persona para el derecho, es decir cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Ley 57 de 1887, arto 9º), los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan, y como la herencia, desde luego que tampoco es persona, no puede ser demandada, mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa o por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial que no' los tienen, ni como representantes de la herencia, pues esta no es persona, el presupuesto de capacidad para ser parte demandante o demandada solo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a ese título demanda o es demandado, con la precisa excepción consagrada en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, para cuando son demandados herederos indeterminados. En tal evento el presupuesto procesal de capacidad para ser parte no se completa con la prueba de la calidad de herederos, que no puede aducirse, sino con la afirmación en proceso de conocimiento, de que la causa mortuoria no se ha iniciado y que, además, se ignoran los nombres de los herederos”.

5.1. Y, más recientemente, la misma Corporación puntualizó, que:

“los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden

su capacidad para promover o afrontar un proceso (...) Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...)"

6. Ergo, no cabe duda que los dichos sujetos procesales debieron haber sido citados al proceso de oferta de compra, notificados en debida forma y, posteriormente, de ser el caso, demandados en este proceso de expropiación.

7. Consecuencia de lo anterior es que se confirmará el auto apelado y se condenará en costas a la inconforme.²

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **CONFIRMA** el auto de fecha y procedencia ya conocidas, y condena en costas a la recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$200.000,00. Liquidense** Previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³,

² Cfr. Numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

³ Link expediente digital: [11001310300820210030601](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta-expediente/11001310300820210030601).

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e32766b34d591b5e462c1057830a8c05ac8211707b07c1f8f4de3382927ec2**

Documento generado en 05/09/2023 02:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 012202100383 01

Como la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36085f42126637757b0c52ae14a345b37054fef527e31778d824339379c4f45a**

Documento generado en 05/09/2023 11:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal – Pertenencia
Radicado N.º	11001 3103 015 2019 00463 01
Demandante.	María Beatriz Ramírez Motoa.
Demandado.	Susana Torres de López.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 13 de enero de 2023, por el Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó la demanda¹, en razón a que por fallo de tutela emitido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, fechado 23 de agosto pasado, se dejó sin valor ni efecto auto adiado 4 de agosto de 2023, proferida por la suscrita Magistrada Sustanciadora en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Ahora bien, tenemos que el 23 de agosto de 2023, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sede constitucional, resolvió la acción de tutela que promovió María Beatriz Ramírez Motoa, aquí demandante contra este Despacho y el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta Ciudad, disponiendo:

“... **CONCEDER** la tutela implorada por María Beatriz Ramírez Motoa.

*En consecuencia, se **DEJA SIN EFECTO** el proveído de 4 de agosto de 2023 y se **ORDENA** a la Sala Novena Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, desate otra vez la*

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 14 de abril de 2023, Secuencia 3161.

alzada formulada contra el auto de rechazo de la demanda de pertenencia, de acuerdo con las normas que regulan la materia y los razonamientos que anteceden.” (Sentencia STC8381-2023, Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-03140-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque)

Tal determinación tuvo como argumento que lo que motivo el rechazo del libero introductorio, ya se encontraba acreditada dentro del proceso, pues dentro del juicio de sucesión de la causante Sandra Torres de López, los herederos determinados intervinieron y allegaron copia del auto de apertura del trámite de sucesión en el que se les reconoció esa condición; luego entonces, no era necesario, el requerir los registros civiles de nacimiento de éstos, según precedente (CLII, p. 343. XXXIII, p. 207; LXXI, p. 102 y 104; LXVIII, p. 79 y CXVII, p. 151; Sala de Casación Civil, 14 de mayo de 2002, exp. 6062)» (CSJ SC 5 dic. 2008, rad. 2005-00008-01; destacado fuera de texto, reiterada en SC5676-2018).

2.2. Cotejado lo anterior, con el proveído censurado, diremos que lo dicho por el Juez *A quo*, al rechazar la demanda que la parte actora no subsanó conforme a lo solicitado en el auto inadmisorio adiado 25 de agosto de 2022, fue que “... *al no haberse adosado los registros civiles de nacimiento allí solicitados, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 85 del Código General del Proceso.*”. Y, no aceptó la manifestación efectuada en relación con “*no tener acceso a los registros civiles de nacimiento*”, al considerar que “*contrario a lo señalado dichos documentos se expiden sin exigirse un consentimiento previo del titular tal y como lo señala el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970, concordante con el precepto 27.1.2/3 de la Circular única de Registro Civil e Identificación – versión 5- 15 de mayo de 2020 que indica que pueden ser entregados a cualquier persona...*”.

2.3. Como esta determinación no fue de recibo por el apoderado de la parte actora, dio lugar a que formulara recurso de apelación, concedido mediante proveído de 3 de marzo de 2023. Los motivos de inconformidad hace referencia a que la demanda de pertenencia fue radicada desde el año 2019, sin que tuviera prueba del hecho del fallecimiento de Susana López, pues tuvo conocimiento por el Juzgado en el auto que decretó la nulidad el 25 de agosto de 2022, por el escrito presentado por el abogado James René Velásquez Polanía, apoderado de los herederos determinados de la causante; luego, dijo que “*En concordancia por el Art. 137, que dispone que el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO, habiendo soportado la causal 8 de nulidad del artículo 133 del C.G. del P., en el auto del 26 de agosto de 2022, ha debido: notificar por conducta concluyente a los demandados, en este caso los herederos determinados de la causante SUSANA DE LOPEZ., a través de su apoderado el abogado JAMES RENÉ VELÁSQUEZ*

POLANÍA, desde el momento en que el mismo radico la solicitud para el reconocimiento de personería para actuar en el proceso de pertenencia.”.

Agregó que conforme al numeral 1º del artículo 85 del C.G.P., acreditó la imposibilidad de aportar los certificados e indicó la oficina donde se encuentran los registros civiles, y solicitó oficiar o requerir para que se allegaran tales documentales. Y, que pese ello, se rechazó la demanda, siendo que el Juez *“pudo haber distribuido la carga de la prueba tanto al JUZGADO 011 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, a la REGISTRADURIA GENERAL DEL ESTADO CIVIL, como al abogado JAMES RENÉ VELÁSQUEZ POLANÍA, apoderado de los herederos determinados de la causante SUSANA DE LOPEZ, quien había radicado solicitud para reconocimiento de personería para actuar en el presente proceso de pertenencia”.*

También dijo que *“... el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO, nunca le requirió al abogado JAMES RENÉ VELÁSQUEZ POLANÍA, apoderado de los herederos determinados de la causante SUSANA DE LOPEZ, la prueba de la existencia y representación y registros civiles de nacimiento de los herederos a quien supuestamente representa, teniendo mayor facilidad y acceso para acreditar y aportar dicha prueba.”.*

Finalmente, indicó que el hecho de no haber aportado los registros civiles de nacimiento, no fue por capricho ni por negligencia sino por imposibilidad absoluta en los términos indicados en el auto que inadmitía la demanda, por no contar con la información mínima personal que se requiere de cada persona para la obtención de un registro civil, como lo es (su nombre completo, su número de la tarjeta de identidad y fecha de nacimiento, ciudad y oficina de registro).

En consecuencia, solicitó se revoque el auto objeto de censura, para que, en su lugar, se admita la demanda de pertenencia, con otros pedimentos.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada Sustanciadora es competente para conocer el asunto, en razón a lo previsto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Como la orden para cumplir el fallo de tutela debía ejecutarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de dicha determinación, a efectos de desatar nuevamente la alzada formulada, contra el auto de rechazó de la demanda de pertenencia, de acuerdo con las normas que regulan la materia y los razonamientos que anteceden, para proceder a ello, se debió requerir al Juzgado que dictó el auto objeto de censura, a fin de poder dar cumplimiento a lo mandado. Y fue así, que solo hasta el

día de ayer «4 de septiembre de 2023», fueron remitidos efectivamente las diligencias y es por ello que, encontrándonos dentro de dicho lapso, se procede a resolver sobre el recurso de apelación contra el auto mencionado, de acuerdo con la fundamentación allí señalada.

3.3. Ahora bien, debemos recordar que es deber del funcionario judicial verificar que la demanda reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; así mismo, comprobar que se aporten los anexos que exige el artículo 84 *ib.*, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias, puede dar trámite al escrito de demanda.

En este orden, cuando no se cumplen las formalidades previstas en la ley procedimental, el artículo 90 del Estatuto Procesal consagra que “*el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”.

3.4. Trasladado lo anterior al expediente, se encuentra que, mediante providencia del 25 de agosto de 2022, el Juez *A quo* al verificar el deceso de Susana López de Torres como demandada determinada y titular de derechos de dominio sobre el inmueble que se pretende usucapir con anterioridad a la presentación de la demanda «23 de agosto de 2019», declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de fecha 13 de noviembre de 2019, inclusive, con apoyó en los artículos 133-8 y 137 del Código General del Proceso, dado que se presentó contra una persona fallecida, que no tenía capacidad para ser parte; en consecuencia, dispuso inadmitir la demanda para que el extremo demandante subsanara, lo siguiente:

“2.1. Dirija el presente asunto contra los herederos determinados e indeterminados de la causante SUSANA LÓPEZ, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 del C.G.P.

2.2. Ajuste los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en este proveído.

2.3. Acompañe la documentación necesaria que acredite la calidad de los demandados como herederos determinados de la causante SUSANA LÓPEZ, además de acreditar el parentesco con el correspondiente registro civil de nacimiento (Art. 84, numeral 2º del C.G.P.).”.

Como no se dio cumplimiento al ordinal 2.3., que dispuso que “*al no haberse adosado los registros civiles de nacimiento allí solicitados, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 85 del Código General del Proceso.*”, y no aceptaron los argumentos del censor, en relación con no tener acceso a

los registros civiles de nacimiento, en tanto, dijo que *“contrario a lo señalado dichos documentos se expiden sin exigirse un consentimiento previo del titular tal y como lo señala el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970, concordante con el precepto 27.1.2/3 de la Circular única de Registro Civil e Identificación – versión 5- 15 de mayo de 2020 que indica que pueden ser entregados a cualquier persona”*, se rechazó la demanda.

Como la parte actora no estuvo de acuerdo con esta decisión, la recurrió, argumentando que desconocía *“desde la presentación de la demanda tanto del deceso de la señora SUSANA LÓPEZ y por consiguiente de la existencia e identidad de herederos determinados de esta, y que de conformidad con el hecho de no se hubiesen aportado los registros civiles de nacimiento de estos no fue por capricho ni por negligencia sino por imposibilidad absoluta, por no contar con la información mínima personal que se requiere de cada persona para la obtención de un registro civil, como lo es (su nombre completo, su número de la tarjeta de identidad y fecha de nacimiento, ciudad y oficina de registro) por lo que conlleva a la imposibilidad en haber diligenciado y aportado tales certificados en los términos indicados en el auto que inadmitía la demanda”*. Agregando con el recurso de apelación que *“Aun así, en la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar que presento (sic) el abogado JAMES RENÉ VELÁSQUEZ POLANÍA, apoderado de los herederos determinados de la causante SUSANA DE LOPEZ, El mismo aporto (sic) copia del auto del 08 de abril de 2019, que declara abierta la sucesión 11001311001120190027400, de MARCO FIDEL LOPEZ GUERRERO Y SUSANA LOPEZ, siendo un hecho notorio de la calidad, existencia y representación de los herederos”*²

3.5. Como el cuestionamiento obedece al motivo de rechazó de la demanda de pertenencia, concretamente a que se desconoció que, en el proceso en cuestión los herederos determinados de la causante Susana de López, intervinieron y allegaron copia del auto que les reconoció tal calidad dentro del juicio de sucesión de Sandra Torres de López, argumento que si fue utilizado en el escrito de apelación, reiterado en el escrito de tutela, resulta procedente recordar que el inciso 5° del art. 90 ejusdem, establece que los recursos formulados contra el auto que rechaza la demanda, comprenderá el que negó su admisión, lo cual, como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, vía tutela en que, *“la oportunidad para aducir reparos contra la inadmisión del escrito demandatorio es, justamente al proponerse la apelación frente al posterior rechazó”* (CSJ STC2025-2020).

En este orden, se observa que el requerimiento de los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados de Susana López, no era necesario exigirlos, porque, habían aportado copia del auto de apertura de sucesión en que se les reconoció tal condición, ya que, se itera, que

² Párrafo quinto de la página tres del recurso de alzada instaurado contra el auto del 13 de enero de 2023.

en los procesos contra herederos para la acreditación de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia autentica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso de sucesión. (CSJ, Sala Civil, Sentencia 024 7 febrero de 1989, reiterada en sentencias 22 de abril de 2002, Exp. 6636, 14 de mayo de 2002, Exp. 6062, 5 de diciembre de 2008, Rad, 2005-00008-01 y SC 5676-2018).

Bajo lo reseñado, resultado claro que la parte recurrente no estaba obligada allegar la documental mencionada en el auto inadmisorio de la demanda, porque tal hecho ya se encontraba acreditado por los causahabientes de la demandada, cuando solicitaron su intervención dentro del trámite judicial.

3.6. En conclusión, se revocará la decisión apelada, para que el *a quo* se pronuncie nuevamente sobre la admisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

Así mismo, no se condenará en costas a la parte recurrente por no haberse causado; igualmente, se comunicará de manera inmediata lo aquí resuelto a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, para que obra en la tutela STC 8381-2023, rad. No. 11001 02 03 000 2023 03140 00.

Y finalmente, se ordenará devolver el proceso al Juzgado de origen, por Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, una se firme este proveído.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 13 de enero de 2023, por el Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones consignadas en esta providencia y en su lugar, **DISPONER** que dicho Funcionario decida nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda, atendiendo las pautas consignadas en esta providencia.

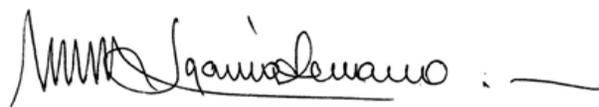
SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, en esta instancia, a la parte recurrente, por no haberse causado.

TERCERO: COMUNICAR de manera inmediata lo aquí resuelto, a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto

Tejeiro Duque, para que obre en la tutela STC8381-2023, Radicación No.º 11001-02-03-000-2023-03140-00.

CUARTO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por Secretaría de la Sala Civil del esta Corporación, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaec350fba5204efeb4c712460804abfd317b5a32261bf35045a5a17ab8a87d0**

Documento generado en 05/09/2023 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal
Demandante: Alma Cecilia Hoyos Isaza
Demandando: Cooservis CTA y otros
Radicación: 110013103015201800020 03
Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia.

Se ha presentado recurso contra el auto del 11 de agosto de 2023, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia, Sobre el cual no se hará pronunciamiento, dada su extemporaneidad.

1

En efecto, la providencia referida fue notificada en estado electrónico E-140 del 14 de agosto del año en curso, por lo que conforme al artículo 302 de la Ley 1564 de 2012 la ejecutoria del auto transcurrió del 15 al 17 del mismo mes, agotándose a las 05:00 p.m. de éste último día; sin que se hubiere radicado recurso alguno, conforme lo advierten los artículos 318 y 331 del mismo compendio normativo.

Es de resaltar que el recurrente afirmó que “(...) el día 17 de agosto no corrieron términos debido al cierre de los despachos a causa del temblor sucedido en Colombia”; no obstante, ello carece de transcendencia, en la medida en que el movimiento telúrico no tuvo incidencia en la atención a usuarios de la administración de justicia, como quiera que esta Corporación cuenta con herramientas tecnológicas de notificación de providencias y recepción de memoriales cuyo canal de comunicación es de público conocimiento pues aparece registrado en el microsítio de la Sala en la página web de la Rama Judicial, y le fue expresamente informado en el auto admisorio del recurso.

Cosa distinta es que el litigante haya optado por usar vías equivocadas, al punto que presentó el recurso horizontal

inoportuno a correos distintos, desde los que se impartió el conducto regular.

De: ANGEL ANGEL <angelangelabogados@gmail.com>
Enviado: viernes, 18 de agosto de 2023 10:33
Para: Despacho 11 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des11ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secscTRIBUNALSUPBTA@cendoj.ramajudicial.gov.co <secscTRIBUNALSUPBTA@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
is://outlook.office.com/mail/AAMkADIINjVmNGMzLWUzNGQINZkNi1IMDgwLTihYj1NGE5NjJINAAuAAAAAAJS0PQRW3TYcT9MNZ%2BZ%2B... 1/2

8/23, 18:46 Correo: Margarita Parrado Velasquez - Outlook
almachoyos@hotmail.com <almachoyos@hotmail.com>; cooservicta@gmail.com <cooservicta@gmail.com>
Asunto: 11001310301520180002003

En todo caso, la funcionalidad digital no tuvo ningún contratiempo por el sismo, no se alteraron las actividades procesales ni mucho menos hubo suspensión de términos, que por demás está decir son improrrogables y de obligatorio cumplimiento (artículo 16 *ibídem*).

En ese sentido el Secretario de la Sala informó:

INFORME SECRETARIAL:
Septiembre 1 de 2023. En la fecha ingresan las presentes diligencias (015-2018-00020-03) al Despacho de la Magistrada RUTH ELENA GALVIS VERGARA, para el trámite que corresponda e informando que de manera extemporánea se formula recurso de reposición y en subsidio súplica contra la providencia anterior con pronunciamiento durante el traslado, debiendo resaltarse que este año NO ha sido decretada la suspensión de términos en la Sala Civil de este Tribunal Superior, aclarando que el auto impugnado se notificó por Estado Electrónico E-140 publicado el 14 de agosto de 2023 en el micrositio que esta Sala tiene en el portal web de la Rama Judicial, por tanto, el término de ejecutoria transcurrió durante los días 15, 16 y 17 de agosto de 2023, mientras que el recurrente allegó el escrito por correo electrónico el día 18 de agosto de 2023.

2

Así las cosas, se rechazará por extemporáneo el recurso horizontal formulado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición propiciado contra el auto del 11 de agosto de 2023.
2. En firme este proveído, secretaría retorne el expediente al Despacho que lo remitió.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f629f752e61c7bb165532b3f636ac9c87d510ab6374f5fe724d471322a88eea5**

Documento generado en 05/09/2023 09:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103015202100302 01
Clase: EJECUTIVO
Demandante: GYR ENERGY S.A.S.
Demandada: UNIÓN TEMPORAL PSC SPA Y ESTUDIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES ESINCO SPA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que el apoderado de las demandadas impetró contra la sentencia que en audiencia del 11 de agosto de 2023, profirió el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, entre otras cosas, se declaró probado de oficio el pago parcial de la obligación, se desestimaron las excepciones de mérito formuladas, y se dispuso seguir adelante con la ejecución conforme a la modificación efectuada al mandamiento de pago, condenándose a la parte ejecutada en las costas procesales.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la sustentación de las alzas admitidas versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b023c5fd0b9bc69e8a165f379d075f8e2ba2ebc7f3da79b6187717fe56641c3**

Documento generado en 04/09/2023 05:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 018201700492 01

Se admiten los recursos de apelación que las demandadas Claudia y Elvira Rico interpusieron contra la sentencia de 11 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735ca6372eb72570acb2da1db2872d96b2ed0690640beba1b92fb1e46d099198**

Documento generado en 05/09/2023 12:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 018201700492 01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **PEDRO GEOVANY CORTÉS USECHE.** (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-020-2018-00394-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada judicial, por el demandante, frente al auto del 5 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, a través del cual se negó el reconocimiento como cesionario del crédito a AECSA S.A..

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de mandataria judicial, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., demandó a Pedro Geovany Cortés Useche, para obtener el pago de unas obligaciones dinerarias, incorporadas en unos pagarés, respaldados con la hipoteca constituida a través de la Escritura Pública 203 del 30 de enero de 2017, otorgada en la Notaría Cuarenta y Cuatro del Círculo de Bogotá, correspondiéndole al Estrado Veinte Civil del Circuito de la misma capital¹.

2. En providencia del 27 de julio de 2018², se libró la orden de apremio y, el 22 de enero de 2019³, dispuso seguir adelante con la ejecución; luego,

¹ Folios 1 a 8, Archivo “01 Cuaderno Uno Folio 98 a 105, 107, 108, 137, 310 a 342” en “Primera instancia”.

² Folio 9, *ejusdem*.

³ Folio 12, *ibidem*.

el 7 de septiembre de la pasada anualidad, AECOSA S.A. adjuntó el contrato de cesión del crédito a su favor⁴, pedimento negado en el pronunciamiento materia de alzada, al considerar con fundamento en el precepto 24 de la Ley 546 de 1999, que como el préstamo cobrado fue conferido para la adquisición de vivienda, sólo es posible la transferencia entre entidades financieras y a petición del deudor, requisitos que según señaló no están cumplidos⁵.

3. Inconforme con esa decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el demandado aceptó la cesión desde que adquirió la obligación, conforme se constata en el instrumento escriturario a través del cual constituyó el gravamen hipotecario y en los títulos valores base del recaudo.

Alegó que ningún perjuicio se causa, al haberse ordenado seguir adelante con la ejecución, de modo que no varían las condiciones del mutuo, sumado a que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 546 de 1999, autoriza a cualquier otra entidad, diferente de los establecimientos bancarios, a otorgar créditos de vivienda. Por lo tanto, pidió revocar la decisión cuestionada y acceder a la cesión pedida⁶.

4. El 8 de noviembre de 2022, se conservó la determinación reprochada, con base en los mismos argumentos inicialmente esgrimidos; en adición, estudió la sentencia “C-784 de 2014” (sic), a través de la cual la Corte se declaró inhibida de analizar la constitucionalidad del canon 24 de la Ley 546 de 1999; finalmente, concedió el remedio vertical⁷.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del

⁴ Folios 14 a 39, *ibidem*.

⁵ Folio 50, *ibidem*.

⁶ Folios 54 a 55, *ibidem*.

⁷ Folios 58 a 71, *ibidem*.

artículo 31⁸ y 35⁹ del C.G.P., en complemento, al tenor del ordinal 2 de la regla 321 de esa Codificación¹⁰, la providencia cuestionada es pasible de ser controvertida a través de ese medio de impugnación.

Como se le ha entendido, la cesión es un contrato mediante el cual el acreedor (cedente) transmite a otra persona (cesionario) su derecho contra el deudor. El Título XXV del Libro IV del C.C. reglamenta en tres capítulos lo atinente a la cesión de derechos: el primero la de los créditos personales (cánones 1959 a 1968) y el tercero de los litigiosos (disposiciones 1969 a 1972).

A voces de la regla 1959 del citado Estatuto *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

El artículo siguiente, establece que *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”*.

Con apoyo en ese marco normativo, se concluye que ni la notificación al deudor, ni su aceptación son requisitos o formalidades propias de la cesión de créditos, la cual queda perfecta desde el momento mismo en que el cedente hace entrega del título al cesionario. De modo que el enteramiento no tiene otro objeto que dar publicidad, es por lo que la omisión de las formalidades indicadas en el precepto 1960, no la afecta, sino que respecto del deudor y de terceros el crédito se reputa subsistir en manos del cedente.

Así, para que la cesión se perfeccione respecto de estos últimos, no es

⁸ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁹ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

¹⁰ Artículo 321: “(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”.

necesaria la notificación y la aceptación, sino que basta una de ellas, pues aún si el deudor no la consiente o se opone, queda obligado con el cesionario; además, según se puede ver en la Escritura No. 203 del 30 de enero de 2017, otorgada en la Notaría Cuarenta y Cuatro del Círculo de esta ciudad, en la cláusula décimo tercera se pactó que *“El (los) Hipotecante (s) acepta (n) desde ahora la cesión, endoso o traspaso que El Acreedor realice a un tercero de la garantía hipotecaria de los créditos y obligaciones a cargo de El (Los) Hipotecante (s) amparados y de los contratos que celebre en relación con la administración del inmueble objeto de la garantía, (...)”*¹¹, sin que sea dable desconocer el acuerdo entre las partes.

Ahora, el canon 24 de la Ley 546 de 1999¹², modificado por el 38 de la 1537 de 2012, consagra:

“En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1 de la presente ley.

(...)

Dicha cesión se entenderá perfeccionada exclusivamente con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente y tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil. En cualquier caso, la garantía hipotecaria cedida en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo respaldará el crédito desembolsado por el nuevo acreedor para el pago de la cesión”.

Significa ello que, no se establece exclusividad a favor de las entidades financieras, sino que puede hacerse en beneficio de otra, incluidas *“las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito”* (se resalta).

Regla última declarada condicionalmente exequible *“en el entendido de que las entidades que otorguen créditos de vivienda deben hallarse sometidas al control, vigilancia e intervención por el Estado, y de que en los*

¹¹ Folio 4, Archivo “02 Anexos” del “01 Cuaderno Uno Folio 98 a 105, 107, 108, 137, 310 a 342” en “Primera instancia”.

¹² Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.

préstamos que otorguen debe garantizarse la democratización del crédito y la efectividad del derecho a una vivienda digna mediante sistemas adecuados de financiación a largo plazo”¹³.

Empero, en cuanto a la cesión, sus efectos no variaron, pues la restricción referida, hace alusión al otorgamiento del crédito, advirtiendo que es deber del cesionario asegurar las garantías reconocidas a los deudores por la Ley 546 de 1999 y sus modificaciones. Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil destacó:

“La intención del legislador al consagrar, en el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012 modificadorio del canon 24 de la Ley 546 de 1999, la imposibilidad de la cesión a persona distinta de una entidad controlada y vigilada por el Estado a través de la Superintendencia Financiera, se circunscribe tan sólo a que una entidad idónea del sector financiero asuma la responsabilidad por las consecuencias legales del manejo de los créditos de vivienda, de su otorgamiento, de la dirección y, administración del sistema financiero, así como de los recursos provenientes del ahorro privado, tal y como se estableció en la sentencia C-955 de 2000, citada por la C-785 de 2014, sin determinar limitante alguna frente a la cesión de los derechos del crédito que se incorporan en un título valor, que ha de tener efectos cambiarios a través del endoso. Adicionalmente, debe repararse en que la cesión a una persona natural de un crédito hipotecario destinado a la adquisición de una solución de vivienda, no tiene aptitud para mutar la naturaleza de la obligación, ni produce el efecto de la supresión o eliminación de los beneficios y garantías que el legislador le ha conferido a los deudores en razón de esa esencia y del bien jurídico constitucional que está llamado a proteger -la vivienda digna-, lo que impone al cesionario en su condición de actual titular del derecho de crédito un conjunto de cargas cuya satisfacción es obligatoria, entre ellas, la reestructuración» (CSJ STC10965-2021)”¹⁴.

Aunado a ello, como la cesión se produjo al interior del juicio, no tiene trascendencia quién entre a desplazar al acreedor inicial en el trámite procesal, pues al respecto ninguna restricción impone el ordenamiento, conclusión que no varía por la sentencia C-785 de 2014 que le sirvió de sustento al *a quo*, habida cuenta de que en esa oportunidad la Corte se declaró inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo, sobre la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 1537 de 2012.

De suerte que, en el caso bajo examen, se aportó el contrato de cesión del crédito¹⁵ celebrado entre Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., representado por Hivonne Melissa Rodríguez Bello¹⁶ y AECSA S.A., a

¹³ Ver Sentencia C-955 de 2000.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, STC3696-2021, Rad. 70001-22-14-000-2021-00022-01, 9 de abril 2021.

¹⁵ Folio 14, Archivo “01 Cuaderno Uno Folio 98 a 105, 107, 108, 137, 310 a 342” en “Primera Instancia”.

¹⁶ Folio 21, Archivo “01 Cuaderno Uno Folio 98 a 105, 107, 108, 137, 310 a 342” en “Primera Instancia”.

través de Carlos Daniel Cárdenas Áviles¹⁷, gerente jurídico, siendo el última de los entes morales mencionados, el que sustituyó al demandante inicial, encontrándose reunidos los requisitos legales para su aceptación, como ya se indicó, pues de un lado no se requiere la aceptación del deudor, quien en todo caso la confirió y, de otro, no existe restricción en cuanto a la calidad del cesionario.

Por consiguiente, se revocará la providencia censurada, para, en su lugar, tener a AECSA S.A. como cesionaria al interior de este asunto.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto proferido el 5 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y, en su lugar, **RECONOCER** a AECSA S.A., como cesionaria del crédito y sustituta del demandante para todos los efectos legales producidos dentro del presente proceso.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁷ Folio 36, *ejusdem*.

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e42a29927a815c21634cdebd1af50f5c300d717d980c8664dcfd14b1385c5b1**

Documento generado en 05/09/2023 03:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) DE LA SOCIEDAD CREW GARAGE S.A.S. Y OTRA EN ACUMULACIÓN CONTRA LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.S. HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Rad. 22 2019 00576 01

Visto que el término previsto en el artículo 121 del Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012) está próximo a fenecer sin que, por razones de la alta carga laboral que afronta el Despacho, haya sido posible definir la instancia con antelación, se

DISPONE

PRIMERO: AMPLIAR, a partir del 17 de septiembre de 2023 y hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso inmediatamente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 22 2019 00576 01

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79918d8deb1f0e60dc04fa911a054ac0b0f347f645966e84068a5ea893b2807**

Documento generado en 05/09/2023 07:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **JAIME RODRÍGUEZ ALARCÓN** contra **IRIS PATRICIA RAMOS MESA**.
(Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-023-2019-00569-01.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto proferido el 16 de junio de 2022, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito.

II. ANTECEDENTES

1. En el juicio compulsivo de la referencia, la parte actora aportó cuenta con corte al 27 de abril de la calenda pasada, por un monto total de \$824.790.369¹.

2. Surtido el traslado del ejercicio contable, en el pronunciamiento materia de la alzada, el *a-quo* indicó que la tasa aplicada para los réditos moratorios superaba los límites fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que procedió a rectificarlo, aprobándolo en \$782.461.465,37 discriminados así: \$450.000.000 correspondiente al capital y, \$332.461.465,37 de intereses, que sumados arrojaron \$782.461.465,37².

¹ Folios 362 a 363, Archivo "Cuaderno Principal" del "01CuadernoPrincipal".

² Folio 367, *ibidem*.

3. Inconforme con esa decisión, el extremo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, si bien la tasa de interés empleada por el Despacho es idéntica a la que usó él, la divergencia pudo originarse en la fórmula, precisando que acudió a la siguiente: “\$450.000.000 * tasa de interés mensual / 365 X días de cada mes”³.

4. La administradora de justicia de primer grado, mantuvo la determinación cuestionada, destacando que utilizó el programa dispuesto por la Rama Judicial y que la operación matemática correcta para convertir una tasa efectiva anual en mensual o diaria es la siguiente: “Para calcular la tasa efectiva mensual: $\{(1+i)^{1/12}-1\}*100$ y para la diaria: $\{(1+i)^{1/365}-1\}*100$ ” Luego, concedió la alzada⁴.

III CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31 y 35 del C.G.P.; además, la providencia cuestionada es pasible de ese medio de impugnación, conforme a lo previsto en el numeral 3) del canon 446 de la misma obra⁵.

El problema jurídico que en esta oportunidad concita la atención del Despacho, consiste en resolver si la modificación a la cuenta del crédito cobrado, efectuada por la autoridad de primer nivel, se ajusta o no a derecho.

Como es sabido, en esta fase del proceso, no es viable cuestionar la idoneidad y los términos de la ejecución, pues el escenario concebido para tal fin se cierra indefectiblemente con el proferimiento de la providencia que ordena continuarlo, de modo que la elaboración del estado de cuenta comporta la verificación cuantitativa de la obligación.

³ Folio 381 a 383, *ibidem*.

⁴ Folio 400 a 402, *ibidem*.

⁵ Artículo 446: “Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)”.

En el caso *sub judice*, la controversia subyace en el método empleado para calcular los réditos moratorios y la tasa empleada para ese propósito; al respecto, la regla 884 del C. de Co. dispone: “*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990*”.

Sobre el particular la Superintendencia Financiera de Colombia, conceptuó:

“En primer lugar, resulta oportuno precisar que la certificación del interés bancario corriente que la Superintendencia Financiera de Colombia expide para los fines previstos en los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, se encuentra expresada en una tasa efectiva anual; cabe anotar que por definición ésta: ‘Corresponde a la tasa que se obtiene al final de un período anual, siempre y cuando los rendimientos generados periódicamente se reinviertan a la tasa de interés periódica pactada inicialmente. Por lo tanto, la tasa efectiva anual es una función exponencial de la tasa periódica.

Como ya se dijo, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial. Por ello, para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en períodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador, sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática. A continuación, señalamos las referidas a la conversión de la tasa efectiva mensual y de la tasa efectiva diaria, así:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1 + i)^{1/12} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual.

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1 + i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual”⁶

De ahí que, para encontrar la tasa de interés mensual y calcular los réditos moratorios sobre cada período, es menester, en primer orden, acudir a la precitada operación matemática, aspectos que como son técnicos requieren el conocimiento de un experto en la materia, motivo por el cual nuestro Estatuto Procesal Civil, en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P., dispuso que el Consejo Superior de la Judicatura debía implementar los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos, entidad que dispuso el

⁶ Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009.

“*APLICATIVO WEB PARA LIQUIDACIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES*” para tal laborío.

Con el propósito de desatar la alzada, se procedió nuevamente a efectuar la cuenta en el aludido aplicativo, con base en \$450.000.000 por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 7 de abril de 2019 a la tasa que hubiese señalado el ejecutante⁷, quien en el líbello pidió el reconocimiento a la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia⁸, advirtiendo que su resultado es idéntico al obtenido por el *a-quo*, sumado a que, en el cálculo presentado por el apelante se registran algunas tasas superiores a las que arroja el mentado programa, conforme se ilustra a continuación.

Mes	Tasa presentada	Tasa del aplicativo
Noviembre 2019	28,55%	28,545
Diciembre 2019	28,37%	28,365
Enero 2020	28,16%	28,155
Marzo 2020	28,43%	28,425
Abril 2020	28,04%%	28,035
Mayo 2020	27,92%	27,285
Agosto 2020	27,44%	27,435
Septiembre 2020	27,35%	27,525
Octubre 2020	27,14%	27,135
Noviembre 2020	26,78%	26,76
Marzo 2021	26,12%	26,115
Abril 2021	25,97%	25,965
Junio 2021	25,82%	25,815
Septiembre 2021	25,79%	25,785
Noviembre 2021	25,91%	25,905
Marzo 2022	27,71%	27,705
Abril 2022	28,58%	28,575

Concluyendo que la diferencia estriba en las tasas y la fórmula aplicada, la que, como se desprende del concepto emitido por el ente de vigilancia referido, es diferente de la empleada por la parte actora.

⁷ Folio 106, Archivo “Cuaderno Principal” del “01CuadernoPrincipal”.

⁸ Folio 91, *ibidem*.

Colofón de lo anterior se impone confirmar el auto censurado, sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

V. RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido 16 de junio de 2022, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digital a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374c23abc8db464a0c3d194722466814314c128927bdc2e5f197c67d5c26287b**

Documento generado en 05/09/2023 10:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
7/04/2019	30/04/2019	24	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 450.000.000,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.532.656,93	\$ 7.532.656,93	\$ 0,00	\$ 457.532.656,93
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.738.576,60	\$ 17.271.233,53	\$ 0,00	\$ 467.271.233,53
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.407.211,37	\$ 26.678.444,90	\$ 0,00	\$ 476.678.444,90
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.711.886,23	\$ 36.390.331,13	\$ 0,00	\$ 486.390.331,13
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.729.681,87	\$ 46.120.013,00	\$ 0,00	\$ 496.120.013,00
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.415.821,17	\$ 55.535.834,17	\$ 0,00	\$ 505.535.834,17
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.631.703,47	\$ 65.167.537,64	\$ 0,00	\$ 515.167.537,64
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.290.783,18	\$ 74.458.320,82	\$ 0,00	\$ 524.458.320,82
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.546.883,85	\$ 84.005.204,67	\$ 0,00	\$ 534.005.204,67
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.484.264,92	\$ 93.489.469,59	\$ 0,00	\$ 543.489.469,59
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.993.613,11	\$ 102.483.082,70	\$ 0,00	\$ 552.483.082,70
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.564.756,21	\$ 112.047.838,90	\$ 0,00	\$ 562.047.838,90
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.143.648,43	\$ 121.191.487,33	\$ 0,00	\$ 571.191.487,33
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.223.748,87	\$ 130.415.236,20	\$ 0,00	\$ 580.415.236,20
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.895.665,09	\$ 139.310.901,29	\$ 0,00	\$ 589.310.901,29
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.192.187,26	\$ 148.503.088,55	\$ 0,00	\$ 598.503.088,55
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.268.791,88	\$ 157.771.880,42	\$ 0,00	\$ 607.771.880,42
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.995.928,04	\$ 166.767.808,46	\$ 0,00	\$ 616.767.808,46
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.178.652,90	\$ 175.946.461,36	\$ 0,00	\$ 625.946.461,36
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.773.239,11	\$ 184.719.700,47	\$ 0,00	\$ 634.719.700,47
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.893.322,31	\$ 193.613.022,78	\$ 0,00	\$ 643.613.022,78
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.829.626,17	\$ 202.442.648,95	\$ 0,00	\$ 652.442.648,95
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.065.510,79	\$ 210.508.159,74	\$ 0,00	\$ 660.508.159,74
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.870.585,83	\$ 219.378.745,57	\$ 0,00	\$ 669.378.745,57
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.540.392,64	\$ 227.919.138,21	\$ 0,00	\$ 677.919.138,21
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.784.064,07	\$ 236.703.202,28	\$ 0,00	\$ 686.703.202,28
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.496.295,04	\$ 245.199.497,33	\$ 0,00	\$ 695.199.497,33
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.765.824,06	\$ 253.965.321,39	\$ 0,00	\$ 703.965.321,39
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.793.180,82	\$ 262.758.502,21	\$ 0,00	\$ 712.758.502,21
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.487.469,23	\$ 271.245.971,44	\$ 0,00	\$ 721.245.971,44
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.720.186,04	\$ 279.966.157,48	\$ 0,00	\$ 729.966.157,48
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.522.759,89	\$ 288.488.917,37	\$ 0,00	\$ 738.488.917,37
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.893.322,31	\$ 297.382.239,68	\$ 0,00	\$ 747.382.239,68
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.984.133,66	\$ 306.366.373,34	\$ 0,00	\$ 756.366.373,34

1/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.375.877,79	\$ 314.742.251,13	\$ 0,00	\$ 764.742.251,13
1/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.349.736,21	\$ 324.091.987,34	\$ 0,00	\$ 774.091.987,34
1/04/2022	27/04/2022	27	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.369.478,03	\$ 332.461.465,37	\$ 0,00	\$ 782.461.465,37
Asunto	Valor													
Capital	\$ 450.000.000,00													
Capitales Adicionados	\$ 0,00													
Total Capital	\$ 450.000.000,00													
Total Interés de Plazo	\$ 0,00													
Total Interés Mora	\$ 332.461.465,37													
Total a Pagar	\$ 782.461.465,37													
- Abonos	\$ 0,00													
Neto a Pagar	\$ 782.461.465,37													

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d061b5278301bc16c2cec5f2097eff2f9c10936d160c3ac23b397afc12e448b3**

Documento generado en 05/09/2023 10:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso verbal de Corporación Finanzas de América S.A.S. contra
Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros.

Para resolver el recurso de queja que la demandante interpuso contra la providencia de 2 de noviembre de 2022 -corregido en decisión de 13 de marzo de 2023-, en virtud de la cual el Juzgado 23 Civil del Circuito de la ciudad se abstuvo de conceder –por improcedente- la apelación formulada respecto del auto proferido el 13 de septiembre anterior -adicionado el 2 de noviembre siguiente-, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La revisión del expediente evidencia que las cosas ocurrieron de la siguiente manera: (i) en auto de 16 de febrero de 2022 el juez decretó la inscripción de la demanda “sobre los derechos fiduciarios de los fideicomisos que administra Acción Sociedad Fiduciaria” y “en el folio de matrícula inmobiliaria 040-491993, así como en los folios inmobiliarios que del mismo se desenglobaron”¹; (ii) esta decisión fue revocada -por vía de reposición²-, mediante providencia de 13 de septiembre de 2022³, adicionada el 2 de noviembre siguiente⁴; y (iii) la sociedad demandante interpuso recurso de apelación contra esos dos autos⁵, que el juzgador rechazó de plano⁶.

¹ Cuaderno Primera Instancia, pdf. 007, p. 3.

² Cuaderno Primera Instancia, pdf. 007, p. 93.

³ Cuaderno Primera Instancia, pdf. 007, p. 190.

⁴ Cuaderno Primera Instancia, pdf. 007, p. 262.

⁵ Cuaderno Primera Instancia, pdf. 007, p. 212 y 264.

⁶ Cuaderno Primera Instancia, pdf. 007, p. 441.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Así las cosas, bien pronto se advierte que el recurrente tiene razón porque las dos decisiones son apelables, como se deduce -con facilidad- del numeral 8º del artículo 321 del CGP. Por lo demás, el juez debió reparar en que, según el segundo numeral del artículo 322 de esa codificación, “cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”. Y como las providencias censuradas fueron -en su orden- las que resolvieron la reposición que planteó uno de los demandados (para revocar el decreto de medidas cautelares) y la que la adicionó (inc. 2, ib.), es innegable la procedencia de la apelación propuesta.

Por tanto, se declarará mal denegado el recurso. No se impondrá condena en costas.

Una cosa más. Como en el Código General del Proceso no está prevista la admisión expresa del recurso de apelación de autos, sino la mera concesión por el juez de primer grado, ante el cual se surten los traslados a los que se refieren los artículos 322, numeral 3º, 324 y 326 del CGP, el Tribunal hará ese pronunciamiento y, en aplicación de la regla de informalidad establecida en la parte final del artículo 11 de ese código, conforme a la cual el juez debe abstenerse de cumplir y de exigir formalidades innecesarias, también dispondrá que tales traslados y con el propósito señalado en esas disposiciones se verifique en la secretaría de esta Corporación, máxime si se considera que el expediente está escaneado y no es necesario, por ende, que se compulsen copias y paguen expensas. Queda así precisada -en este específico punto- la postura del suscrito Magistrado.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **declara mal denegado** el recurso de apelación que la demandante interpuso contra el auto de 13 de septiembre de 2022, adicionado mediante providencia de 2 de noviembre siguiente, proferidos por el Juzgado 23 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, lo concede en el efecto devolutivo.

La secretaría del Tribunal surta los traslados a los que se refieren los artículos 322, numeral 3º, 324 y 326 del CGP. Oportunamente vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ef2148962949b17ca47289abee42b4649903b7e3ece41d8d7ff0ec56446746**

Documento generado en 05/09/2023 04:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103023 2023 00220 01
Procedencia: Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante: Gloria Luisa Gamboa de Schultze Kraft
Demandados: Edificio Ocampo Vargas Propiedad Horizontal
Proceso: Verbal.
Asunto: Apelación de Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 13 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso **VERBAL** promovido por **GLORIA LUISA GAMBOA DE SCHULTZE KRAFT**, contra el **EDIFICIO OCAMPO VARGAS PROPIEDAD HORIZONTAL**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el Funcionario rechazó la demanda de la referencia al considerar que operó el fenómeno de

la caducidad previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso¹.

3.2. Inconforme con la determinación, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación; denegado el primero, fue concedida la alzada el 25 de julio del año en curso².

4. FUNDAMENTO

En lo esencial, expuso el inconforme como sustento de su petición revocatoria, que la demanda fue radicada en línea el 12 de mayo de 2023, es decir, dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta que la reunión confutada se llevó a cabo el 12 de marzo anterior. Cosa distinta es que sólo hasta el 16 de mayo siguiente se efectuara el reparto interno, quedando esta fecha en el acta; no obstante, al presentarse la demanda en la calenda reseñada, se interrumpió el término de caducidad³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El fenómeno de la caducidad ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como *“...la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella...”*, en tanto que se establecen estos *“...plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones...”*⁴.

¹ Archivo “005AutoRechazaDemanda.pdf”.

² Archivo “010AutoDecideRecurso.pdf”.

³ Archivo “007MemorialRecursoReposiciónSubApelación.pdf”.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de septiembre de 2002, expediente 6054. Magistrado Ponente Doctor Jorge Antonio Castillo Rugeles.

En este orden, conviene precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso “...*la demanda de impugnación de actos ... sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...*”.

5.2. En el asunto que concita nuestra atención, bien pronto se observa que el auto recurrido debe revocarse, por cuanto se advierte que el libelo introductor fue radicado dentro del término indicado en precedencia.

Conviene precisar, en primer lugar, que se concierta con el *a-quo* en el entendido que la decisión adoptada por la asamblea ordinaria de copropietarios -aquí fustigada- es la recogida en el acta 31 del 13 de marzo de 2023⁵, pese a que en el relato de los hechos se refiera que fue celebrada el 13 de abril postrero; luego, el lapso para acudir a la jurisdicción fenecía el 13 de mayo siguiente, pero en el plenario se encuentra acreditado que la demanda se radicó en línea un día antes, es decir, el 12 de mayo de 2023, pues así lo informa la trazabilidad mediante la cual se evidencia la recepción en el canal digital previo a ser dirigida a la dirección electrónica que corresponde a la Oficina de Reparto para su asignación⁶.

Ahora bien, el hecho de que el libelo se hubiere repartido en fecha posterior, como sucedió el 16 de mayo de 2023, resulta intrascendente, pues lo que interesa es que la demandante haya acudido en forma oportuna ante la jurisdicción, como aquí ocurrió, a efectos de impugnar la determinación acusada.

⁵ Folios 83 a 95 del archivo “001PoderAnexosEscritoDemanda.pdf”.

⁶ Archivo “002CorreoReparto.pdf”.

Sin embargo, en pronunciamiento que bien se ajusta a lo reseñado, se ha indicado que, “...cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia...”⁷.

Se insiste, aun cuando el acta de reparto se generó dos días hábiles después de haberse radicado la demanda, no debe desconocerse la realidad de este acto procesal, en la medida que el mismo se materializó el 12 de mayo del corriente año en un horario laboral y antes de configurarse el término establecido para que operara, por lo que, en esas circunstancias, no era dable tener en cuenta el acta de reparto únicamente, omitiendo el correo electrónico que da fe de la radicación en comento, así como el correspondiente mensaje de datos que confirma la presentación dentro del término de ley para incoar la acción, como se demuestra a continuación⁸:

De: Demanda En Línea 3 <demandaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 12:28
Para: IOTALORA@HOTMAIL.COM <IOTALORA@HOTMAIL.COM>; IOTALORA@HOTMAIL.COM <IOTALORA@HOTMAIL.COM>; Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá <raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Generación de la Demanda en línea No 654182

Como colofón, se revocará el auto recurrido sin que haya lugar a imponer costas.

⁷ CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021.

⁸ Folio 2 del archivo “002CorreoReparto.pdf”.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. REVOCAR el auto del 13 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.; en su lugar, se **ORDENA** al señor Juez de primera instancia, decidir lo que en derecho corresponde frente a la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en este pronunciamiento.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas.

6.3. DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7907cb00793b017efdfde17177a069414fb93e0c5a7c72995a97193645b3eef0**

Documento generado en 05/09/2023 01:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso:	Expropiación
Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura
Demandada:	Miguel Antonio Zamora
Radicación:	110013103024202000387 01
Procedencia:	Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación de sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

1

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2023 por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5985b83c3501c955fe2c5c2a974059abf992d8b014f50e67ede06d70abae9a9**

Documento generado en 05/09/2023 08:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (PRESCRIPCIÓN DE PRENDA) DE JOSÉ ALEXANDER ROJAS MONDRAGON contra ALEJANDRO ABRIL LÓPEZ.

Rad. 25 2021 00410 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Veinticinco del Circuito de Bogotá el día 24 de agosto de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35d24aa9675270b8a205f3bbea756d50c1cd48b3b01bc8d8b8f590c6f17aefe**

Documento generado en 05/09/2023 07:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

**Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

(Discutido en Sala 23/08/23 y aprobado en Sala de la fecha)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada Claudia Consuelo Navarro Yomayuzá, contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta capital, en el proceso verbal de Bernarda Bermúdez de Gómez contra Claudia Consuelo, Jorge, Eduardo, Martha Patricia Navarro Yomayuzá, José Luis Navarro Bermúdez, herederos determinados de Eduardo Navarro Serpa, herederos indeterminados de éste y demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Bernarda Bermúdez de Gómez, por medio de apoderado judicial formuló acción de pertenencia para que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-322362, ubicado en la calle 10 sur número 40A-18/20 de Bogotá y con los linderos indicados en el hecho cuarto de la demanda. En consecuencia, solicitó que se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se condene en costas a quien se oponga a las pretensiones.

1.2.- La causa *petendi*, se sustentó en los siguientes hechos:

El señor Eduardo Navarro Serpa -fallecido el 3 de mayo de 1996- mediante Escritura Pública No. 7028 del 19 de diciembre de 1975 compró a Ospinas y Compañía S.A. el predio objeto de disputa. Afirmó la demandante, que ella ayudó en la adquisición; sin embargo, se convino que el inmueble quedara en forma exclusiva en cabeza del señor Navarro Serpa.

Refirió que, desde la fecha en que murió el propietario inscrito, ha ejercido, sin reconocer dominio ajeno, actos de posesión de manera pública, continua, pacífica e ininterrumpida en el inmueble referido. Como actos de posesión expuso que terminó de construir el local comercial, ha realizado mejoras locativas, consistentes en el cambio de piso de la terraza, de algunas habitaciones y patio, instalación de barandas en las escaleras, montaje de techo en la terraza, cambio de lavamanos y sanitarios de la tercera planta, reubicación de contadores, pintura general, intervención de humedades, mejoramiento de las redes hidráulicas y eléctricas, hizo el mantenimiento de la fachada, instaló el servicio de gas natural, arrendó el primer piso y el local comercial del fundo y pagó los impuestos -prediales y de valorización- y servicios públicos.

2.- Trámite procesal.

Superados los motivos de inadmisión de la demanda, fue admitida en auto del 18 de diciembre de 2017, el cual fue corregido el 18 de enero de 2018.

Mediante auto, del 7 de mayo de 2018, se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados, por lo que una vez realizada la publicación y la inclusión de ésta en el registro nacional de personas emplazadas, sin que comparecieran, se les designó curador *ad-litem*, quien se notificó personalmente y contestó la demanda indicando no constarle los hechos referidos por el extremo actor y formulando las defensas que denominó “ausencia del requisito de tiempo para adquirir por prescripción, falta de certeza sobre la calidad de poseedora a la demandante frente al bien y la innominada”.

En lo medular expuso que: i) el término prescriptivo se suspendió en vista que, para la fecha de fallecimiento del propietario, el heredero José Luis Navarro Bermúdez era menor de edad, por tanto aquél, sólo inició desde la mayoría de edad de éste, el 23 de junio de 1998; en consecuencia, no se cumpliría con el interregno de tiempo requerido por la ley para adquirir el dominio y ii) no hay certeza de la calidad de poseedora de la demandante, pues confesó en la demanda que Eduardo Serpa Navarro fue quien adquirió el bien y tampoco se tiene seguridad de la data en que se defirió la herencia, ante el archivo de la sucesión del causante.

De otra parte, Claudia Consuelo Navarro acudió al proceso y presentó incidente de nulidad, el cual fue negado en audiencia del 21 de abril de 2022, decisión confirmada por esta Corporación el 28 de junio de esa anualidad.

El *a quo*, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 132 del Código General del Proceso, ordenó citar a los herederos indeterminados de Eduardo Navarro Serpa con sustento en el inciso 3° del artículo 87 *ibidem*; para ello, dispuso su emplazamiento, actuación que se cumplió bajo los preceptos del canon 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que una vez inscritos en el registro nacional de personas emplazadas se les designó el mismo curador ad litem, por economía procesal, quien se notificó y contestó la demanda en los términos iniciales.

3.- La sentencia

Luego de sintetizar las súplicas y los hechos del libelo, así como la actuación procesal, el A quo circunscribió la contienda a determinar si se sufragaron los presupuestos procesales y probatorios para declarar que la señora Bernarda Bermúdez de Gómez adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble objeto de litigio.

El juzgador de primera instancia, tras exponer los requisitos de la acción de pertenencia y analizar los medios suasorios obrantes en el expediente, declaró que la accionante adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble objeto de contienda; en consecuencia, ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda y el registro de la sentencia en el folio de matrícula respectivo, sin condena en costas en vista de que la representación fue

ejecutada por el curador ad litem. Además, no encontró demostrados los supuestos fácticos de las defensas presentadas por este último.

Señaló que la demandante demostró que el inmueble es prescriptible, así como lo identificó plenamente, esto último, en la medida en que lo referido en el escrito de demanda se acompasa de lo percibido en la diligencia de inspección judicial.

En lo que concierne a la posesión, recalcó que se comprobó con los testimonios que la señora Bernarda Bermúdez de Gómez ingresó al fundo con ocasión a la convivencia que tuvo con el titular de derecho real de dominio; no obstante, el 3 de mayo de 1996, fecha en que murió el señor Eduardo Navarro Serpa, comenzó a comportarse como dueña exclusiva del predio. También encontró demostrado que la demandante se opuso al secuestro dentro del trámite de la sucesión del causante, incluso, que la demandada Claudia Consuelo Navarro reconoció que aquella se apoderó del predio y nunca le permitió el ingreso al bien.

De cara a las excepciones, expuso que la práctica de medidas cautelares no afecta la condición de la que se vale la demandante, pues aquellas tienen como fin administrar los bienes de la herencia y garantizar su posterior entrega, sin que ello interrumpa la posesión, ya que dicho efecto no lo contempló el legislador. Tampoco afectó la calidad argüida, el hecho de que la señora Bermúdez de Gómez hubiere conferido poder en el marco del proceso liquidatorio, ya que lo hizo en su condición de representante legal de su hijo menor de edad, para esa época, y no en su nombre.

En cuanto a la suspensión del término prescriptivo planteada en la defensa formulada por el representante ficto, refirió que aquella sólo opera en el caso de la prescripción ordinaria, dado que el artículo 2532 del Código Civil, norma que regula la usucapión extraordinaria, contempla que no se suspende el fenómeno extintivo respecto de los enunciados en el canon 2530 ibídem, esto es, el caso de que se ejerza contra incapaces.

Concluyó que los actos de posesión ejercidos por la demandante fueron continuos desde el fallecimiento desde su compañero y por el término señalado

en la norma sustancial, eso sí, aclaró que contabilizó el término desde el año 2002 para los efectos de dar plena aplicación a la Ley 791 de 2002.

4.- El recurso de apelación

La apoderada de la demandada Claudia Consuelo Navarro Yomayuzá formuló recurso de apelación con el fin de obtener la revocatoria del fallo y, por ende, se nieguen las pretensiones de la demandante.

En síntesis, reprochó: i) que no se analizó, en debida forma, lo relativo a las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá sobre el bien en disputa, ya que la solicitud de levantamiento de las preventivas fue negada y la demandada faltó a la verdad en su interrogatorio y ii) que la demandante solo es la tenedora del bien, debido a que se le negó su condición de poseedora al resolver la petición de levantamiento y a que en la diligencia de secuestro se le notificó que el secuestro sería quien tendría la administración del predio, sin que en algún momento hubiera intervertido su condición.

Al momento de sustentar la alzada, la recurrente presentó los mismos motivos de inconformidad, recalcando que el fallador fundó su sentencia en un salvamento de voto y no tuvo en cuenta que la petición de levantamiento de la medida de secuestro fue negada por la Sala de Familia de ésta Corporación, por lo que sólo se puede reputar a la señora Bernarda como tenedora del fundo. Adicionó como reparo el hecho de que la demandante hubiera sido parte del proceso de sucesión como tercera incidentante y representante de su hijo heredero.

Por su parte, la demandante se opuso a la prosperidad del recurso en atención a que la única queja orbita en la materialización de la diligencia de secuestro acaecida en el trámite liquidatorio, sin que ello afecte la posesión por aquella ejecutada, tal como ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia, pues las medidas cautelares practicadas en el marco de los juicios ejecutivos o de cualquier otra naturaleza no interrumpen el fenómeno prescriptivo. En contraste, de los medios de prueba recaudados

demonstraron que es poseedora, junto con los demás requisitos de la acción formulada.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, se dan las condiciones de validez formal del proceso lo que amerita la sentencia de fondo que aquí se acogerá.

2.- Precisión preliminar

La Sala advierte que se resolverá la instancia con la limitación que impone el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, esto es, que sólo se analizaran los argumentos expuestos por la parte apelante, los cuales deben estar circunscritos a los presentados ante la autoridad judicial de primera instancia, tal como lo dispone el inciso final del canon 327 ibidem.

4. Análisis de los motivos de apelación

4.1. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales –art. 2512 C.C.-. Se gana por este medio el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio y se han poseído con las condiciones legales.

La prescripción adquisitiva es ordinaria y extraordinaria. Para ganar el dominio por medio de la prescripción extraordinaria, no se requiere título alguno, sino la posesión material por espacio de 10 años continuos y para

el buen suceso se requiere que en el proceso se haya demostrado la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1.- Que la cosa u objeto materia de la demanda, sea susceptible de prescripción.

2.- Que haya sido poseída durante el tiempo legal.

3.- Que la posesión no haya sido interrumpida

El juzgador de primera instancia encontró demostrados los requisitos anteriormente enunciados; sin embargo, los reparos presentados por la parte apelante se enfilan en cuestionar el segundo y el tercero, por cuanto considera que la accionante no ostentaba la calidad de poseedora del bien inmueble objeto de debate, pues su condición es de tenedora con ocasión de las medidas cautelares practicadas respecto del inmueble objeto de usucapición -embargo y secuestro-. Incluso, que dicha situación persiste al no haber acreditado que intervirtió con sus actos dicho estatus.

4.2.- Sobre el planteamiento anterior, la Sala advierte que la tesis del A *quo* será revocada, por las razones que a continuación se exponen:

Como cuestión previa al estudio del fondo de las quejas, se ha de indicar que, contrario a lo expuesto por la recurrente, el instructor no cimentó su estudio en el salvamento de voto de la sentencia traída a colación en el argumento del fallo, sino en los precedentes que fueron utilizados para sustentar esa posición, lo que no avizora la materialización de un defecto sustantivo, pues el juzgador aplicó el precedente del órgano de cierre, razón suficiente para que esa queja preliminar no tenga cabida.

Ahora, el principal reparo de la recurrente se circunscribe a que en la sentencia no se abordó, en su criterio -de forma adecuada- el presunto efecto del embargo y secuestro del bien en disputa frente a la posesión alegada.

Para el estudio de ese particular aspecto es oportuno recordar que “*para que el fenómeno de la usucapión se concrete: Primero, la posesión material por parte de quien pretende ganar por prescripción en los términos del artículo 762 del código civil, es decir, que concurren dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*, entendido el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.*” (CSJ SC094-2023).

En el plenario no ofrece duda que la demandante ejerce la detentación material del bien en disputa *-corpus-*, pues ello se corroboró con la inspección judicial, los testimonios y la declaración de la demandada Claudia Consuelo Navarro, cuando reconoció que la primera se apoderó del predio, pues nunca le permitió a ella ni a sus familiares el ingreso a la casa habitación. El elemento atacado verdaderamente por los reparos de la demandada es el *animus*, ya que postula que, con ocasión del secuestro del predio, la accionante no puede tener la calidad que se atribuye en la demanda, debido a que quedó en tenencia del bien tras haberse negado la solicitud de levantamiento de dicha cautela.

Ha de recordarse que el *a quo* afirmó que la posesión no se vio interrumpida por las preventivas practicadas respecto del predio, por lo tanto, tampoco podían otorgar a la demandante el estatus de tenedora, pues ese efecto no lo contempló el legislador. No obstante, ese elemento subjetivo que se analiza si se perdió desde el momento en que perfeccionó el secuestro del fundo, pues está acreditado con la documental obrante al proceso que, la accionante quedó en el inmueble con la calidad imputada por la recurrente sin que hubiere prueba de haber mutado tal condición, como se pasa a exponer.

De la revisión de los documentos que reposan en el plenario como prueba, se colige que está demostrado que, el 2 de noviembre de 1997, la Inspección Dieciséis A Distrital de Policía realizó la diligencia de secuestro del inmueble en disputa, la que fue atendida por la señora Bermúdez de Gómez, quien se opuso con éxito a la cautela, ya que fue concedida por el Juzgado Catorce de Familia, el 24 de octubre de 2002. Sin embargo, al ser revisada por vía de apelación esta decisión, la Sala de Familia de esta Corporación, el 22 de

julio de 2003, la revocó tras evidenciar que el difunto propietario inscrito era quien ejercía de manera exclusiva los actos de señor y dueño, como el de edificar, sin que el mero hecho de haberse quedado habitando el bien le diera la calidad de poseedora a la señora Bernarda Bermúdez de Gómez, además, no se desconoce que intervino en ese proceso de sucesión como representante legal de su hijo menor de edad, por lo que mal se haría en aceptar que la detentación por su parte a título de posesión.

Al margen de lo expuesto, conviene relieves que de conformidad con el artículo 2523 del Código Civil, la prescripción se puede interrumpir naturalmente por haber pasado a otras manos que ha hecho imposible el ejercicio de los actos posesorios, por haberse inundado permanentemente la heredad o porque entró otra persona. No obstante, aquella se puede recuperar, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada al reconocer que: *“el secuestro de bienes no tiene de suyo la virtualidad para actuar indefectiblemente como causa determinante de la interrupción natural o civil de una prescripción en curso, ello por cuanto (...), la respectiva situación posesoria se reputa subsistente durante todo el tiempo en que la medida tuvo efectiva vigencia, habida cuenta que en esas condiciones, en ausencia de prueba positiva en contrario y por mandato de los artículos 792 y 2523 del Código Civil, la posesión debe juzgarse legalmente recobrada y por lo tanto continuada sin interrupción”* (SC, CSJ. G.J. Tomo XXII, pág. 372, XI, página 180 y CIII, pág. 105-106.)

En ese orden, al haberse negado la resistencia presentada por la señora Bernarda Bermúdez de Gómez por parte de la Sala de Familia del Tribunal, queda claro que aquella quedó en el inmueble como depositaria de aquel, tal como se advirtió en la diligencia¹, y, por ende, como mera tenedora, diluyéndose en últimas el requisito psicológico de la posesión. Recuérdese que conforme al artículo 2239 del Código Civil, el secuestro es una modalidad de depósito y que este simplemente genera en el secuestro una relación de mera tenencia con el bien, tal como lo reconoce el canon 775 *ibidem*.

¹ 001C2Folios1al77 2017-00857.pdf Fl. 14.

En el escenario descrito era del resorte de la parte demandante demostrar el cambio del título advertido al de poseedora, en aras de lograr la demostración de los presupuestos de la acción de pertenencia emprendida. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: *“al precisar el Código los requisitos de la prescripción extraordinaria (2531, 2532), se basta con establecimiento y uso por cierto tiempo..., pero consagra simultáneamente la posibilidad de oposición fundada en un título de mera tenencia...; por lo cual quien se hallaba asentado en las apariencias equívocas..., de inmediato y por fuera de ese traslado de las cargas, es despojado de lo que traía en su favor, compelido a demostrar la interversión de su título y, además, una real posesión de allí en adelante hasta el otro extremo cronológico, cumplida con actos ciertos y unívocos”* (CSJ, SC, 7 dic. 1967, G.J. 2285 y 2286, p. 352 y 353).

Del estudio de las declaraciones rendidas por Beatriz del Socorro González, Esperanza Mantilla de Villamizar, Jorge Enrique Nieto Sánchez y Carmelina Prieto de Quiroga, no se desconoce que fueron coincidentes y claras en reconocer a la demandante como única señora y dueña del bien, sin que nadie le hubiera reclamado mejor derecho sobre aquel, que es ella quien ha realizado las mejoras, el mantenimiento y la explotación, al arrendar, el fundo en disputa; sin embargo, existe una particularidad que no le permite a la demandante salir adelante en su pretensiones, esta es, que no se pudo establecer de forma fehaciente en cómo y cuándo trasmutó su condición de tenedora derivada del fracaso de la oposición al secuestro a poseedora.

Sumado a lo anterior, y partiendo del hipotético caso que la demandada intervirtió su condición inmediatamente después del secuestro del bien, lo cierto es que dicha situación no fue contemplada como supuesto fáctico en la demanda, pues se recuerda que la accionante en su escrito inicial manifestó que ejerció sus actos de posesión desde el momento exacto en que su pareja falleció.

En ese contexto, analizar el fenómeno posesorio desde la época indicada en el párrafo anterior implicaría desconocer el principio procesal de congruencia de la sentencia, el cual, vale la pena recordar, consiste en que el juez sólo podrá resolver sobre lo solicitado y probado por las partes. Así,

al no haberse alegado la posesión desde el día siguiente al secuestro del bien, no se puede estudiar dicha situación.

Conforme a las ideas planteadas, es evidente que la demandante no demostró desde cuándo intervirtió o modificó su condición de ser mera tenedora del predio a poseedora, razón suficiente para colegir que no se encuentran demostrados los requisitos necesarios para que salga victoriosa la acción de pertenencia formulada por la señora Bernarda Bermúdez de Gómez.

Así las cosas, cuando el juzgador en el análisis del caso descubre los elementos estructurales de un hecho constitutivo de excepción de fondo, debe reconocerlo haciendo uso de la facultad prevista en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso²; razón por la cual, serán aceptados los reparos de la demandada, declarando de oficio la excepción “*falta de requisitos de la acción de pertenencia*” por cuanto, la demandada no acreditó en debida forma su condición de poseedora, por el contrario, quedó probado que la demandante solo tiene una relación de tenencia con el inmueble, sin que se hubiere acreditado la mutación de tal calidad, y tampoco podía alzarse contra su hijo menor de edad, ya que era su representado.

No se condenará en costas a la parte demandante, a la luz de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., por estar el extremo demandado representado por curador ad litem y que la demandada que acudió al proceso no presentó defensas contra las pretensiones.

III.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² Salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse con la contestación de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta capital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción denominada “*falta de certeza sobre la calidad de poseedora a la demandante frente al bien*”, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se niegan las pretensiones presentadas por la parte demandante.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, por la razón expuesta.

CUARTO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ
Magistrado

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f64695e9b7d118d13a98801850daea29161050071e7d6cb7e4adcdcd45bb83**

Documento generado en 04/09/2023 05:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de expropiación de la Agencia Nacional de Infraestructura
contra Ana Carmela Polo Céspedes

Expediente No. 029202100232 03

En conocimiento de las partes la certificación allegada por la Alcaldía de Sahagún.

En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho.
NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0de542d1729386974f89c13c1d45a355e58dfa8fb25bd4e31f1f536e80e726**

Documento generado en 05/09/2023 12:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: Certificado predio de la señora Ana Carmela Polo Cespedes

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/08/2023 15:32

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Respuesta Tribunal Superior distrito Judicial de Bogotá.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ - 029-2021-00232-03

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** planeacion@sahagun-cordoba.gov.co <planeacion@sahagun-cordoba.gov.co>**Enviado:** martes, 29 de agosto de 2023 15:27**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Certificado predio de la señora Ana Carmela Polo Cespedes

Doctor

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil – Secretaría

Bogotá D.C.

Fecha: agosto 25/2023

Oficio No 130-266

Página: 1

Cordial saludo

En atención a su oficio N° C-0688, de Ref: Verbal N° 11001310302920210023203 de Agencia Nacional de Infraestructura contra Ana Carmela Polo Cespedes, el cual nos solicita como está clasificado (urbano, suburbano, rural) el terreno o el sector en donde se encuentra ubicado el inmueble.

Por lo anterior me permito adjuntar certificado don se establece la clasificación del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 148-16813

De antemano agradezco la atención al presente.

Atentamente

JORGE CARLOS GONZALEZ JARAVA
Secretario de Planeación Municipal.
Sahagún – Córdoba

Doctor
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil – Secretaría
Bogotá D.C.

Fecha: agosto 25/2023
Oficio No 130-266
Página: 1

Cordial saludo

En atención a su oficio N° C-0688, de Ref: Verbal N° 11001310302920210023203 de Agencia Nacional de Infraestructura contra Ana Carmela Polo Cespedes, el cual nos solicita como está clasificado (urbano, suburbano, rural) el terreno o el sector en donde se encuentra ubicado el inmueble.

Por lo anterior me permito adjuntar certificado don se establece la clasificación del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 148-16813

De antemano agradezco la atención al presente.

Atentamente



JORGE CARLOS GONZALEZ JARAVA
Secretario de Planeación Municipal.
Sahagún – Córdoba

“Mi Compromiso es con Sahagun”

Calle 14 N°. 10-30 Palacio Municipal. Teléfonos 7588858 CÓDIGO POSTAL 232540

www.sahagun-cordoba.gov.co - alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co

planeacion@sahagun-cordoba.gov.co

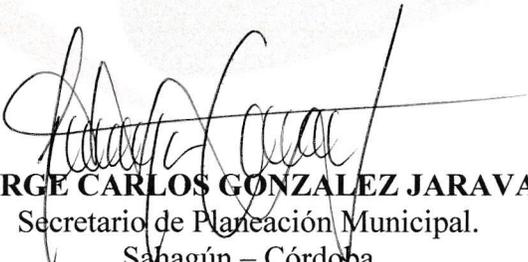
SAHAGÚN - CÓRDOBA

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL DE SAHAGUN -
CORDOBA**

CERTIFICA

Que según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT, aprobado mediante el Acuerdo Municipal No 027 del 30 de junio 2001 y modificado mediante Acuerdo No. 007 del 26 de febrero de 2014, el predio de propiedad de la señora **ANA CARMELA POLO CESPEDES**, Identificado con Referencia Catastral N° 0001000000160018000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 148-16813 de la Oficina de Registro de Instrumento Público de Sahagún, se encuentra localizada en **suelo Suburbano**.

Para mayor constancia se expide la presente certificación a solicitud del interesado en Sahagún – Córdoba, a los 25 días del mes de agosto de 2023.



JORGE CARLOS GONZALEZ JARAVA
Secretario de Planeación Municipal.
Sahagún – Córdoba

“Mi Compromiso es con Sahagun”

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) DE LA SOCIEDAD INVERSIONES RODRÍGUEZ ZULETA S.A.S. CONTRA GRUPO NORMANDIA S.A.

Rad. 31 2019 00588 01

Visto que el término previsto en el artículo 121 del Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012) está próximo a fenecer sin que, por razones de la alta carga laboral que afronta el Despacho, haya sido posible definir la instancia con antelación, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR**, a partir del 13 de septiembre de 2023 y hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso inmediatamente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 31 2019 00588 01

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31f4700e9111fbcd18904ffcb66823d92c8da7614f5ef7c0056b18a4b20a96d**

Documento generado en 05/09/2023 07:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 03 **031 2021 00207** 01.
Tipo : Servidumbre [extinción].
Demandante : Pedro Rogelio Romero.
Demandados : Robert Fransis Rincón Guerrero y Esther Méndez Gracia.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por Robert Fransis Rincón Guerrero, contra el auto de 25 de enero de 2023, a través del cual, se rechazó de plano la solicitud de nulidad que, por indebida notificación, presentó dentro del juicio de la referencia.

ANOTACIÓN PRELIMINAR

No sobra precisar que, si bien, en sus escritos, la abogada del señor Rincón Guerrero se autodenominó “*apoderada judicial de la Sociedad Inversiones F. E. Rincón e Hijos S. en C. S.*”, designación en la que invocó todas sus peticiones, dicha compañía no es parte dentro del proceso; aunado a esto, en el poder conferido para dichos efectos, aunque ciertamente se hizo dicha estipulación, en este, el dicho poderdante, además de haber otorgado mandato como supuesto representante legal de la aludida empresa¹, también facultó a la precitada togada para que, en

¹ En tanto que tampoco allegó certificado de existencia y representación legal de la compañía para verificar la calidad en cita, ni así fue requerido por el juez de primera instancia.

su “*nombre y representación se notifique del auto que admitió la demanda, dé contestación a la misma y continúe con el trámite dentro del proceso del epígrafe*”, calidad en la que -finalmente- fue reconocida en auto de 7 de diciembre de 2022, contra el que, dicho sea de paso, no se presentaron recursos de ninguna clase.

Así las cosas, podría sostenerse, en estricto, que ha sido la sociedad referida la que ha intervenido en el trámite, a pesar de su falta de vocación, y de contera, estimar que su solicitud de nulidad carecía de legitimación para invocarla, no obstante, ante el silencio reportado frente a la equivocación evidenciada, tanto de la empresa mencionada, como de su representante legal [aquí demandado] la profesional del derecho que dijo representarlos y juez *a quo*, en aras de garantizar el debido proceso [defensa y contradicción] se entenderá la plurimencionada facultad, en los términos en los que fue definida en autos, a pesar de su confusa literalidad.

ANTECEDENTES

1. Pedro Rogelio Romero demandó a Robert Fransis Rincón Guerrero y Esther Méndez Gracia, con el fin de que se declarara la extinción de una servidumbre de luz y vista, existente entre en sus predios.

2. El señor Rincón Guerrero fue notificado del auto admisorio de la demanda por aviso judicial, tal como se determinó en proveído de 24 de noviembre de 2021.

3. Abierto a pruebas el asunto y con posterioridad a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se practicó inspección judicial a los predios involucrados y se escucharon los interrogatorios de las partes, el referido demandado confirió el poder en cita.

4. En auto de 7 de diciembre de 2022, entre otros, se reconoció “*personería para actuar (a la) apoderada judicial del demandado*” [nulitante] quien el día 13 subsiguiente

solicitó al juzgado que le corriera traslado de la demanda, pues en dicho proveído no se había dispuesto nada sobre el particular.

5. El 11 de enero de 2023 presentó contestación a la demanda, así como el aludido incidente de nulidad, de los que, en autos de 25 de enero siguiente, la primera fue desestimada, en tanto que ya había sido notificado y el término respectivo venció en silencio, mientras, el segundo fue rechazado “*de plano*”, tras considerarse saneado el vicio denunciado [indebida notificación] por haberse actuado sin proponerlo [artículo 136 del Código General del Proceso].

6. Inconforme, el interesado presentó recursos de reposición y, en subsidio, de apelación; desestimado el primero, se concedió la apelación en estudio.

CONSIDERACIONES

1. Rezan los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, que no podrá alegar la nulidad “*quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*” [Inc. 2º] a la vez que aquella se “*considerará saneada*” -entre otros- “[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.” [Num. 1º].

2. En el caso de marras, es evidente que el señor Robert Fransis Rincón Guerrero, a pesar del conocimiento que tenía de nulidad que -presuntamente- viciaba su notificación, guardó silencio y permitió que el auto a través del cual, se reconoció la personería para actuar deprecada por su abogada, cobrara ejecutoria sin presentar recurso alguno, ni siquiera ante lo señalado en la “*anotación preliminar*” consignada en este proveído, y sin haber invocado el incidente que tardíamente formuló. Antes bien, con posterioridad solicitó que le corrieran traslado para contestar la demanda, procedió a esto e invocó la nulidad, sin tomar en cuenta que, conforme a las normas transcritas, la oportunidad para esto había fenecido.

3. Debe recordarse, que, a la luz de la ley procesal vigente, los términos y las oportunidades procesales “*son perentorios e improrrogables*” [Art. 117 del CGP] en

tanto que se trata de normas de “orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento” [Art. 13 *Ibidem*].

4. Consecuencia de lo anterior es que se confirmará el auto apelado, por estar debidamente fundamentado en la ley y los acontecimientos descritos. Asimismo, se condenará en costas al inconforme.²

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **CONFIRMA** el auto de fecha y procedencia ya conocidas, y condena en costas al recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$200.000,00**. **Liquidense** Previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³,

² Cfr. Numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

³ Link expediente digital: [11001310304120130076101](#).

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5b132a8c85c307ea2f79b58d1a5f7004cdc1d5f40c2943d516349bb32a21dc**

Documento generado en 05/09/2023 09:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandados: José Fernando Villaquirán Agredo, BBVA Colombia S.A. y Fiscalía General de la Nación
Rad. 031-2022-00324-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Se rechazan de plano los recursos interpuestos por la parte demandante el 21 de julio de la presente anualidad contra el proveído del 4 del mismo mes y año, por ser extemporáneos, toda vez que la providencia fue notificada el 5 de julio en estado No. E-115.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea00abfb46f1780a8256fd66f4e13f0ff8f63f9149a174c771b7358718d14c4b**

Documento generado en 04/09/2023 05:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 032202200173 01

Como la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5f3bb73f5f4a89e06dc1c663daec2a6fe1698e2b550b2378055ee3056c3900**

Documento generado en 05/09/2023 11:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013103033201700611 02
Clase: VERBAL -RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Demandantes: LEONARDO BERNAL MORALES Y MIGUEL ÁNGEL ALONSO GARCÍA
Demandado: KRONOS TIME S.A.S.

Se decide el recurso de reposición que la sociedad Kronos Time S.A.S., formuló frente al auto de 29 de junio del año en curso.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído censurado, se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada contra el auto que el 26 de enero de 2023 profirió el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad, por el cual modificó la liquidación de costas dado que el asunto se tramitó como única instancia.

Inconforme con lo resuelto, la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio, el de queja, bajo el argumento que, de forma concreta, se opuso, a la “arbitraria aprobación de un rubro que ya había sido aprobado en la sentencia de fecha 27 de agosto de 2021 por la suma de \$13'000.000 a la suma exorbitante de \$49'000.000, con ausencia total de pruebas”, aunado a que el asunto litigioso no versó sobre pretensiones pecuniarias pues la única intención del actor era conseguir la restitución de un bien inmueble como consecuencia de la mora en el pago de cánones de arrendamiento. Con todo, refutó que, por no tener derecho a la doble instancia, se permitió que el juzgado de conocimiento desconociera sus derechos como el debido proceso, defensa e igualdad de las partes.

Para decidir, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que la decisión censurada habrá de mantenerse incólume en tanto la impugnante no trae argumentos de peso ni norma procedimental alguna capaz de derruir lo ya resuelto y que demuestre la viabilidad del medio de defensa utilizado.

Obsérvese que la recurrente apoyó su reparo en que “en verdad a lo concreto que la demandada **se está oponiendo es a la arbitraria aprobación de un rubro** que ya había sido aprobado en la sentencia de fecha 27 de agosto de 2021”.

De cara a ese planteamiento, refulge necesario recordarle a la inconforme que dada la naturaleza del asunto, se determina el trámite a seguir del litigio, sin que sea dable entrar a desatar un recurso de apelación cuando esta colegiatura no cuenta con la competencia para tal efecto toda vez que, como ya se explicó en una primera oportunidad, en tratándose de procesos de restitución de bien inmueble arrendado, cuando la “causal de restitución sea **exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento**, el proceso se tramitará en **única instancia**”, tal y como lo ordena el numeral 9º del artículo 384 del CGP.

En ese orden, debe indicársele que aun cuando exteriorice una crítica frente a los argumentos presentados por la juzgadora de primer grado para modificar una liquidación de costas, al suscrito le está vedado hacer una revisión y un pronunciamiento sobre los mismos, dado que la causa litigiosa no es de doble instancia, por los que sus reparos y cuestionamientos debió revelarlos por medio de los recursos procedentes contra la decisión en la oportunidad legal para el caso.

Así las cosas y sin más ambages, no se repondrá la decisión reprochada.

Ahora, aun cuando se advierte que la demandada presentó, de forma subsidiaria, un recurso de queja, indíquese que el trámite de este resulta inviable ya que el mismo, conforme lo regula el artículo 352 del CGP, solo procede en los eventos en los cuales el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, para que, el

superior, de advertirlo procedente, lo conceda; y, frente a la actuación que niegue el de casación.

Luego, como la determinación dictaminada se profirió en segundo grado y no se enmarca dentro de las hipótesis plausibles del medio utilizado, indíquese entonces que el recurso de queja presentado se torna a todas luces improcedente.

Con todo, si se aceptara que lo pretendido por la memorialista es que se diera trámite al recurso de súplica, en todo caso es tampoco es viable en tanto los recursos de reposición y súplica son mutuamente excluyentes, vale decir, la procedencia del primero necesariamente descarta la pertinencia del segundo y viceversa.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado

RESUELVE

Primero. No reponer el auto de 29 de junio de 2023, por las razones expuestas.

Segundo. Denegar el recurso subsidiario de queja, por improcedente.

Tercero. En la oportunidad, secretaría devuelva el expediente al despacho de primer grado.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

Link del expediente:

[110013103033201700611 02](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/110013103033201700611_02)

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63980964498916da1eec951ddf8c562f4709cd2530851176d1f05dc3624c6**

Documento generado en 04/09/2023 05:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N.º 110013103035201600478 02
Clase: EJECUTIVO
Demandante: LEASING BANCOLDEX S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada: GUILLERMO GORDILLO ALFONSO y FERNANDO OCTAVIO VÉLEZ VILLALOBOSDA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que la demandante, dentro de la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 29 de agosto de 2023, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 15 de ese mismo mes y año¹), no sustentó el recurso de apelación que impetró contra la sentencia que el 31 de mayo de 2023 profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia², en concordancia con los artículos 322 (*in fine*³), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC12927-2022; STC705-2021; y STC3472-2021) y la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación (sentencias STL7274-2022, rad. 97805; STL16088-2022, rad. 100491; STL15350-2022, rad. 99817; STL2791-2021, rad. 92191; y STL7317-2021, rad. 93665).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, CGP).

En oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

¹ Notificado por estado electrónico de 16 de agosto de 2023.

² Según la cual “**ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (se subraya y resalta).**

³ Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d09bdaeeff54d91c832678778ae816ec7e812cd99a025acac0a9baa55c6b97**

Documento generado en 04/09/2023 05:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 035202000104 01

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el error mecanográfico que aparece en la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de precisar que Daniel Felipe Rodríguez, Julio Hernando Ramos Mora y Taxis Teleclub S.A. deben pagar a Jorge Eliecer Peñaloza Herrera la suma de \$2.000.000 por daño a la salud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af49ddd114ddbe533fe5bf0e5efec247050db31200a4845fd72afeebdbfbb5f**

Documento generado en 05/09/2023 04:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110012203000202301758 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Cambio de radicación
Demandante: Servireciclar S.A.S.
Demandado: Italcol S.A.
Radicación: 110012203000202301758 00

Sería del caso resolver sobre la solicitud de cambio de radicación promovida por Pedro José Zambrano Hernández, de no ser porque, revisado el expediente, emerge evidente que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en auto del pasado 11 de agosto.

1

Obsérvese que si bien es cierto mediante correo electrónico del 14 de agosto hogaño el referido cuerpo colegiado envió copia de los mensajes de datos remitidos por el señor Zambrano Hernández el 23 de mayo y 28 de junio¹; no es menos cierto que no fueron puestos a disposición de esta Sede Judicial los archivos adjuntos a dichos correos electrónicos.

Ello debido a que en el mensaje del 23 de mayo, el remitente informó alegaba “*el documento de cambio de radicación*” sin embargo, el mismo no fue adosado a la comunicación electrónica del 14 de agosto del año en curso.

De igual forma se evidencia que, el señor Pedro José Zambrano Hernández el 28 de junio de 2023 adjuntó dos archivos, los cuales no fueron anexados a la ya citada comunicación del 14 de agosto; pese a que, según la

¹ Folios 14 y 17. PDF 14RespuestaRequerimiento. 11001220300020230145800. CambiosDeRadiacion. CIVIL

denominación dada por el petente, uno de ellos corresponde a la solicitud de cambio de radicación, tal y como se ve en la siguiente imagen:

Envío documentos para Cambio radicación de proceso Servireciclar SAS

adriana garcia <adrianag52@hotmail.com>

Mié 28/06/2023 8:14 AM

Para:Consejo Seccional Judicatura - Bogotá - Bogotá D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (464 KB)
Cambio de radicación de proceso.pdf, JUZGADO FUNZA.pdf,

Señores
Consejo Superior de la Judicatura.

E. S. D.

Respetuosamente me dirijo a ustedes a fin de anexar los documentos que envíe al juzgado segundo civil del circuito de Bogotá; Lo expuesto dentro de los procesos, radicados en su corporación, con los números, 11001250200020230045500 y 11001250200020230045400, quejas que radique el 8 de febrero del año en curso. para poder obtener justicia dentro de un proceso que ha tenido todos los vicios jurídicos y demoras en el mismo, proceso distinguido con el número de radicación. 11001310300220210026900 que se encuentra en el juzgado segundo civil del circuito.

Agradezco su atención y pronta respuesta.

Cordialmente.

Cordialmente

PEDRO JOSÉ ZAMBRANO HERNANDEZ
REPRESENTANTE LEGAL
SERVIRECICLAR S.A.S
CEL.3204893619

2

Infiriéndose de esta forma que la solicitud trasladada continúa incompleta.

Por tal razón, SE REQUIERE, por segunda vez, al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, envíe las documentales que contiene la petición de cambio de radicación presentada por el señor Pedro José Zambrano Hernández; a efectos de que la misma se le imprima el trámite pertinente; para ello deberá verificar que se adjunten todos los documentos que le fueron remitidos por el solicitante.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba76bb26b98403b5647f4a4d9762e0dc47699873ca048eae62d9da23d62ba50a**

Documento generado en 05/09/2023 06:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal
Demandante: Nelson David González Rojas
Demandando: Luís Felipe González Rojas y otros
Radicación: 110013199005201943638 01
Procedencia: Dirección Nacional de Derecho de Autor
Asunto: Apelación sentencia.

1. Sería del caso hacer el examen preliminar conforme lo indica el artículo 325 de la ley 1564 de 2012 para impulsar el trámite respectivo al recurso de apelación presentado por el demandado Sony Music Publishing Colombia Ltda. contra la sentencia proferida en audiencia del 13 de julio de 2023, mediante la cual el *a quo* acogió parcialmente las pretensiones, de no ser porque no pueden abrirse la totalidad de las carpetas digitales que integran el expediente remitido.

1

En lo que atañe al cuaderno 11_Folio 131, si bien tiene supuestamente formato “Youtube”, lo cierto es que no puede abrirse como vista previa ni puede ser descargado.

Nombre ↑	Modificado ↓	Modificado por ↓	Tamaño de arch... ↓	Compartir	Actividad
1- FERIA CALOTO 2017.SUBIDO YOUTUBE...✕	05/05/2020	Asuntos.Jurisdiccionales	24,8 MB	Compartido	
10-2019 PRESENTACION LUIS FELIPE GO... ✕	05/05/2020	Asuntos.Jurisdiccionales	4,76 MB	Compartido	
2- PUBLICADO YOUTUBE 14 SEPT 2018 A... ✕	05/05/2020	Asuntos.Jurisdiccionales	3,28 MB	Compartido	
3- PUBLICADO EL 13-OCT 2017 YOUTUBE... ✕	05/05/2020	Asuntos.Jurisdiccionales	14,0 MB	Compartido	
4- PUBLICADO 18 NOV 2017 LUIS FELIPE ... ✕	05/05/2020	Asuntos.Jurisdiccionales	3,57 MB	Compartido	
5- ENTREVISTA 13 FEBRERO 2018 LUIS F... ✕	05/05/2020	Asuntos.Jurisdiccionales	103 MB	Compartido	
6- PUBLICADO 11 JUNIO 2018 LUIS FELIP... ✕	05/05/2020	Asuntos.Jurisdiccionales	6,68 MB	Compartido	
7- PUBLICADO YOUTUBE 11 JUNIO 2018 ... ✕	05/05/2020	Asuntos.Jurisdiccionales	11,8 MB	Compartido	
8- PUBLICADO YOUTUBE 11 JUNIO 2019 ... ✕	05/05/2020	Asuntos.Jurisdiccionales	3,79 MB	Compartido	
9- PUBLICADO 26 OCT 2018 YOUTUBE LU... ✕	05/05/2020	Asuntos.Jurisdiccionales	17,8 MB	Compartido	

En lo que corresponde a los videos de la carpeta de “video_TS”, ubicados en el archivo “cuaderno1_Folio 133”, “cuaderno1_Folio 134” sucede lo mismo que en el caso anterior, ninguno de los formatos es visible ni descargable.

Asuntos.Jurisdiccionales > 1-2019-43638 Nelson David González vs Luis Felipe González > CUADERNO 1 > CUADERNO 1_ FOLIO 132 > VIDEO_TS

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Compartir	Actividad
VIDEO_TS.BUP	05/05/2020	Asuntos.Jurisdiccionales	32 KB	Compartido	
VIDEO_TS.IFO	05/05/2020	Asuntos.Jurisdiccionales	32 KB	Compartido	
VIDEO_TS.VOB	05/05/2020	Asuntos.Jurisdiccionales	180 KB	Compartido	
VTS_01_0.BUP	05/05/2020	Asuntos.Jurisdiccionales	14 KB	Compartido	
VTS_01_0.IFO	05/05/2020	Asuntos.Jurisdiccionales	14 KB	Compartido	
VTS_01_1.VOB	05/05/2020	Asuntos.Jurisdiccionales	70,5 MB	Compartido	
VTS_02_0.BUP	05/05/2020	Asuntos.Jurisdiccionales	14 KB	Compartido	
VTS_02_0.IFO	05/05/2020	Asuntos.Jurisdiccionales	14 KB	Compartido	
VTS_02_1.VOB	05/05/2020	Asuntos.Jurisdiccionales	65,0 MB	Compartido	
VTS_03_0.BUP	05/05/2020	Asuntos.Jurisdiccionales	14 KB	Compartido	
VTS_03_0.IFO	05/05/2020	Asuntos.Jurisdiccionales	14 KB	Compartido	
VTS_03_1.VOB	05/05/2020	Asuntos.Jurisdiccionales	58,8 MB	Compartido	
VTS_04_0.BUP	05/05/2020	Asuntos.Jurisdiccionales	14 KB	Compartido	
VTS_04_0.IFO	05/05/2020	Asuntos.Jurisdiccionales	14 KB	Compartido	
VTS_04_1.VOB	05/05/2020	Asuntos.Jurisdiccionales	54,7 MB	Compartido	
VTS_05_0.BUP	05/05/2020	Asuntos.Jurisdiccionales	14 KB	Compartido	
VTS_05_0.IFO	05/05/2020	Asuntos.Jurisdiccionales	14 KB	Compartido	

Descargar ... VIDEO_TS.VOB

Este explorador o aplicación no puede reproducir el vídeo.

Es posible que algo esté obsoleto o no se admita. Inténtelo de nuevo con otro explorador o aplicación.

[Volver a intentarlo](#)

PlaybackSessionId: ead54f14-aa39-4404-9ba6-b672cf96813d

2

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 324 de la Ley 1564 de 2012, se dispone DEVOLVER el asunto a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, y se le CONMINA para que, atendiendo lo dispuesto en la legislación procesal vigente, la Circular PCSJC20-27 de 2020 Anexo 1 (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes) y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, organice debidamente el expediente y lo complete con todas las piezas procesales que deben conformarlo, según las observaciones anotadas.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3287a9375cd50bde55ecb4e1b4d432e0b8339e358aab20cb8c7c9804ed29e9a7**

Documento generado en 05/09/2023 08:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103006 2001 00962 06

Teniendo en cuenta que la competencia de la Colegiatura se consumó con el auto de la Sala Dual proferido el pasado 24 de agosto, sin que haya lugar a ningún otro trámite, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 6.3, del proveído adiado 17 de julio de 2023.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358b9a00fed78a6add1a11cf070f197bbeffd20d61948cb97c9825d98c43574**

Documento generado en 05/09/2023 01:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>